Cartagena de Indias, D. T. y C., 17 de diciembre del 2024

Doctor
DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Alcalde Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
alcalde@cartagena.gov.co

Doctora
ANA MARIA PORRRAS MENDOZA
Secretario General Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
alcalde@cartagena.gov.co

Doctor
JOHN MAYA SALAZAR
Gerente General Empresas Públicas de Medellín
Email: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co epm@epm.com.co

Doctora
GINNA PATRICIA VELEZ ORTIZ
Asesor Servicios Públicos Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Doctora
YUCELIS GARRIDO OCHOA
Alcaldesa Local No.3 Alcaldía Local e Industrial de la Bahía Email:
alcaldeloc3@cartagena.gov.co

Doctor
JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ
Defensor del Pueblo Defensoría del Pueblo
Email: bolivar@defensoria.gov.co

Asunto: **Coadyuvancia al Derecho de Petición de la Junta de Acción Comunal de la Urbaniza el Campestre.**

El Suscrito **PERSONERO DELEGADO PARA LA PROTECCION DE LAS COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, atendiendo al Compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994 y el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas para tal fin, ante las autoridades competentes. Así las cosas, conforme al manual de funciones y competencias laborales, me dirijo a usted comedidamente para solicitarles lo siguiente en relación con lo referenciado al inicio de este memorial.

En fecha 13 de diciembre del 2024, la Personería D. de Cartagena, recibió correo de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización el Campestre e-mailjacderesultadosurbelcampestre@gmail.com, solicitando lo siguiente:

"(…) Presidente de la Junta de Acción Comunal tenemos un grave problema en la novena etapa del campestre, se quemaron unas lámparas y antes de ayer atracaron a varios compañeros por ahí, estamos llamando y nadie contesta, nadie da razón, no sé qué tenemos que hacer para el distrito nos preste atención, presidente vea esto es un ambiente propicio para la delincuencia véase: Presidente díganos si tenemos que ir a Mamonal y taparlo para que el distrito o EPM nos presten atención (…)

TERCERO: Ante lo anterior corresponde a esta célula comunal solicitar acciones correspondiente a garantizar los derechos de la comunidad por lo que de manera gentil solicitaremos lo siguiente, previas consideraciones jurisprudenciales (…)"

El Suscrito **PERSONERO DELEGADO PARA LA PROTECCION DE LAS COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, teniendo en cuenta entre las competencias de la Personería Distrital procedemos a solicitar a su entidad, dar respuesta al peticionario, cómo se estable en el artículo 23 de la Constitución Colombiana, ley 1755 de 2015 y la ley 1431 de 2011 en su artículo 13, en los siguientes términos:

1. De respuesta de fondo al peticionario, y en término de ley, informando a la Personería detalladamente sobre las gestiones realizadas para tal efecto.
2. Enviar copia de todas las actuaciones que se hayan realizado respecto a esta petición.

Les solicito con el acostumbrado respeto que nos caracteriza dar respuesta atendiendo lo dispuesto en las Sentencias **T-377 de 2000 y T-630 de 2002**, que establecieron, entre otros, los siguientes parámetros para este Derecho Fundamental:
"**La respuesta debe cumplir con estos requisitos:**

1. Oportunidad
2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Por lo que nuestra solicitud se fundamenta en el artículo 178, numerales 2 y 8, de la ley 136 de 1994, que establece

ARTÍCULO 178. FUNCIONES. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:
(…)
2. Defender los intereses de la sociedad.
(…)
8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.

De igual manera, lo estipulado en el artículo 23 de la ley 1437 de 2011, que reza:

ARTÍCULO 23. DEBERES ESPECIALES DE LOS PERSONEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES Y DE LOS SERVIDORES DE LA PROCURADURÍA Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO: Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades

competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

Es necesario recordar que el Código General Disciplinario en su artículo 2 establece:

Para evaluar la presente queja es necesario recordar las funciones que se establece en cabeza de las personerías como parte del Ministerio Publico, en el inciso segundo del artículo 168 de la ley 136 de 1994, que dice:

"Las personerías ejercerán las funciones del Ministerio Publico que les confieren la constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación". Se refuerza lo anterior, como ya se ha dicho, con el contenido del artículo 178 numeral 4 del mismo texto normativo, que al referirse a sus funciones establece:

"Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales, ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones"

Sin otro particular, esta Agencia del Ministerio Público adelantará actuación en garantía de los derechos anteriormente esbozados, ejerciendo sin ninguna restricción y obstáculo el ejercicio de nuestras funciones, conforme las designaciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el Decreto 262 de 2000, Resolución 150 de 2022, emanada del Despacho de la señora Procuradora General de la Nación y, la Resolución No. 132 del 30 de abril de 2014 de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de las funciones de seguimiento y de control de gestión que le confiere el Decreto Ley 262/00 y la Resolución Nro. 213 del 6 de mayo de 2003.

Por lo tanto:

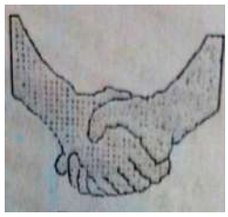
1 La información aquí requerida deberá allegarse al despacho en término de ley. Para el efecto, deberá responder al correo electrónico del peticionario: e-mail jacderesultadosurbelcampestre@gmail.com y al correo institucionales de la Personería: dcomunidad@personeriacartagena.gov.co

2. Se anexa la petición en PDF.

Atentamente,

SAULO ENRIQUE OSPINO PEREIRA
PERSONERO DELGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Proyecto: Arlines Cassiani Torres.
Asesora externa



Oficio No. 370 **URGENTE**

Cartagena de indias D. T y C., 13 de Diciembre de 2024

Doctor
DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Alcalde
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Doctora
MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA
Secretario General
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Doctor
JOHN MAYA SALAZAR
Gerente General
Empresas Públicas de Medellín
Email: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co epm@epm.com.co

Doctora
GINNA PATRICIA VELEZ ORTIZ
Asesor Servicios Públicos
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Doctora
YUCELIS GARRIDO OCHOA
Alcaldesa Local No.3
Alcaldía Local e Industrial de la Bahía
Email: alcaldeloc3@cartagena.gov.co

Doctor
JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ
Defensor del Pueblo
Defensoría del Pueblo
Email: bolivar@defensoria.gov.co

Doctora
ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO
Personero
Personería Distrital de Cartagena de Indias
Email: info@personeriacartagena.gov.co

Asunto	Derecho de Petición (Articulo 23 de la Constitución Política y las directrices de la ley 1755 de 2015)
Peticionario	Junta de Acción Comunal de la Urb El Campestre

MARTHA LUCIA PEÑALOZA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 45.767.061 en calidad de Secretaria General de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización el Campestre, según Acto Administrativo, Resolución No. 4458 del 13 de Junio de 2023 acudimos ante su benemérito despacho para solicitarle de manera comedida lo siguiente teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

PRIMERO: La comunidad del Campestre ha acudido a esta célula comunal para poner de manifestó una necesidad en virtud de varias anomalías que presenta la comunidad.

SEGUNDO: Frente a lo anterior la comunidad manifestó:

(*…) Presidente de la Junta de Acción Comunal tenemos un grave problema en la novena etapa del campestre, se quemaron unas lámparas y antes de ayer atracaron a varios compañeros por ahí, estamos llamando y nadie contesta, nadie da razón, no se que tenemos que hacer para el distrito nos preste atención, presidente vea esto es un ambiente propicio para la delincuencia véase:*





Presidente díganos si tenemos que ir a Mamonal y taparlo para que el distrito o EPM nos presten atención (…)

TERCERO: Ante lo anterior corresponde a esta célula comunal solicitar acciones correspondiente a garantizar los derechos de la comunidad por lo que de manera gentil solicitaremos lo siguiente, previas consideraciones jurisprudenciales.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El derecho a la vivienda digna y la obligación de las autoridades locales de adoptar medidas ante riesgos de desastres[143]

Contenido del derecho a una vivienda digna

61. El artículo 51 de la Constitución determina que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas y el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo. La Corte ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, en razón a que i) a la luz de los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano, todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; ii) la adopción del modelo de Estado Social de Derecho conlleva el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales como fundamentales; iii) todos los derechos comprenden tanto mandatos de abstención, como de prestación y ello no es óbice para negar su naturaleza fundamental; iv) a pesar de que las prestaciones requeridas para la satisfacción de esta garantía deben ser precisadas por las instancias del poder, es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación; y, v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia[144].

Por otra parte, la protección del derecho fundamental a la vivienda digna a través de la tutela está condicionada a la posibilidad de que éste se traduzca en un derecho subjetivo. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo de esta garantía es procedente en tres hipótesis, a saber: primero, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; segundo, siempre que se presenten pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y, tercero, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional, circunstancia que torna imperiosa la intervención del juez de tutela, con el fin de adoptar medidas encaminadas a lograr la igualdad efectiva[145].

62. En síntesis, la Corte reconoce que la vivienda digna constituye un derecho fundamental autónomo y que la tutela es un mecanismo idóneo para obtener su protección, siempre que sea posible traducirlo en un derecho subjetivo.

63. El alcance del derecho a la vivienda digna ha sido fijado por esta Corporación[146], en concordancia con la Observación General No. 4, en la cual el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desarrolló el contenido del derecho a la vivienda adecuada, previsto por el artículo 11[147] del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En la Observación General No. 4 se identifican siete elementos que delimitan el concepto de "vivienda adecuada": i) la seguridad jurídica de la tenencia; ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; iii) gastos soportables; iv) habitabilidad; v) asequibilidad; vi) lugar y vii) adecuación cultural. Para el caso objeto de análisis, el elemento de habitabilidad implica contar con un espacio digno para sus ocupantes, que les otorgue un grado razonable de tranquilidad, los proteja de las distintas amenazas a la salud y de riesgos estructurales, y garantice su seguridad física. De lo contrario, las personas pueden verse obligadas a soportar riesgos extraordinarios.

64. Bajo ese entendido, cuando las personas están bajo los riesgos de un espacio no habitable, por vía de tutela el juez constitucional puede proteger sus derechos, más aun, cuando las autoridades competentes para atender la cuestión no demuestran diligencia en solucionar el asunto[148]. En efecto, esta Corporación ha determinado que los elementos que configuran la habitabilidad son dos[149]: i) la prevención de riesgos estructurales y, ii) la garantía de la seguridad física de los ocupantes. De este modo, para que una vivienda sea habitable conforme a los requisitos constitucionales, debe salvaguardar la vida de sus habitantes. En consecuencia, esta Corporación ha resaltado que el Estado tiene la obligación de promover que todos los ciudadanos tengan un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, acorde con sus necesidades humanas y debe proteger especialmente a los grupos poblacionales que se encuentran en alguna desventaja de acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda, como las madres cabeza de hogar que no cuentan con los recursos suficientes para adquirir una vivienda adecuada a sus necesidades, la población ubicada en zona de riesgo, los desplazados por la violencia, las personas de la tercera edad y los niños[150].

Obligaciones de las autoridades locales frente al derecho a la vivienda digna ante riesgos de desastres

65. A nivel interno, la obligación que tiene el Estado de velar porque cada persona tenga un lugar que le permita desarrollar sus actividades personales y familiares en unas condiciones mínimas de dignidad, se concentra en gran parte en cabeza de las

administraciones locales. En particular, la Ley 388 de 1997 establece la obligación de las entidades territoriales de identificar las zonas de riesgo, implementar mecanismos que permitan el ordenamiento territorial y prevenir desastres en asentamientos de alto riesgo. El artículo 3° de esta normativa establece que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública para el cumplimiento de ciertos fines, entre ellos, el de mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales. Seguidamente, el artículo 8° enumera como una de las acciones urbanísticas de las entidades distritales o municipales "[d]eterminar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda" (negrillas fuera del texto). Finalmente, el artículo 12 obliga a las entidades territoriales a incluir en el plan de ordenamiento "[l]a determinación y ubicación en planos de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad" (negrillas fuera del texto).

66. Por su parte, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 determina que corresponde a los municipios prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo, y reubicar los asentamientos que allí se ubiquen.

67. Según lo expuesto, los municipios están obligados a prevenir y atender los desastres que puedan presentarse. En efecto, la Corte ha establecido que aquellos entes territoriales están en la obligación de tener información clara y completa de las zonas de alto riesgo y adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que las personas se encuentren ubicadas en las zonas donde se ponga en riesgo sus derechos por las condiciones del terreno o de insalubridad. Así pues, cuando la vivienda se encuentra en situación que ponga en peligro la vida de las personas, es necesario que "se proceda a la evacuación de las personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban"[151].

68. En síntesis, i) las autoridades locales tienen obligaciones y competencias específicas en lo concerniente al tema de prevención y atención de desastres; ii) deben tener información actual y completa acerca de las zonas de alto riesgo que se encuentran en su municipio; iii) una vez obtenido el censo sobre las zonas de alto riesgo de deslizamiento, deben proceder a la reubicación de esas personas que se encuentran en situación de riesgo; y, iv) el Legislador le impuso a la administración municipal deberes de prevención y mitigación frente a la población localizada en zonas en donde se pueda presentar un desastre[152].

Jurisprudencia relacionada con la protección del derecho a una vivienda digna y la obligación de las autoridades locales de prevenir situaciones que amenacen la vida y seguridad personal de los habitantes

69. En varias ocasiones, esta Corporación ha delimitado el contenido del derecho a una vivienda digna y ha protegido a quienes habitan espacios que amenazan su integridad personal. De este modo, ha ordenado a distintas entidades adelantar gestiones para salvaguardar la seguridad de los residentes y garantizar una vivienda con las condiciones necesarias para que puedan desarrollar su plan de vida.

En la Sentencia T-408 de 2008[153], esta Corporación estudió la tutela presentada por una mujer que solicitaba el amparo de sus derechos a la igualdad y a la dignidad humana presuntamente vulnerados por las Empresas Públicas de Medellín, al negarse a instalar el servicio público de energía eléctrica en su vivienda, con fundamento en que ésta se encontraba ubicada en una zona de alto riesgo.

Primero, la Sala de Revisión recordó que para las autoridades administrativas constituye un imperativo desarrollar mecanismos idóneos y eficientes con el fin de reubicar a las personas que se encuentren viviendo en zonas catalogadas como de alto riesgo, pues "es justo que si una zona es de alto riesgo, se proceda a la evacuación de las personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban"[154]. También, determinó que el derecho a la prestación efectiva de los servicios públicos presupone lógica y analíticamente el derecho a una vivienda digna, el cual a su vez implica la salvaguarda de la vida y de la integridad de sus ocupantes. Por esa razón, ante la amenaza de un riesgo, el cual puede configurarse por encontrarse en una zona calificada de alto riesgo, es deber del Estado emplear los mecanismos adecuados para que al afectado se le ampare su derecho. En otras palabras,

tiene la obligación de desarrollar políticas de reubicación en condiciones dignas, para que la persona supere la amenaza a sus garantías fundamentales.

Con base en lo anterior, al analizar el caso concreto, la Sala encontró que la Alcaldía de Medellín ya había instalado el servicio público de energía en la casa de la accionante. Por lo tanto, la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. No obstante, advirtió que la vivienda estaba localizada en una "estrecha franja de terreno denominada como zona de alto riesgo no recuperable", por ende, su derecho a la prestación eficiente de los servicios públicos estaba amenazado, debido a la configuración de riesgos que implicaba la habitabilidad de una zona catalogada de esa manera. En consecuencia, la Corte previno al Alcalde de Medellín para que realizara las obras necesarias de acuerdo con la normativa que regía ese supuesto, y reubicara a la accionante en una zona donde pudiera tener una vivienda digna y lograr la prestación efectiva del servicio público domiciliario de energía.

En otra oportunidad, la Sentencia T-199 de 2010[155] estudió el caso de ocho accionantes que residían en viviendas de interés social, ubicadas en un terreno que presentaba desprendimientos de rocas y deslizamientos de tierra. Los peticionarios habían elevado distintas solicitudes ante las autoridades municipales, con el fin de que adelantaran las obras necesarias para estabilizar los terrenos y evitar que sus viviendas sufrieran daños como consecuencia de un deslizamiento, pero la Alcaldía Municipal de Caracolí (Antioquia) no había adoptado las medidas pertinentes para mitigar el riesgo.

En aquella decisión, esta Corporación observó que el terreno sobre el cual vivían los accionantes se había deteriorado con los años. También, estaban en riesgo de sufrir deslizamientos de tierra, pues los taludes estaban inestables. De estos elementos, la Corte concluyó que los derechos fundamentales de los peticionarios debían ser protegidos por las entidades municipales accionadas. En consecuencia, ordenó a la Alcaldía de Caracolí iniciar las gestiones necesarias para contratar a cargo de la entidad territorial un peritaje en el que se determinara el estado de las estructuras, las condiciones reales de uso de las viviendas y la estabilidad actual y futura de los inmuebles de los actores. También, le ordenó iniciar la ejecución de las medidas recomendadas en el dictamen que resultara del peritaje.

Posteriormente, la Sentencia T-526 de 2012[156] amparó el derecho fundamental a la vivienda digna de una mujer que solicitó a la autoridad municipal que estudiara el estado de su casa, la cual se encontraba en riesgo de ser arrasada por una quebrada. Sin embargo, la entidad se había abstenido de resolver la petición.

En aquella ocasión, la Corte recordó que la noción de vivienda digna implica contar con un espacio que le permita a la persona desarrollar sus actividades personales y familiares en unas condiciones mínimas de dignidad, para así poder desarrollar su proyecto de vida. En concreto, determinó que una vivienda adecuada debe ser habitable, en el sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. También, debe garantizar la seguridad física de los ocupantes siempre que se vean amenazados los derechos fundamentales a la vida e integridad física de los mismos.

Al analizar el caso concreto, la Sala encontró que el aumento de lluvias y del caudal de una quebrada había ocasionado el hundimiento del piso de la cocina de la vivienda de la tutelante. En aquel momento, las aguas amenazaban con arrasar la vivienda, lo cual ponía en peligro la vida e integridad de quienes la habitaban. De otro lado, la accionante no contaba con los recursos económicos ni disponía de otro terreno para construir una nueva vivienda. Por consiguiente, la Corte ordenó a la Alcaldía Municipal de Palermo reubicar temporalmente a la accionante y a su grupo familiar en un inmueble donde no se pusiera en grave peligro sus vidas e integridad personal i) mientras se tomaban las medidas necesarias para garantizar el acceso de estas personas a los programas de vivienda de interés social que tenía el Estado y efectivamente contaran con un lugar digno donde vivir, o ii) mientras se construían los 12 gaviones que el Comité Local de Emergencias recomendó en el informe de la visita realizada a la vivienda de la accionante y se asegurara que el inmueble era adecuado para garantizar los derechos a la vivienda digna, integridad y vida de la tutelante y su familia.

Igualmente, la Decisión T-390 de 2018[157] estudió dos casos. Primero, si la Corporación Autónoma Regional de Risaralda y el Consorcio Pereira-Dosquebradas vulneraron los derechos de unos accionantes al no mitigar el riesgo de deslizamiento de tierras que podía generarse en la zona donde vivían los actores. Segundo, si el municipio de Barbosa había desconocido los derechos fundamentales de unos accionantes a la vida y seguridad

personal al no adoptar medidas eficaces, inmediatas y necesarias, de cara a la situación que presentaban las viviendas donde habitaban. En concreto, los inmuebles no tenían la capacidad suficiente para atender de manera segura las "cargas sísmicas" ni "de uso y ocupación". Por lo tanto, fueron calificadas como de "alto riesgo".

La Corte declaró improcedente el primer recurso de amparo. Sin embargo, analizó el segundo de fondo. En ese sentido, la Sala primero recordó que esta Corporación ha reconocido la relevancia del derecho fundamental a la vida respecto de situaciones en las cuales las viviendas amenazan colapso o ruina, por cuanto el hecho de que no se hayan derrumbado no descarta la posibilidad de su ocurrencia. En estos casos, la Sala aclaró que las labores de protección a la vida se encaminan a evitar que ocurran afectaciones siempre y cuando existan elementos de juicio suficientes para suponer que, por ejemplo, un movimiento telúrico fácilmente puede producir el colapso de las construcciones[158]. Por consiguiente, la Corte concluyó que los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal, en particular cuando se trata de sujetos en especiales condiciones de vulnerabilidad, activan la obligación de protección eficiente y oportuna por parte de las autoridades estatales en situaciones en las cuales la amenaza de colapso o ruina de la vivienda se encuentra probada. De ahí que, ante peligros inminentes y graves, les corresponde deberes positivos de acción. Sobre esta base, cuando se encuentra probada la amenaza a estos derechos fundamentales, el juez de tutela tiene la obligación de adoptar las medidas que tenga a su alcance para lograr la efectiva protección iusfundamental.

Luego, explicó que el municipio de Barbosa contaba con un marco regulatorio que lo obligaba a dar una respuesta eficiente y oportuna a la situación de los accionantes. Dicho marco contemplaba el subsidio de arriendo temporal y el albergue temporal, como alternativas frente a los problemas de alojamiento en viviendas que no podían ser habitadas. En efecto, el municipio informó a los accionantes que serían incluidos en el programa de subsidio de arrendamiento para familias en condición de riesgo y atención de emergencias. Sin embargo, no habían sido incluidos. Además, los accionantes no habían identificado un lugar que cumpliera con el monto del subsidio ofrecido por el municipio (monto máximo de $320.000 mensuales) y tampoco tenían certeza sobre la duración del subsidio. Asimismo, aunque el municipio adelantaba ciertas gestiones para iniciar la construcción de nuevas viviendas para la reubicación de los afectados, lo cierto es que en el momento, los tutelantes habitaban viviendas que podían sufrir un colapso inminente.

Por lo anterior, la Corte tuteló los derechos de los accionantes y ordenó al municipio adoptar medidas específicas con el propósito de orientarlos en la búsqueda y obtención de una alternativa de vivienda segura en atención a sus condiciones especiales y, previo agotamiento del procedimiento administrativo correspondiente, en el marco de sus competencias y de acuerdo a las normas vigentes, ordenó que reconociera y entregara a los accionantes, a título de subsidio de arrendamiento, el monto de hasta un 1 SMLMV o, alternativamente, les otorgara la opción de un albergue temporal; hasta el momento en que aquellas personas accedieran a una solución de vivienda segura y definitiva o regresaran a la vivienda en la Urbanización Los Abuelos, en condiciones de seguridad, lo que sucediera primero.

Finalmente, en la Sentencia T-384 de 2019[159], la Corte estudió el caso de una accionante que, desde el año 2016, informó a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. acerca de unas filtraciones que se presentaban en el muro de la parte posterior de su vivienda. En 2018, la estructura colapsó y afectó gravemente el predio. Además, debido a lo ocurrido, las aguas residuales desembocaron en su inmueble, por lo que los malos olores y la proliferación de plagas pusieron en riesgo su salud y la de su familia.

Este Tribunal encontró que el origen de la problemática era, de un lado, los habitantes de las viviendas vecinas que construyeron bajo su cuenta y riesgo una red alterna de alcantarillado y, de otra, la calidad del suelo sobre el cual se encontraban la red alterna y la vivienda de la actora, cuyo deslizamiento y movimientos en masa provocaron la ruptura del tubo que desembocaba en su inmueble las aguas residuales provenientes de las unidades habitacionales vecinas. Ante esta situación, esta Corporación observó que la peticionaria no tenía garantizado su derecho a una vivienda digna. Esto, porque el inmueble se encontraba en zona de alto riesgo y se demostró el grave deterioro de las estructuras de la construcción en la parte posterior.

Por lo expuesto, concluyó que el municipio desconoció la obligación de adelantar las medidas necesarias para la prevención y atención de desastres, bajo el argumento de que no contaba con proyectos de vivienda debido a la situación financiera del municipio. También, determinó que la entidad desconoció sus obligaciones establecidas en los

artículos 365 de la Constitución y 5° de la Ley 142 de 1994, relacionadas con la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. En consecuencia, la Sala ordenó al Alcalde de Cúcuta adelantar las gestiones necesarias para verificar el riesgo real y actual que recaía sobre la vivienda y, consecuentemente, adoptar los mecanismos que garantizaran de manera oportuna la protección de los derechos fundamentales debatidos, dentro de los cuales debía contemplarse la reubicación de manera transitoria de la peticionaria y su familia hasta tanto cesara el riesgo o de manera definitiva, si el mismo no se lograba mitigar.

70. En suma, el derecho a una vivienda digna es un derecho fundamental autónomo y la posibilidad de su protección depende de que pueda traducirse en un derecho subjetivo. Esta garantía supone la materialización de los siguientes elementos: i) la seguridad jurídica de la tenencia; ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; iii) gastos soportables; iv) habitabilidad; v) asequibilidad; vi) lugar y, vii) adecuación cultural. Por lo tanto, cuando uno de estos elementos no está presente y las personas están bajo los riesgos de un espacio no habitable, el juez constitucional puede proteger sus derechos, más aun, cuando las autoridades competentes para atender la cuestión no demuestran diligencia en solucionar el asunto. Lo anterior, porque tienen la obligación de identificar las zonas que presenten riesgos por amenazas naturales o que de otra forma presenten condiciones insalubres para las viviendas. También, deben prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo, y reubicar los asentamientos que allí se ubiquen. Asimismo, tienen la obligación de garantizar una eficiente prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado. De este modo, en varias ocasiones, la Corte ha protegido el derecho a una vivienda digna de accionantes que viven en zonas de alto riesgo. En consecuencia, ha ordenado a las entidades accionadas evaluar el terreno sobre el cual residen las personas, reubicar a los peticionarios y/o realizar las actuaciones necesarias para mitigar los riesgos que amenazan la vida y seguridad personal de las personas.[1]

En concordancia con lo anterior se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: SOLICITESE, Al doctor **DUMEK JOSE TURBAY PAZ** en calidad de Alcalde Mayor de Cartagena de indias para que en el marco de sus funciones realice las actuaciones que correspondan para satisfacer la necesidad de la Comunidad.

SEGUNDO: SOLICITESE a la Doctora **MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA** en calidad de Secretario General del Distrito Mayor de Cartagena o quien haga sus veces realice las coordinaciones para que la comunidad reciba la atención del contratista EPM para que atienda las dificultades de tema de alumbrado publico

TERCERO: SOLICITESE, a la Doctora **GINNA PATRICIA VELEZ ORTIZ** en calidad de Asesor de los Servicios Públicos realice las coordinaciones con el contratista EPM para que atiendan el requerimiento de esta comunidad y coloquen una lampara nueva de conformidad con los pedimentos que la comunidad requiere.

CUARTO: SOLICITESE al doctor **JHON MAYA SALAZAR** en calidad de Gerente de EPM realice las actuaciones que correspondan para atender a la comunidad del Campestre novena etapa y de solucione su pedimento de alumbrado publico.

QUINTO: SOLICITESE la coadyuvancia de la Doctora **ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO** en calidad de Personera del Distrito Mayor de Cartagena y al doctor **JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ** en calidad de Defensor de Pueblo para que ambos como ministerio publico **COAYUBEN** de manera conjunta la solicitud deprecada por la comunidad de conformidad con lo requerido.

SEXTO: SOLICITESE a la Doctora **YUCELIS PATRICIA GARRIDO OCHOA** en calidad de Alcaldesa Local No. 3 o quien haga sus veces, para que en el marco

[1] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-233-22.htm

de sus funciones, ejerza las funciones legales y constitucionales que correspondan para que cese la vulneración del derecho de la comunidad, **REALICE** la articulación con el nivel central para dar solucionar a este pedimento de la comunidad

NOTIFICACIONES

Urbanización el Campestre 4a etapa manzana 40 lote 20
Cel: 313-5341753, 302-4537292, 315-7915724, 3136399795
e-mail jacderesultadosurbelcampestre@gmail.com

Es Un Honor Servir a la Comunidad!

ORIGINAL FIRMADO
MARTHA LUCIA PEÑALOZA RUIZ
Secretaria General
Junta de Accion Comunal de la Urb. El Campestre

¡ESTA SI ES UNA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE RESULTADOS!

Cartagena de Indias, D. T. y C., 17 de diciembre del 2024

Doctor
DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Alcalde
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
alcalde@cartagena.gov.co

Doctora
MARIA PATRICIA PORRRAS MENDOZA
Secretario General Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
alcalde@cartagena.gov.co

Doctora
GINNA PATRICIA VELEZ ORTIZ
Asesor Servicios Públicos Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Doctora
TANNIS ROCIO PUELLO MIRANDA
Gerente
Gerencia de Espacio Público y Movilidad

Doctora
YUCELIS GARRIDO OCHOA
Alcaldesa Local No.3 Alcaldía Local e Industrial de la Bahía Email:
alcaldeloc3@cartagena.gov.co

Doctor
AUGUSTO HERRERA AHUMADA
Inspector de Policía No. 12
Inspección de Policía de Blas de Elezo
Email: inspecciondepoliciablasdeelezo@gmail.com

Doctor
MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ
Director Establecimiento Publico Ambiental EPA
Email: direccion@epacartagena.gov.co

Doctor
PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE
Representante Legal
VEOLIA SERVICIOS ASEO
Email: pedro.gutierrez@veolia.com- co.servicioalcliente.cartagena@veolia.com

Doctor
FABIAN ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ
Representante legal
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P TV 50 No 114 A-55 Bogota
Email: notificacionesjudiciales@telefonica.com

Asunto: **Coadyuvancia al Derecho de Petición de la Junta de Acción Comunal de la Urbaniza el Campestre.**

El Suscrito **PERSONERO DELEGADO PARA LA PROTECCION DE LAS COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, atendiendo al Compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994 y el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas para tal fin, ante las autoridades competentes. Así las cosas, conforme al manual de funciones y competencias laborales, me dirijo a usted comedidamente para solicitarles lo siguiente en relación con lo referenciado al inicio de este memorial.

En fecha 15 de diciembre del 2024, la Personería D. de Cartagena, recibió correo de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización el Campestre e-mailjacderesultadosurbelcampestre@gmail.com, solicitando lo siguiente:

"(…) Presidente de la Junta de Acción Comunal tenemos un grave problema con la zona de espacio verde que colinda con la edificación con Telecartagena hoy de Movistar, esa zona se ha convertido en un muladar del vicio debido a que esa zona esta oscura debido a que el monte ya está alto, no tenemos iluminación, nosotros ante la ausencia del distrito nos ha tocado colocar lámparas a nosotros mismos el distrito no ha tenido que ver con nada pero ahora si necesitamos una colaboración, inicialmente solicitarle que nos ayuden con la poda de la maleza que se encuentra en el empedrado de la zona de espacio público colindante con Telecartagena véase...

así mismo manifestarle presidente que esta edificación tiene ahí una puerta donde se meten los habitantes de calle, bandidos, rateros, putas mejor dicho todo lo malo se mete ahí hay tienen relaciones, hay tienen todo esa puerta está abierta ahí y el vigilante de ahí no dice eso no lo cierran, el otro día presidente salieron de ahí como que estaban violando una mujer yo no se la vieja salió eso fue una buya en la madrugada y eso mejor dicho por tener eso ahí, ese edifico esta como abandonado, mire presidente…

TERCERO: Ante lo anterior corresponde a esta célula comunal solicitar acciones correspondiente a garantizar los derechos de la comunidad por lo que de manera gentil solicitaremos lo siguiente, previas consideraciones jurisprudenciales (…)"

El Suscrito **PERSONERO DELEGADO PARA LA PROTECCION DE LAS COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, teniendo en cuenta entre las competencias de la Personería Distrital procedemos a solicitar a su entidad, dar respuesta al peticionario, cómo se estable en el artículo 23 de la Constitución Colombiana, ley 1755 de 2015 y la ley 1431 de 2011 en su artículo 13, en los siguientes términos:

1. De respuesta de fondo al peticionario, y en término de ley, informando a la Personería detalladamente sobre las gestiones realizadas para tal efecto.
2. Enviar copia de todas las actuaciones que se hayan realizado respecto a esta petición.

Les solicito con el acostumbrado respeto que nos caracteriza dar respuesta atendiendo lo dispuesto en las Sentencias **T-377 de 2000 y T-630 de 2002**, que establecieron, entre otros, los siguientes parámetros para este Derecho Fundamental:
"**La respuesta debe cumplir con estos requisitos:**

1. Oportunidad
2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Por lo que nuestra solicitud se fundamenta en el artículo 178, numerales 2 y 8, de la ley 136 de 1994, que establece

ARTÍCULO 178. FUNCIONES. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:
(…)
2. Defender los intereses de la sociedad.
(…)
8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.

De igual manera, lo estipulado en el artículo 23 de la ley 1437 de 2011, que reza:

ARTÍCULO 23. DEBERES ESPECIALES DE LOS PERSONEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES Y DE LOS SERVIDORES DE LA PROCURADURÍA Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO: Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

Es necesario recordar que el Código General Disciplinario en su artículo 2 establece:

Para evaluar la presente queja es necesario recordar las funciones que se establece en cabeza de las personerías como parte del Ministerio Publico, en el inciso segundo del artículo 168 de la ley 136 de 1994, que dice:

"Las personerías ejercerán las funciones del Ministerio Publico que les confieren la constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación". Se refuerza lo anterior, como ya se ha dicho, con el contenido del artículo 178 numeral 4 del mismo texto normativo, que al referirse a sus funciones establece:

"Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales, ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones”

Sin otro particular, esta Agencia del Ministerio Público adelantará actuación en garantía de los derechos anteriormente esbozados, ejerciendo sin ninguna restricción y obstáculo el ejercicio de

nuestras funciones, conforme las designaciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el Decreto 262 de 2000, Resolución 150 de 2022, emanada del Despacho de la señora Procuradora General de la Nación y, la Resolución No. 132 del 30 de abril de 2014 de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de las funciones de seguimiento y de control de gestión que le confiere el Decreto Ley 262/00 y la Resolución Nro. 213 del 6 de mayo de 2003.

Por lo tanto:

1 La información aquí requerida deberá allegarse al despacho en término de ley. Para el efecto, deberá responder al correo electrónico del peticionario: e-mail jacderesultadosurbelcampestre@gmail.com y al correo institucionales de la Personería: dcomunidad@personeriacartagena.gov.co

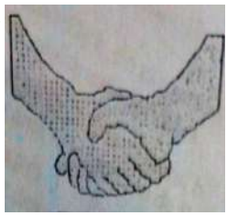
2. Se anexa la petición en PDF.

Atentamente,



SAULO ENRIQUE OSPINO PEREIRA
PERSONERO DELGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Proyecto: Arlines Cassiani Torres.
Asesora externa



Oficio No. 371 **URGENTE**

Cartagena de indias D. T y C., 15 de Diciembre de 2024

Doctor
DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Alcalde
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Doctora
MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA
Secretario General
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Doctora
GINNA PATRICIA VELEZ ORTIZ
Asesor Servicios Públicos
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Doctora
TANNIS ROCIO PUELLO MIRANDA
Gerente
Gerencia de Espacio Publico y Movilidad

Doctor
AUGUSTO HERRERA AHUMADA
Inspector de Policía No. 12
Inspección de Policía de Blas de Elezo
Email: inspecciondepoliciablasdeelezo@gmail.com

Doctor
FABIAN ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ
Representante legal
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A
E.S.P TV 50 No 114 A-55 Bogota
Email: notificacionesjudiciales@telefonica.com

Doctor
MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ
Director
Establecimiento Publico Ambiental EPA
Email: direccion@epacartagena.gov.co

Doctora
YUCELIS GARRIDO OCHOA
Alcaldesa Local No.3
Alcaldía Local e Industrial de la Bahía
Email: alcaldeloc3@cartagena.gov.co

Doctor
JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ
Defensor del Pueblo
Defensoría del Pueblo
Email: bolivar@defensoria.gov.co

Doctora
ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO
Personero
Personería Distrital de Cartagena de Indias
Email: info@personeriacartagena.gov.co

Doctor
PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE
Representante Legal
VEOLIA SERVICIOS ASEO
Email: pedro.gutierrez@veolia.com- co.servicioalcliente.cartagena@veolia.com

Asunto	Derecho de Petición (Articulo 23 de la Constitución Política y las directrices de la ley 1755 de 2015)
Peticionario	Junta de Acción Comunal de la Urb El Campestre

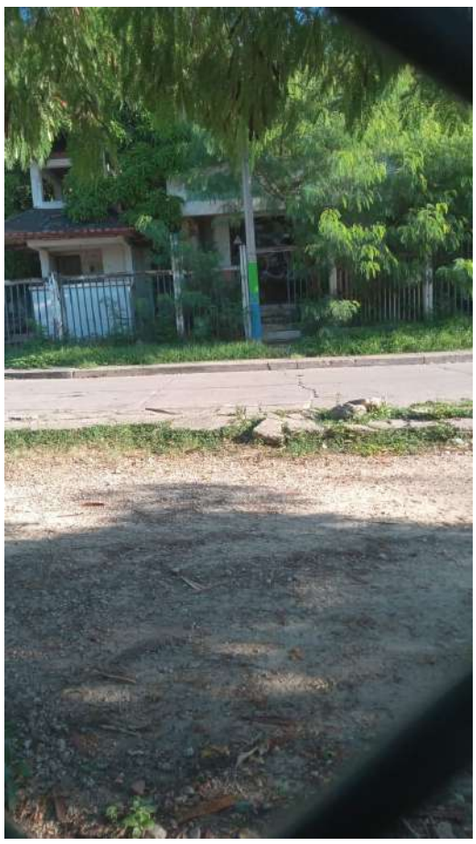
MARTHA LUCIA PEÑALOZA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 45.767.061 en calidad de Secretaria General de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización el Campestre, según Acto Administrativo, Resolución No. 4458 del 13 de Junio de 2023 acudimos ante su benemérito despacho para solicitarle de manera comedida lo siguiente teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La comunidad del Campestre ha acudido a esta célula comunal para poner de manifestó una necesidad en virtud de varias anomalías que presenta la comunidad.

SEGUNDO: Frente a lo anterior la comunidad manifestó:
(*…) Presidente de la Junta de Acción Comunal tenemos un grave problema con la zona de espacio verde que colinda con la edificación con Telecartagena hoy de Movistar, esa zona se ha convertido en un muladar del vicio debido a que esa zona esta oscura debido a que el monte ya está alto, no tenemos iluminación, nosotros ante la ausencia del distrito nos ha tocado colocar lámparas a nosotros mismos el distrito no ha tenido que ver con nada pero ahora si necesitamos una colaboración, inicialmente solicitarle que nos ayuden con la poda de la maleza que se encuentra en el empedrado de la zona de espacio público colindante con Telecartagena véase:*







así mismo manifestarle presidente que esta edificación tiene ahí una puerta donde se meten los habitantes de calle, bandidos, rateros, putas mejor dicho todo lo malo se mete ahí hay tienen relaciones, hay tienen todo esa puerta está abierta ahí y el vigilante de ahí no dice eso no lo cierran, el otro día presidente salieron de ahí como que estaban violando una mujer yo no se la vieja salió eso fue una buya en la madrugada y eso mejor dicho por tener eso ahí, ese edifico esta como abandonado, mire presidente:



TERCERO: Ante lo anterior corresponde a esta célula comunal solicitar acciones correspondiente a garantizar los derechos de la comunidad por lo que de manera gentil solicitaremos lo siguiente, previas consideraciones jurisprudenciales.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El derecho a la vivienda digna y la obligación de las autoridades locales de adoptar medidas ante riesgos de desastres[143]

Contenido del derecho a una vivienda digna

61. El artículo 51 de la Constitución determina que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas y el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo. La Corte ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, en razón a que i) a la luz de los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano, todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; ii) la adopción del modelo de Estado Social de Derecho conlleva el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales como fundamentales; iii) todos los derechos comprenden tanto mandatos de abstención, como de prestación y ello no es óbice para negar su naturaleza fundamental; iv) a pesar de que las prestaciones requeridas para la satisfacción de esta garantía deben ser precisadas por las instancias del poder, es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación; y, v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia[144].

Por otra parte, la protección del derecho fundamental a la vivienda digna a través de la tutela está condicionada a la posibilidad de que éste se traduzca en un derecho subjetivo. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo de esta garantía es procedente en tres hipótesis, a saber: primero, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; segundo, siempre que se presenten pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y, tercero, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional, circunstancia que torna imperiosa la intervención del juez de tutela, con el fin de adoptar medidas encaminadas a lograr la igualdad efectiva[145].

62. En síntesis, la Corte reconoce que la vivienda digna constituye un derecho fundamental autónomo y que la tutela es un mecanismo idóneo para obtener su protección, siempre que sea posible traducirlo en un derecho subjetivo.

63. El alcance del derecho a la vivienda digna ha sido fijado por esta Corporación[146], en concordancia con la Observación General No. 4, en la cual el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desarrolló el contenido del derecho a la vivienda adecuada, previsto por el artículo 11[147] del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En la Observación General No. 4 se identifican siete elementos que delimitan el concepto de "vivienda adecuada": i) la seguridad jurídica de la tenencia; ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; iii) gastos soportables; iv) habitabilidad; v) asequibilidad; vi) lugar y vii) adecuación cultural. Para el caso objeto de análisis, el elemento de habitabilidad implica contar con un espacio digno para sus ocupantes, que les otorgue un grado razonable de tranquilidad, los proteja de las distintas amenazas a la salud y de riesgos estructurales, y garantice su seguridad física. De lo contrario, las personas pueden verse obligadas a soportar riesgos extraordinarios.

64. Bajo ese entendido, cuando las personas están bajo los riesgos de un espacio no habitable, por vía de tutela el juez constitucional puede proteger sus derechos, más aun, cuando las autoridades competentes para atender la cuestión no demuestran diligencia en solucionar el asunto[148]. En efecto, esta Corporación ha determinado que los elementos que configuran la habitabilidad son dos[149]: i) la prevención de riesgos estructurales y, ii) la garantía de la seguridad física de los ocupantes. De este modo, para que una vivienda sea habitable conforme a los requisitos constitucionales, debe salvaguardar la vida de sus habitantes. En consecuencia, esta Corporación ha resaltado que el Estado tiene la obligación de promover que todos los ciudadanos tengan un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, acorde con sus necesidades humanas y debe proteger especialmente a los grupos poblacionales que se encuentran en alguna desventaja de acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda, como las madres cabeza de hogar que no cuentan con los recursos suficientes para adquirir una vivienda adecuada a sus necesidades, la población ubicada en zona de riesgo, los desplazados por la violencia, las personas de la tercera edad y los niños[150].

Obligaciones de las autoridades locales frente al derecho a la vivienda digna ante riesgos de desastres

65. A nivel interno, la obligación que tiene el Estado de velar porque cada persona tenga un lugar que le permita desarrollar sus actividades personales y familiares en unas condiciones mínimas de dignidad, se concentra en gran parte en cabeza de las administraciones locales. En particular, la Ley 388 de 1997 establece la obligación de las entidades territoriales de identificar las zonas de riesgo, implementar mecanismos que permitan el ordenamiento territorial y prevenir desastres en asentamientos de alto riesgo. El artículo 3° de esta normativa establece que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública para el cumplimiento de ciertos fines, entre ellos, el de mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales. Seguidamente, el artículo 8° enumera como una de las acciones urbanísticas de las entidades distritales o municipales "[d]eterminar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra

forma presenten condiciones insalubres para la vivienda" (negrillas fuera del texto). Finalmente, el artículo 12 obliga a las entidades territoriales a incluir en el plan de ordenamiento "[l]a determinación y ubicación en planos de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad" (negrillas fuera del texto).

66. Por su parte, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 determina que corresponde a los municipios prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo, y reubicar los asentamientos que allí se ubiquen.

67. Según lo expuesto, los municipios están obligados a prevenir y atender los desastres que puedan presentarse. En efecto, la Corte ha establecido que aquellos entes territoriales están en la obligación de tener información clara y completa de las zonas de alto riesgo y adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que las personas se encuentren ubicadas en las zonas donde se ponga en riesgo sus derechos por las condiciones del terreno o de insalubridad. Así pues, cuando la vivienda se encuentra en situación que ponga en peligro la vida de las personas, es necesario que "se proceda a la evacuación de las personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban"[151].

68. En síntesis, i) las autoridades locales tienen obligaciones y competencias específicas en lo concerniente al tema de prevención y atención de desastres; ii) deben tener información actual y completa acerca de las zonas de alto riesgo que se encuentran en su municipio; iii) una vez obtenido el censo sobre las zonas de alto riesgo de deslizamiento, deben proceder a la reubicación de esas personas que se encuentran en situación de riesgo; y, iv) el Legislador le impuso a la administración municipal deberes de prevención y mitigación frente a la población localizada en zonas en donde se pueda presentar un desastre[152].

Jurisprudencia relacionada con la protección del derecho a una vivienda digna y la obligación de las autoridades locales de prevenir situaciones que amenacen la vida y seguridad personal de los habitantes

69. En varias ocasiones, esta Corporación ha delimitado el contenido del derecho a una vivienda digna y ha protegido a quienes habitan espacios que amenazan su integridad personal. De este modo, ha ordenado a distintas entidades adelantar gestiones para salvaguardar la seguridad de los residentes y garantizar una vivienda con las condiciones necesarias para que puedan desarrollar su plan de vida.

En la Sentencia T-408 de 2008[153], esta Corporación estudió la tutela presentada por una mujer que solicitaba el amparo de sus derechos a la igualdad y a la dignidad humana presuntamente vulnerados por las Empresas Públicas de Medellín, al negarse a instalar el servicio público de energía eléctrica en su vivienda, con fundamento en que ésta se encontraba ubicada en una zona de alto riesgo.

Primero, la Sala de Revisión recordó que para las autoridades administrativas constituye un imperativo desarrollar mecanismos idóneos y eficientes con el fin de reubicar a las personas que se encuentren viviendo en zonas catalogadas como de alto riesgo, pues "es justo que si una zona es de alto riesgo, se proceda a la evacuación de las personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban"[154]. También, determinó que el derecho a la prestación efectiva de los servicios públicos presupone lógica y analíticamente el derecho a una vivienda digna, el cual a su vez implica la salvaguarda de la vida y de la integridad de sus ocupantes. Por esa razón, ante la amenaza de un riesgo, el cual puede configurarse por encontrarse en una zona calificada de alto riesgo, es deber del Estado emplear los mecanismos adecuados para que al afectado se le ampare su derecho. En otras palabras, tiene la obligación de desarrollar políticas de reubicación en condiciones dignas, para que la persona supere la amenaza a sus garantías fundamentales.

Con base en lo anterior, al analizar el caso concreto, la Sala encontró que la Alcaldía de Medellín ya había instalado el servicio público de energía en la casa de la accionante. Por lo tanto, la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. No obstante, advirtió que la vivienda estaba localizada en una "estrecha franja de terreno denominada como zona de alto riesgo no recuperable", por ende, su derecho a la prestación eficiente de los servicios públicos estaba amenazado, debido a la configuración de riesgos que implicaba la habitabilidad de una zona catalogada de esa manera. En consecuencia, la Corte previno al Alcalde de Medellín para que realizara las obras necesarias de acuerdo con la normativa que regía ese supuesto, y reubicara a la accionante en una zona donde pudiera tener una vivienda digna y lograr la prestación efectiva del servicio público domiciliario de energía.

En otra oportunidad, la Sentencia T-199 de 2010[155] estudió el caso de ocho accionantes que residían en viviendas de interés social, ubicadas en un terreno que presentaba desprendimientos de rocas y deslizamientos de tierra. Los peticionarios habían elevado distintas solicitudes ante las autoridades municipales, con el fin de que adelantaran las obras necesarias para estabilizar los terrenos y evitar que sus viviendas sufrieran daños como consecuencia de un deslizamiento, pero la Alcaldía Municipal de Caracolí (Antioquia) no había adoptado las medidas pertinentes para mitigar el riesgo.

En aquella decisión, esta Corporación observó que el terreno sobre el cual vivían los accionantes se había deteriorado con los años. También, estaban en riesgo de sufrir deslizamientos de tierra, pues los taludes estaban inestables. De estos elementos, la Corte concluyó que los derechos fundamentales de los peticionarios debían ser protegidos por las entidades municipales accionadas. En consecuencia, ordenó a la Alcaldía de Caracolí iniciar las gestiones necesarias para contratar a cargo de la entidad territorial un peritaje en el que se determinara el estado de las estructuras, las condiciones reales de uso de las viviendas y la estabilidad actual y futura de los inmuebles de los actores. También, le ordenó iniciar la ejecución de las medidas recomendadas en el dictamen que resultara del peritaje.

Posteriormente, la Sentencia T-526 de 2012[156] amparó el derecho fundamental a la vivienda digna de una mujer que solicitó a la autoridad municipal que estudiara el estado de su casa, la cual se encontraba en riesgo de ser arrasada por una quebrada. Sin embargo, la entidad se había abstenido de resolver la petición.

En aquella ocasión, la Corte recordó que la noción de vivienda digna implica contar con un espacio que le permita a la persona desarrollar sus actividades personales y familiares en unas condiciones mínimas de dignidad, para así poder desarrollar su proyecto de vida. En concreto, determinó que una vivienda adecuada debe ser habitable, en el sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. También, debe garantizar la seguridad física de los ocupantes siempre que se vean amenazados los derechos fundamentales a la vida e integridad física de los mismos.

Al analizar el caso concreto, la Sala encontró que el aumento de lluvias y del caudal de una quebrada había ocasionado el hundimiento del piso de la cocina de la vivienda de la tutelante. En aquel momento, las aguas amenazaban con arrasar la vivienda, lo cual ponía en peligro la vida e integridad de quienes la habitaban. De otro lado, la accionante no contaba con los recursos económicos ni disponía de otro terreno para construir una nueva vivienda. Por consiguiente, la Corte ordenó a la Alcaldía Municipal de Palermo reubicar temporalmente a la accionante y a su grupo familiar en un inmueble donde no se pusiera en grave peligro sus vidas e integridad personal i) mientras se tomaban las medidas necesarias para garantizar el acceso de estas personas a los programas de vivienda de interés social que tenía el Estado y efectivamente contaran con un lugar digno donde vivir, o ii) mientras se construían los 12 gaviones que el Comité Local de Emergencias recomendó en el informe de la visita realizada a la vivienda de la accionante y se asegurara que el inmueble era adecuado para garantizar los derechos a la vivienda digna, integridad y vida de la tutelante y su familia.

Igualmente, la Decisión T-390 de 2018[157] estudió dos casos. Primero, si la Corporación Autónoma Regional de Risaralda y el Consorcio Pereira-Dosquebradas vulneraron los derechos de unos accionantes al no mitigar el riesgo de deslizamiento de tierras que podía generarse en la zona donde vivían los actores. Segundo, si el municipio de Barbosa había desconocido los derechos fundamentales de unos accionantes a la vida y seguridad personal al no adoptar medidas eficaces, inmediatas y necesarias, de cara a la situación que presentaban las viviendas donde habitaban. En concreto, los inmuebles no tenían la capacidad suficiente para atender de manera segura las "cargas sísmicas" ni "de uso y ocupación". Por lo tanto, fueron calificadas como de "alto riesgo".

La Corte declaró improcedente el primer recurso de amparo. Sin embargo, analizó el segundo de fondo. En ese sentido, la Sala primero recordó que esta Corporación ha reconocido la relevancia del derecho fundamental a la vida respecto de situaciones en las cuales las viviendas amenazan colapso o ruina, por cuanto el hecho de que no se hayan derrumbado no descarta la posibilidad de su ocurrencia. En estos casos, la Sala aclaró que las labores de protección a la vida se encaminan a evitar que ocurran afectaciones siempre y cuando existan elementos de juicio suficientes para suponer que, por ejemplo, un movimiento telúrico fácilmente puede producir el colapso de las construcciones[158]. Por consiguiente, la Corte concluyó que los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal, en particular cuando se trata de sujetos en especiales condiciones de vulnerabilidad, activan la obligación de protección eficiente y oportuna por parte de las autoridades estatales en situaciones en las cuales la amenaza de colapso o ruina de la vivienda se encuentra probada. De ahí que, ante peligros inminentes y graves, les corresponde deberes positivos de acción. Sobre esta base, cuando se encuentra probada la amenaza a estos derechos fundamentales, el juez de tutela tiene la obligación de adoptar las medidas que tenga a su alcance para lograr la efectiva protección iusfundamental.

Luego, explicó que el municipio de Barbosa contaba con un marco regulatorio que lo obligaba a dar una respuesta eficiente y oportuna a la situación de los accionantes. Dicho marco contemplaba el subsidio de arriendo temporal y el albergue temporal, como alternativas frente a los problemas de alojamiento en viviendas que no podían ser habitadas. En efecto, el municipio informó a los accionantes que serían incluidos en el programa de subsidio de arrendamiento para familias en condición de riesgo y atención de emergencias. Sin embargo, no habían sido incluidos. Además, los accionantes no habían identificado un lugar que cumpliera con el monto del subsidio ofrecido por el municipio (monto máximo de $320.000 mensuales) y tampoco tenían certeza sobre la duración del subsidio. Asimismo, aunque el municipio adelantaba ciertas gestiones para iniciar la construcción de nuevas viviendas para la reubicación de los afectados, lo cierto es que en el momento, los tutelantes habitaban viviendas que podían sufrir un colapso inminente.

Por lo anterior, la Corte tuteló los derechos de los accionantes y ordenó al municipio adoptar medidas específicas con el propósito de orientarlos en la búsqueda y obtención de una alternativa de vivienda segura en atención a sus condiciones especiales y, previo agotamiento del procedimiento administrativo correspondiente, en el marco de sus competencias y de acuerdo a las normas vigentes, ordenó que reconociera y entregara a los accionantes, a título de subsidio de arrendamiento, el monto de hasta un 1 SMLMV o, alternativamente, les otorgara la opción de un albergue temporal; hasta el momento en que aquellas personas accedieran a una solución de vivienda segura y definitiva o regresaran a la vivienda en la Urbanización Los Abuelos, en condiciones de seguridad, lo que sucediera primero.

Finalmente, en la Sentencia T-384 de 2019[159], la Corte estudió el caso de una accionante que, desde el año 2016, informó a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. acerca de unas filtraciones que se presentaban en el muro de la parte posterior de su vivienda. En 2018, la estructura colapsó y afectó gravemente el predio. Además, debido a lo ocurrido, las aguas residuales desembocaron en su inmueble, por lo que los malos olores y la proliferación de plagas pusieron en riesgo su salud y la de su familia.

Este Tribunal encontró que el origen de la problemática era, de un lado, los habitantes de las viviendas vecinas que construyeron bajo su cuenta y riesgo una red alterna de alcantarillado y, de otra, la calidad del suelo sobre el cual se encontraban la red alterna y la vivienda de la actora, cuyo deslizamiento y movimientos en masa provocaron la ruptura del tubo que desembocaba en su inmueble las aguas residuales provenientes de las unidades habitacionales vecinas. Ante esta situación, esta Corporación

observó que la peticionaria no tenía garantizado su derecho a una vivienda digna. Esto, porque el inmueble se encontraba en zona de alto riesgo y se demostró el grave deterioro de las estructuras de la construcción en la parte posterior.

Por lo expuesto, concluyó que el municipio desconoció la obligación de adelantar las medidas necesarias para la prevención y atención de desastres, bajo el argumento de que no contaba con proyectos de vivienda debido a la situación financiera del municipio. También, determinó que la entidad desconoció sus obligaciones establecidas en los artículos 365 de la Constitución y 5° de la Ley 142 de 1994, relacionadas con la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. En consecuencia, la Sala ordenó al Alcalde de Cúcuta adelantar las gestiones necesarias para verificar el riesgo real y actual que recaía sobre la vivienda y, consecuentemente, adoptar los mecanismos que garantizaran de manera oportuna la protección de los derechos fundamentales debatidos, dentro de los cuales debía contemplarse la reubicación de manera transitoria de la peticionaria y su familia hasta tanto cesara el riesgo o de manera definitiva, si el mismo no se lograba mitigar.

70. En suma, el derecho a una vivienda digna es un derecho fundamental autónomo y la posibilidad de su protección depende de que pueda traducirse en un derecho subjetivo. Esta garantía supone la materialización de los siguientes elementos: i) la seguridad jurídica de la tenencia; ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; iii) gastos soportables; iv) habitabilidad; v) asequibilidad; vi) lugar y, vii) adecuación cultural. Por lo tanto, cuando uno de estos elementos no está presente y las personas están bajo los riesgos de un espacio no habitable, el juez constitucional puede proteger sus derechos, más aun, cuando las autoridades competentes para atender la cuestión no demuestran diligencia en solucionar el asunto. Lo anterior, porque tienen la obligación de identificar las zonas que presenten riesgos por amenazas naturales o que de otra forma presenten condiciones insalubres para las viviendas. También, deben prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo, y reubicar los asentamientos que allí se ubiquen. Asimismo, tienen la obligación de garantizar una eficiente prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado. De este modo, en varias ocasiones, la Corte ha protegido el derecho a una vivienda digna de accionantes que viven en zonas de alto riesgo. En consecuencia, ha ordenado a las entidades accionadas evaluar el terreno sobre el cual residen las personas, reubicar a los peticionarios y/o realizar las actuaciones necesarias para mitigar los riesgos que amenazan la vida y seguridad personal de las personas.[1]

En concordancia con lo anterior se plantean las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: SOLICITESE, Al doctor **DUMEK JOSE TURBAY PAZ** en calidad de Alcalde Mayor de Cartagena de indias para que en el marco de sus funciones realice las actuaciones que correspondan para satisfacer la necesidad de la Comunidad.

SEGUNDO: SOLICITESE a la Doctora **MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA** en calidad de Secretario General del Distrito Mayor de Cartagena de Indias, y a la Doctora **GINNA PATRICIA VELEZ ORTIZ** en calidad de asesora de los servicios públicos para que en el marco de sus funciones, **COORDINEN** con la entidad VEOLIA o con la cuadrilla del Alcalde, la limpieza de esa zona que está generando estragos en la comunidad de conformidad con las quejas rendidas por la comunidad

TERCERO: SOLICITESE, al Doctor **MAURICIO RORIDRIGUEZ GOMEZ,** en calidad de director del EPA para que realice las actuaciones que correspondan en el marco de sus funciones ante el impacto ambiental que pueda generase por la omisión grave de MOVISTAR al realizar los mantenimientos que le correspondan

CUARTO: SOLICITESE al doctor **AUGUSTO HERRERA AHUMADA** o quien haga sus veces determine si en el proceder de la entidad **MOVISTAR** existen normas de convivencia infringidas por el abandono de la propiedad por lo que solicitamos su verificación y si es del caso inicie actuación policiva.

QUINTO: SOLICITESE la coadyuvancia de la Doctora **ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO** en calidad de Personera del Distrito Mayor de Cartagena y al doctor **JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ** en calidad de Defensor de Pueblo para que ambos como ministerio publico **COAYUBEN** de manera conjunta la solicitud deprecada por la comunidad de conformidad con lo requerido.

SEXTO: SOLICITESE a la Doctora **YUCELIS GARRIDO OCHOA** en calidad de Alcaldesa Local No. 3 o quien haga sus veces, para que en el marco de sus

[1] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-233-22.htm

funciones, ejerza las funciones legales y constitucionales que correspondan para que cese la vulneración del derecho de la comunidad, **REALICE** la articulación con quien corresponda para atender el pedimento de la comunidad.

SEPTIMO: SOLICITESE, al Doctor **FABIAN ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ** en calidad de Representante Legal de Movistar que de manera URGENTE realice las coordinaciones que corresponda para poder realizar el mantenimiento a la edificación que tienen allá en campestre conocida como al antigua telecartagena, así mismo realice el cierre de esa infraestructura y contrate capacidad suficiente par que cuiden la propiedad

OCTAVO: SOLICITESE a la Doctora **TANNIS ROCIO PUELLO MIRANDA** en calidad de Gerente de espacio Público y Movilidad para que determine la responsabilidad que le corresponda por ser espacio publico y que deba realizar las actuaciones de mantenimiento

NOVENO: SOLICITESE al doctor **PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE** en calidad de Gerente territorial de VEOLIA para que nos colabore si es posible con la poda de esa zona por lo que agradecemos su colaboración

NOTIFICACIONES

Urbanización el Campestre 4a etapa manzana 40 lote 20
Cel. 302-4537292, 315-7915724, 3136399795
e-mail jacderesultadosurbelcampestre@gmail.com

Es Un Honor Servir a la Comunidad!

ORIGINAL FIRMADO
MARTHA LUCIA PEÑALOZA RUIZ
Secretaria General
Junta de Accion Comunal de la Urb. El Campestre

¡ESTA SI ES UNA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE RESULTADOS!

Personería Distrital de Cartagena de Indias

.FORMATO DE ACTAS

1. FECHA: 16 de diciembre de 2024	**2. HORA: 9: 20 a.m.**	**3. PROXIMA REUNIÓN:**
4. LUGAR: Personería Distrital de Cartagena de Indias		
5. NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Naicyth Liney Mora Gulloso		
6. PROCESO: Personería Delegada para las comunidades y sujetos de especial protección		
7. OBJETIVO: ACTA DE REUNIÓN DE LA COMUNIDAD DE SAN BERNARDO DE ASÍS SOBRE EL CONSUMO Y EXPENDIO DE DROGAS EN LOS COLEGIOS, Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y AMBIENTALES.		

ASISTENTES:

Se anexa el listado de asistencia correspondiente a la actividad.

NOMBRE	CÉDULA	ENTIDAD	CARGO
Naicyth Liney Mora Gulloso	1049900071	Personería D	Abogada
Arlines Cassiani	22801338	Personería D.	Abogada

ORDEN DEL DÍA

1. **Saludo de Bienvenida**
2. Desarrollo de la reunión
3. Exposición de la problemáticas

DESARROLLO

Desarrollo de la reunión:

1. **Bienvenida y apertura:**
 La reunión fue inaugurada por Lorenza Nieto, líder social del Barrio San Bernardo de Asís. Lorenza expresó su preocupación por la creciente problemática del consumo y expendio de drogas en las instituciones educativas del barrio, afectando gravemente a los niños y adolescentes. Subrayó que, en su experiencia, donde existe consumo, también suele haber expendio de sustancias ilícitas. Afirmó que la situación está impactando la vida escolar y la seguridad de los menores en la comunidad, lo que exige medidas urgentes para protegerlos.
2. **Exposición de la problemática:**
 Lorenza Nieto presentó las preocupaciones de la comunidad sobre el daño ambiental derivado del incumplimiento de una acción popular que abordaba el problema del alcantarillado y la deforestación en el barrio. Explicó que la falta de infraestructura adecuada está afectando tanto la salud pública como la calidad de vida de los residentes, especialmente de los más vulnerables. También se mencionó que los

Scanned with CamScanner

problemas ambientales y el consumo de drogas están estrechamente ligados, ya que ambos contribuyen al deterioro general de la comunidad y violando los derechos colectivos de sus habitantes.

El personero Delegado para la protección de las comunidades y sujetos de especial protección Constitucional y su equipo de trabajo se compromete apersonarse del caso, para buscar una pronta solución a esta problemática que afecta a toda la comunidad.

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha
Visita para inspección del lugar.	Personería distrital	Segunda semana de enero.
.		

FIRMA DE LOS ASISTENTES

Personero delegado para las comunidades y sujetos de especial protección constitucional

Scanned with CamScanner

.FORMATO DE ACTAS

Scanned with CamScanner

Se da por terminada esta actividad, habiéndose desarrollado los temas contenidos en esta acta y comprometiéndose las partes a cumplir con los compromisos adquiridos en la misma. Se anexa listado con la firma de los asistentes a la reunión, la cual hace parte integral de la presente

FIRMAS DE LOS ASISTENTES.

Paulo E Ospino
Personero Delegado para
los comunidades y Sujetos
de especial Protección Constitucional

Lorza Nieto P
Lideresa Social
Barrio por Barrio
de Vasis
Experta en derechos
humanos

Nadeyth Livey
Abogada - Contratista

Cesar Torres
Barrio - Asunción

2260733 Cartagena.

Scanned with CamScanner


16 dic 2024 9:08:42 a. m.
20c14 Calle 33
Amador
Cartagena de Indias
Provincia de
Bolívar
Scanned with CamScanner
Calle 30
PIE DE LA POPA
Google


16 dic 2024 9:09:09 a. m.
20c14 Calle 33
Amador
Cartagena de Indias
Provincia de Ca
Bolívar
Scanned with CamScanner
SPANOLA
Calle 30
PIE DE LA POPA
Google


16 dic 2024 8:46:00 a. m.
20c14 Calle 33
Amador
Cartagena de Indias
Provincia de
Bolívar
Scanned with CamScanner
SPANOLA
Calle 30
PIE DE LA POPA
Google

Personería Distrital de Cartagena de Indias

.FORMATO DE ACTAS

1. FECHA: 09-12-2024	**2. HORA: 8AM -12AM**	**3. PROXIMA REUNIÓN:**
4. LUGAR: Auditorio Benjamín Herrera, Universidad Libre		
5. NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Lina De Ávila González		
6. PROCESO: PERSONERIA DELEGADA PARA LAS COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION		
7. OBJETIVO: Conmemoración del Día Internacional de los Derechos Humanos.		

ASISTENTES:

NOMBRE	CÉDULA	ENTIDAD	CARGO
Saulo Ospino Pereira	73141981	Personería Distrital	Personero delegado
Lina De Ávila	1007738363	Personería Distrital	Contratista
Marlon Yánez Camargo	8852003	Personería Distrital	Personero delegado
Jaylin Peñaranda	1047498364	Personería Distrital	Contratista
Arlines Cassiani	22801338	Personería Distrital	Contratista
Alberto Marsiglia	73196708	Personería Distrital	Contratista
José Martínez	9299877	Personería Distrital	Contratista
Alain Ramírez	71941451	Personería Distrital	Contratista

ORDEN DEL DÍA

1. Saludo y presentación de los panelistas.
2. Presentación del orden de del día.
3. Himno de Colombia.
4. Palabras de bienvenida por parte de la Personera; Eliana Simancas.
5. Presentación de conferencia por parte de Moisés de Jesús Rodríguez - Magistrado del tribunal administrativo de Bolívar.
6. Presentación de conferencia por parte de Marlon Mariano Yánez - Personero delegado para las comunidades y Sujetos de especial protección constitucional.
7. Espacio de entrega de reconocimientos a lideres en favor de los derechos humanos.
8. Presentación de conferencia por parte de Saulo Ospino Pereira - Personero delegado para las comunidades y Sujetos de especial protección constitucional.
9. Presentación de nueva plataforma innovadora
10. Despedida.

DESARROLLO

El evento comenzó con un cordial saludo y la presentación de los panelistas, A continuación, se presentó el orden del día, detallando las actividades programadas para ese momento.

El evento continuó con la solemne interpretación del Himno Nacional de Colombia, Luego, la Personera, Eliana Simancas, dirigió unas emotivas palabras de bienvenida a todos los presentes, destacando la importancia del evento y agradeciendo la participación de todos los asistentes.
A lo largo del evento, se presentaron varias conferencias, iniciando con la intervención de Moisés de Jesús Rodríguez, Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, quien abordó temas de gran relevancia acerca de la Justicia digital, Posteriormente, Marlon Mariano Yánez, Personero delegado para las comunidades y sujetos de especial protección

constitucional, ofreció una charla que profundizó en las garantías del principio de progresividad en la defensa de los derechos humanos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

A lo largo del programa, se realizó un significativo acto de reconocimiento a diversos líderes que han trabajado incansablemente en favor de los derechos humanos. Esta fue una oportunidad para agradecer y destacar el esfuerzo de aquellos que, con su labor, contribuyen al bienestar de la comunidad y la defensa de los derechos fundamentales.

La jornada continuó con la conferencia de Saulo Ospino Pereira, Personero delegado para las comunidades y sujetos de especial protección constitucional. Su intervención enriqueció el espacio con reflexiones sobre las dos caras de la inteligencia artificial respecto a la trata de personas en un mundo globalizado.

Una de las actividades más destacadas fue la presentación de una nueva plataforma innovadora, diseñada para mejorar la gestión y la interacción con los ciudadanos. Esta plataforma tiene el objetivo de facilitar el acceso a servicios y de promover la participación activa de la comunidad en procesos importantes.

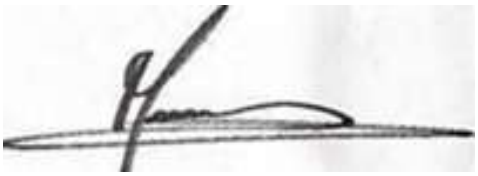
Finalmente, el evento concluyó con una despedida, agradeciendo a todos los participantes por su tiempo, aportes y el compromiso con la defensa de los derechos humanos y la justicia.

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha

.FORMATO DE ACTAS

FIRMAS DE LOS ASISTENTES



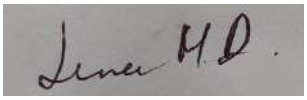
Nombre: Marlon Mariano Yánez Camargo
Cargo: Personero delegado para la protección de las comunidades y sujetos de especial protección.



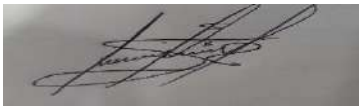
Nombre: Saulo Enrique Ospino Pereira
Cargo: Personero delegado para la protección de las comunidades y sujetos de especial protección.



Nombre: Arlines Cassiani
Cargo: Contratista



Nombre: Lina De Ávila
Cargo: Contratista



Nombre: Alain Ramírez
Cargo: Contratista



Nombre: Jaylin Peñaranda
Cargo: Contratista



Nombre: Alberto Marsiglia
Cargo: Contratista



Nombre: José Martínez
Cargo: Contratista

.FORMATO DE ACTAS

ANEXO: EVIDENCIA FOTOGRAFICAS.





.FORMATO DE ACTAS





FECHA: 10/12/2024	**HORA: 4:10 P.M**	**PROXIMA REUNION*: 18/12/2024***
LUGAR: Barrio Policarpa		
NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: ARLINES CASSIANI TORRES		
PROCESO: **SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL**		
OBJETIVO: Información de la Reglamentación vigente de la ley 142 y reglamentación del servicio de energía en la comunidad, por Afinia.		

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
ARLINES CASSINI TORRES	22801338	Personería	Abogada – Contratista

ORDEN DEL DÍA

- Asistencia y presentación de las partes
- Desarrollo del tema a tratar
- Compromiso y mesa de trabajo entre la comunidad y Afinia

DESARROLLO

Siendo las 4:10 P.M. del día 10 de diciembre del 2024, se atendió la visita en el Barrio Policarpa a petición de la J.A.C. de la comunidad, para tratar el asunto de Información de la Reglamentación vigente de la ley 142 y reglamentación del servicio de energía en la comunidad, promovida por Afinia.

Se escucharon todas las inquietudes y peticiones de la comunidad y se adelantaron Mesa de trabajo con Afinia, para el 18 de diciembre del 2024 a las 9:00 A.M. en Policarpa.

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha
Acompañamiento en la Mesa de Trabajo entre Afinia y la Comunidad del Barrio Policarpa.	Arlines Cassiani	18/12/2024

Se da por terminada esta actividad, habiéndose desarrollado los temas contenidos en esta acta y comprometiéndose las partes a cumplir con los compromisos adquiridos en la misma. Se anexa listado con la firma de los asistentes a la reunión, la cual hace parte integral de la presente

FIRMAS DE LOS ASISTENTES.

Acta registro de actividades gestión social

Aviso de privacidad. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1581/2012 y el Decreto 1377 de 2.013, Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P., informa que sus datos personales aquí suministrados serán incorporados a una base de datos de la que es responsable Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P., con domicilio en la CR 138 # 26-78 de Cartagena, para el mantenimiento, desarrollo y gestión de la presente relación contractual.

afinia Grupo·epm

ACTA No. 02 - 10 - 12 - 2024

Hora inicio 4:10 pm Hora final 6:50pm

En la Territorial Bolivar Norte, municipio: Cartagena, a los 10 días del mes de Diciembre de 2024, se realizó la siguiente(s) actividad(es) en el barrio policarpa, como consta en los () Registro de Asistencia anexo(s), para tratar los temas:

1. FORMACIONES ()		2. SOCIALIZACIÓN PROYECTOS COMERCIALES ()		3. SOCIALIZACIONES PROYECTO DE INVERSIÓN TÉCNICA ()		4. OTROS ()		TIPO DE MERCADO	
1.1 Taller URE	☐	2.1 Socialización proyecto comercial	☐	3.1 Socialización proyectos técnicos	☐	4.1 Gestión documental	☐	1. Mercado	☐
1.2 Taller USO SEGURO	☐	2.2 Socialización cambio esquema de medición	☐	3.2 Socialización normas y proyectos	☐	4.2 Peritaneo	☐	2. ZDG	☒
1.3 Taller la factura	☐	2.3 Socialización firma de acuerdos comunitarios	☐	técnicos - Prone/FAER		4.3 Reunión/Visita	☐	3. ARMD	☐
1.4 Visitas de alto consumo	☐			3.3 Recorrido	☐	4.4 Mesa de trabajo	☐	4. Eléctricamente Subnormal	☐
1.5 Emisora comunitaria	☐			3.4 Acompañamiento a obras técnicas	☐				
1.6 Socialización reglamentaria vigente	☒								
1.7 Temas Complementarios	☐								

TEMAS TRATADOS: Reglamentación vigente - Reunión caso policarpa

Desarrollo de la reunión y/o visita. Encabece el registro especificando una "C" si se trata de un compromiso adquirido:

Se levanta acta como constancia de reunión con la Comunidad del barrio policarpa en la cual se les informa la reglamentación vigente, ley 142, subsidio de ley y FOES. Además se informa los requisitos para la prestación del servicio de manera legalizada.
La postura de la Comunidad es no permitir el servicio de energía porque, No estan de acuerdo con el cobro de la deuda.

Para constancia de lo anterior y en representación de las partes, firman a continuación:

Nombre: Ana Helena Angel
C.C.: 45551945
Cargo: Técnico Comunitario
P.P. Carbon Social

Nombre: Karen Ortiz Rodriguez
C.C.: 1143347216
Cargo: 3015513054

Nombre: Karen Maria Ortiz
C.C.: 1041958007

Nombre: Arlens Cassiani Torres
C.C.: 22807336
Cargo: Presidenta

Acta registro de actividades gestión social

Aviso de privacidad. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1581/2012 y el Decreto 1377 de 2.013, Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P., informa que sus datos personales aquí suministrados serán incorporados a una base de datos de la que es responsable Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P., con domicilio en la CR 13B # 26-78 de Cartagena, para el mantenimiento, desarrollo y gestión de la presente relación contractual.

afinia Grupo-epm

ACTA No. 02 - 10 - 12 - 2024

Hora inicio 4:10 pm Hora final 5:50 pm

En la Territorial Bolivar Norte, municipio: Cartagena, a los 10 días del mes de Octubre de 2024, se realizó la siguiente(s) actividad(es) en el barrio Pobranzon, como consta en los 0 Registro de Asistencia anexo(s), para tratar los temas:

1. FORMACIONES ()		2. SOCIALIZACIÓN PROYECTOS COMERCIALES ()		3. SOCIALIZACIONES PROYECTO DE INVERSIÓN TÉCNICA ()		4. OTROS ()		TIPO DE MERCADO	
1.1 Taller URE	☐	2.1 Socialización proyecto comercial	☐	3.1 Socialización proyectos técnicos	☐	4.1 Gestión documental	☐	1. Mercado	☐
1.2 Taller USO SEGURO	☐	2.2 Socialización cambio esquema de medición	☐	3.2 Socialización normas y proyectos	☐	4.2 Perifoneo	☐	2. ZDG	☒
1.3 Taller la factura	☐	2.3 Socialización firma de acuerdos comunitarios	☐	técnicos - Prone/FAER		4.3 Reunión/Visita	☐	3. ARMD	☐
1.4 Visitas de alto consumo	☐			3.3 Recorrido	☐	4.4 Mesa de trabajo	☐	4. Eléctricamente Subnormal	☐
1.5 Emisora comunitaria	☐			3.4 Acompañamiento a obras técnicas	☐				
1.6 Socialización reglamentaria vigente	☒								
1.7 Temas Complementarios	☐								

TEMAS TRATADOS:

Desarrollo de la reunión y/o visita. Encabece el registro especificando una "C" si se trata de un compromiso adquirido:

El funcionario de la empresa informa sobre la deuda la cual no puede ser Condonada. y cómo deben cumplir con todo los requisitos de acuerdo al Contrato de Condiciones para Solicitar el Servicio de energía

Compromisos

- Socializar las intervenciones lecuras y metodología a implementar
- Realizar talleres educativos de uso responsable de la energía.

Para constancia de lo anterior y en representación de las partes, firman a continuación:

Nombre:
C.C.: 1T 551941
Cargo: Técnico Comunitario
P/S Gestión Transversal

Nombre:
C.C.: 1143341216
Cargo: T. Social

Nombre:
C.C.: 22607336
Cargo: Personería

MO.00283.GS-FO.02 Ed.02

Acta registro de actividades gestión social

Aviso de privacidad. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1581/2012 y el Decreto 1377 de 2.013, Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P., informa que sus datos personales aquí suministrados serán incorporados a una base de datos de la que es responsable Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P., con domicilio en la CR 13B # 26-78 de Cartagena, para el mantenimiento, desarrollo y gestión de la presente relación contractual.

afinia Grupo epm

ACTA No. 02 - 10 - 12 - 2024

Hora inicio 4:10 pm Hora final 6:50 pm

En la Territorial Bolivar Norte, municipio: Cartagena, a los 10 días del mes de Diciembre de 2024 se realizó la siguiente(s) actividad(es) en el barrio Pobranpa, como consta en los 0 Registro de Asistencia anexo(s), para tratar los temas:

1. FORMACIONES ()		2. SOCIALIZACIÓN PROYECTOS COMERCIALES ()		3. SOCIALIZACIONES PROYECTO DE INVERSIÓN TÉCNICA ()		4. OTROS ()		TIPO DE MERCADO	
1.1 Taller URE	☐	2.1 Socialización proyecto comercial	☐	3.1 Socialización proyectos técnicos	☐	4.1 Gestión documental	☐	1. Mercado	☐
1.2 Taller USO SEGURO	☐	2.2 Socialización cambio esquema de medición	☐	3.2 Socialización normas y proyectos	☐	4.2 Perifoneo	☐	2. ZDG	☒
1.3 Taller la factura	☐	2.3 Socialización firma de acuerdos comunitarios	☐	técnicos - Prone/FAER		4.3 Reunión/Visita	☐	3. ARMD	☐
1.4 Visitas de alto consumo	☐			3.3 Recorrido	☐	4.4 Mesa de trabajo	☐	4. Eléctricamente Subnormal	☐
1.5 Emisora comunitaria	☐			3.4 Acompañamiento a obras técnicas	☐				
1.6 Socialización reglamentaria vigente	☒								
1.7 Temas Complementarios	☐								

TEMAS TRATADOS:

Desarrollo de la reunión y/o visita. Encabece el registro especificando una "C" si se trata de un compromiso adquirido:

Mesa de trabajo para el miercoles 18 de diciembre a un Colegio fijo.
Asisten un aproximado de 60 personas pero no firman listado se retiran de aquí.

Para constancia de lo anterior y en representación de las partes, firman a continuación:

Nombre: Ana Isabel Angel
C.C.: 45 551 945
Cargo: Técnico Comunitario
P/Jr Gestión Social

Nombre: Karen Ortiz
C.C.: 1143341216
Cargo: T. Social

Nombre: Alonso Cassiani Tapia
C.C.: 92607330
Cargo: Personería

JUNTA DE ACCION COMUNAL
BARRIO POLICARPA SALAVARRIETA

Personeria Juridica N.° 000323 de 1981 y Resolución 1015 10 de febrero del 2022

TEMA	
FECHA	

LISTA DE ASISTENCIA A REUNION — DIRECTIVA — ASAMBLEA — CONCILIACION — COMISION — OTROS

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.IDENTIDAD	CARGO	DIRECCION/ SECTOR	N° CELULAR	FIRMA
1	Eder Bustos Cuello	92504374	Jefe T.	Afinia	3143511797	
2	Giovanni Ossa Tamayo	75.073.354	Ing. Comunicaciones	Afinia	3116567586	
3	Diego Martin Gomez	1014.188.169	Juridica	AFINIA	3112475507	
4	Aurelio Angel	45551945	G Social	Afinia	3138964527	
5	Nicolas J. Guerra T	73577985	A.E	ALB	3164742664	
6	Dr Lineo Cassiani	22607336	Abogada	Personeria	3116527615	
7	Jeomar Polo	73181615	COORDINADOR	IDACCC	3233851883	
8						
9						
10						
12						
13						
14						
15						







	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GDF-FO
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 4
	FORMATO DE ACTAS	Fecha de aprobación (dd/mm/aaaa): 04/07/2023

FECHA: 12-12-2024	HORA 2:30 P.M.	PROXIMA REUNION:
LUGAR: Unicolombo - Centro		
NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Arlines Cassiani Torres		
PROCESO: Sujeto de Especial Protección Constitucional.		
OBJETIVO: Mesa de Trabajo para la construcción de la Agenda Prospectiva		

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Alejandro Ramirez Simanca	7194151	Personería	Abogado - contratista
Arlines Cassiani Torres	22601336	personería	Abogada contratista

ORDEN DEL DÍA

- Inicio y presentación de los convocantes
- Desarrollo del Tema
- Reprogramación de la Actividad 11/12/2024

DESARROLLO

Siendo las 2:30 P.M del día 12 diciembre de 2024, se realizó Mesa de Trabajo para la construcción de la Agenda Prospectiva: Cartagena Super Ciudad, dirigida por la escuela de Gobierno y Liderazgo de Cartagena, en la Escuela Unicolombo – centro, con participación de las entidades del Distrito entre otras, donde se desarrollaron los siguientes Temas; 1: Evaluar indicadores de la ciudad, retos y desafíos como son: a) indices de la percepción de la corrupción - b) participación ciudadana - c) Descentralización. 2) Objetivos: a) Evaluar la Transparencia de la opinión Publica, b) incrementar la participación ciudadana por falta de la descentralización de Decisiones 3) Desafios: a) Reducir la corrupción b) promover la confianza. c)

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha
Se Reprograma la Actividad para el 17/12/2024		17/12/2024

Escaneado con CamScanner

Se da por terminada esta actividad, habiéndose desarrollado los temas contenidos en esta acta y comprometiéndose las partes a cumplir con los compromisos adquiridos en la misma. Se anexa listado con la firma de los asistentes a la reunión, la cual hace parte integral de la presente

FIRMAS DE LOS ASISTENTES.

Alain Ramirez Sanchez

2160138 C/gena.

Escaneado con CamScanner

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Codigo: GD-F-012
PERSONERIA	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Version: 2
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 22/04/2016

FECHA: 11/12/2024

TEMA: Mesa para la construcción de la agenda Prospectiva: Cartagena Super Ciudad.

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
	Sandra Lorena Hidalgo	52248881	Docente	Unicolombo	3007823788	slhidalgo@unicolombo.	
	Elsain Pico	73.121.889	SDT	DAVD	3116631127	elsainpico6@hotmail.com	
	FERNANDO SOTO B	73161510	ASESOR	DAVD	3205495606	fsanchezb@cartagena.gov.co	
	Rosario Lopez G	73 149 317	Asesor	D.A.V.D	300-8152415	covilca1@Hotmail.com	
	Juan carlos Lemus	7.919.571	Docente	Unicolombo	3184813844	Jlemz@unicolombo.edu.co	
	Alex Sierra	73578.332	Docente	Unilibre	3003555151	alexm.sierra@unilibre.edu.co	
	Karen Margarita Orozco M	1.128054.848	Asesora ext.	Cooperacion internacional	3178944245	Kmorozcom@cartagena.gov.co	
	Susana Chagui Diaz	1.143.351.819	Asesor Ext. SST	Of. Asesora de Informática	3008338156	gestionsstoai@cartagena.gov.co	
	Carmen Rodriguez Sanchez	1143.369.905	Coordinadora Social	OCDETA	3053243704	Carmenrsc@gmail.com	
	Omar Ramos	73575816	Contratista	Transcribe	3155248479	Finanzasramos@gmail.com	
	Alexander Ulloa B	73169202	Docente	Unicolombo	3008051616	asesoria@unicolombo.edu.co	
	Alvaro Londoño B	73207705	Asesor	IDER	3105167518	alvalb1984@hotmail.com	
	Jose Guillermo Toro	73082706	Asso.	IDER		joseguillermo0712@gmail.com	
	JOSE BLADIMIR PALOMEQUE	1047.384.861	Asesor Jur.	Fonpeca	3156707425	abogadosparaweb@gmail.com	
	Bleidis Quintana Perez	3185970359	Asesor	Escuela Taller	3185970359		
	Mallory Pajaro Pajaro	3004009121	Asesor	DCU	3004009121	mallory.pajaros28@gmail.com	

Escaneado con CamScanner


Que es:
AGENDA PROSPECTIV
CARTAGENA
SUPER CIUDA


Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias
Mesa para la construcción de la
Agenda prospectiva:
Cartagena Siglo Ciudad
Escuela de Gobierno
y Liderazgo
UNICOLOMBO
AGENDA PROSPECTIVA
CARTAGENA



FECHA: 12/12/2024	**HORA: 9:30 A.M.**	**PROXIMA REUNION:**
LUGAR: PERSONERIA DISTRITAL		
NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: ARLINES CASSIANI TORRES		
PROCESO: Sujetos de Especial Protección Constitucional		
OBJETIVO: Solicitud de resarcimiento de daños y perjuicios por Aguas de Cartagena a la familia Vila Batista, en trabajos realizados en la siguiente dirección: B. Nuevo Bosque Manzana 13 Lote 14 Sexta Etapa.		

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
ARLINES CASSIANI TORRES	22801338	Personería D.	Abogada - Contratista
ALAIN RAMIREZ SANCHES	71941451	Personería D.	Abogado – Contratista

ORDEN DEL DÍA

- Presentación de las partes
- Atención al Usuario
- Registro de la Actividad realizada
- Compromiso

DESARROLLO

El día 12 de diciembre del 2024, se brindó atención a las señoras MARINA ESTHER VILA BATISTA, MERLYS DEL CARMEN VILA BATISTA, E.MARIA VILA BATISTA y ELIZABETH VILA DE VARGAS, en la Oficina de la Personería D., Sujetos de Especial Protección, solicitando atención en Reparación de Daños y Perjuicios a la presunta afectaciones generadas por Aguas de Cartagena en la siguiente dirección: **B. Nuevo Bosque Manzana 13 Lote 14 Sexta Etapa,** manifiestan haber recibido Contrato de Transacción por Aguas de Cartagena, donde les ofrece reparación parcial a los daños y gastos causados por trabajos realizados en la dirección mencionada.

Por razones expuestas se proyecta oficio que será dirigido a las entidades respectivas, una vez sea realizada por el delegado encargado.

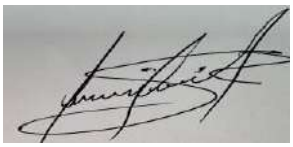
COMPROMISOS		
Actividad	Responsable	Fecha

Se da por terminada esta actividad, habiéndose desarrollado los temas contenidos en esta acta y comprometiéndose las partes a cumplir con los compromisos adquiridos en la misma. Se anexa listado con la firma de los asistentes a la reunión, la cual hace parte integral de la presente

FIRMAS DE LOS ASISTENTES.



ARLINES CASSIANI TORRES



ALAIN RAMIREZ

Cartagena de Indias, D. T. y C., 12 de diciembre de 2024

Dr.
MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA
Representante Legal de Aguas de Cartagena. S.A. ESP. ACUACAR. NIT. N° 802.252.396
Correo: correspondencia@acuacar.com
Tel. 605 6932770.

Asunto: Contrato de Transacción Propuesto por la Empresa a las Usuarias: Marina Esther, Merly del Carmen, Eblin Vila Batista y Elizabeth Vila de Vargas.

El Suscrito **PERSONERO DELEGADO PARA LA PROTECCION DE LAS COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994 y el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas para tal fin, ante las autoridades competentes. Así las cosas, conforme al manual de funciones y competencias laborales, me dirijo a usted comedidamente para solicitarles lo siguiente en relación con lo referenciado al inicio de este memorial.

En fecha **11 de febrero de 2024**, las ciudadanas Sras. **Hermanas: MARINA ESTHER VILA BATISTA**, **MERLY DEL CARMEN VILA BATISTA, EBLIN VILA BATISTA Y ELIZABETH VILA De VARGAS**, identificadas con las cedulas de ciudadanías **N° 45´511.084- 22´790.783- 22'804.643 y 45´452.202,** respectivamente y sus familiares recibieron afectaciones directas en su vivienda ubicada en el barrio. Nuevo Bosque. Mz. 13. Lote 14. 6 etapa, producto del rompimiento de la tubería de 36'' de agua potable, y la necesidad de la empresa Aguas de Cartagena S.A. ESP., de arreglar dicho daño, y consistente en la obligación de mudarse a otro inmueble para que la empresa pudiera meter sus maquinarias y demás y hacer el respectivos trabajos y arreglos. Que motivado en contrato de transacción propuesto por la empresa Aguas de Cartagena, en días anteriores, las usuarias y ciudadanas antes identificadas, presentaron ante la Personería el Contrato de Transacción propuesto por la empresa Aguas de Cartagena, y solicitud de acompañamiento y asesoría, manifestando su descontento en lo relacionado con la propuesta económica destinada al pago de los cánones de arriendo No pagados por la empresa desde el mes de **Agosto/2024** y hasta la fecha de entrega física de los inmuebles tomado en arriendo, y sustentaron su desacuerdo en los siguientes términos: Con ocasión de la rotura de la tubería de agua potable 36'' que pasa frente a nuestra vivienda, y por necesidad de la empresa de arreglar dicho daño se hiso necesario que nos mudáramos de nuestra vivienda por exigencia de la empresa, a lo cual accedimos y fue aguas de Cartagena quien a través del Sr. Representante legal el Dr. Manuel Vicente Barrera Medina, quien se ocupo de dialogar con el o los dueños de la casa que deberíamos tomar en arriendo mientras se efectuaban los trabajos, fue así como a partir del día **12 de febrero/2024**, realizamos contratos de arriendo con las **arrendadoras Sras. Karen de la Rosa. Aidé Herrera y Manuel Machacón,** contratos de arrendamiento que se realizo en cada caso, por la suma de **($600.000=)** seiscientos mil pesos. Que la empresa hasta la fecha solo nos a pagados los cánones de arrendamiento hasta el mes de Agosto/2024. Que como se puede evidenciar debemos los cánones correspondientes a los meses de: Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre/2024, e inclusive enero/2025, atendiendo a que los cánones se vencen todos los días **12** de cada periodo mensual, lo que se traduce que a la fecha se deben **5** cinco periodos de arriendo con cierre a la fecha **12/01/2025**, por un valor de **($3'000.000=)** Tres millones de pesos, cada una de las afectas, para una deuda total de (**$9'000.000=)** nueve millones de pesos, en deuda de arriendo. Que, confrontando el valor de la deuda por cánones de

arrendamiento en mora, con el ofrecimiento indemnizatorio propuesto por la empresa Aguas de Cartagena, para este ítem por valor de **($5'400.000=)** Lo que indica un desface de **($3'600.000=)** Tres Millones Seiscientos mil pesos, que divididos entre las tres afectadas nos tocaría buscar **($1'200,000=)** Un millón doscientos mil pesos, a cada una de nosotras las afectadas, para cumplir con el contrato de arriendo suscrito con mediación de la empresa Aguas de Cartagena, recursos que manifestamos no tener, ni cómo conseguir, razones por las cuales solicitamos a la empresa Aguas de Cartagena sumir en su totalidad por ser de su responsabilidad. De la misma manera rogamos a la empresa asuma los daños y perdidas recibidas con ocasión del robo del medidor del gas, acción esta que pusimos en conocimiento de la empresa en su momento y que se dio por culpa de la empresa al no poner vigilancia a nuestra casa, una vez entregada. El otro tema que solicitamos a la empresa es el retiro del nombre de nuestra hermana. **ELIZABETH VILA DE VARGAS**, identificada con la CC. N° **45'452.2022** de Cartagena, del Contrato de Transacción propuesto por la empresa, atendiendo a que ella no es afectada, y no vive, ni vivía en nuestro inmueble afectado.

Por tal motivo procedemos a solicitar a su entidad, dar respuesta al peticionario, cómo se estable en el artículo 23 de la Constitución Colombiana, ley 1755 de 2015 y la ley 1431 de 2011 en su artículo 13, en los siguientes términos:

1. De respuesta de fondo al peticionario, y en término de ley, informando a la Personería detalladamente sobre las gestiones realizadas para tal efecto.
2. Enviar copia de todas las actuaciones que se hayan realizado respecto a esta petición.

Les solicito con el acostumbrado respeto que nos caracteriza dar respuesta atendiendo lo dispuesto en las Sentencias **T-377 de 2000** y **T-630 de 2002**, que establecieron, entre otros, los siguientes parámetros para este Derecho Fundamental:
*"**La respuesta debe cumplir con estos requisitos**:*

***1**. Oportunidad*
***2**. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*
***3**. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
Por lo que nuestra solicitud se fundamenta en el artículo 178, numerales 2 y 8, de la ley 136 de 1994, que establece:

***ARTÍCULO 178. FUNCIONES.** El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:*
(…)
*2. **Defender los intereses de la sociedad.***
(…)
*8. **Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley**.*

De igual manera, lo estipulado en el artículo 23 de la ley 1437 de 2011, que reza:

***ARTÍCULO 23. DEBERES ESPECIALES DE LOS PERSONEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES Y DE LOS SERVIDORES DE LA PROCURADURÍA Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**: Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como **los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales**. Así mismo recibirán, en sustitución de*

dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

Para evaluar la presente petición es necesario recordar que el Código General Disciplinario en su artículo 2 establece:

Para evaluar la presente queja es necesario recordar las funciones que se establece en cabeza de las personerías como parte del Ministerio Publico, en el inciso segundo del artículo 168 de la ley 136 de 1994, que dice:

"*Las personerías ejercerán las funciones del Ministerio Publico que les confieren la constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación*".
Se refuerza lo anterior, como ya se ha dicho, con el contenido del artículo 178 numeral 4 del mismo texto normativo, que al referirse a sus funciones establece:

"*Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales, ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones*"

Sin otro particular, esta Agencia del Ministerio Público adelantará actuación en garantía de los derechos anteriormente esbozados, ejerciendo sin ninguna restricción y obstáculo el ejercicio de nuestras funciones, conforme las designaciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el Decreto 262 de 2000, Resolución 150 de 2022, emanada del Despacho de la señora Procuradora General de la Nación y, la Resolución No. 132 del 30 de abril de 2014 de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de las funciones de seguimiento y de control de gestión que le confiere el Decreto Ley 262/00 y la Resolución Nro. 213 del 6 de mayo de 2003.

1. La información aquí requerida deberá allegarse al despacho en término de ley. Para el efecto, deberá responder al correo electrónico del peticionario: florcampo662@gmail.com y al correo institucionales de la Personería: dcomunidad@personeriacartagena.gov.co
2. Se anexa la petición en PDF.

Atentamente,

SAULO ENRIQUE OSPINO PEREIRA
PERSONERO DELGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Proyecto: Cesar M. Torres Castro
Aux. admón.
Reviso: Dr. Saulo E. Ospino P.







Cartagena de Indias, D.T y C., 3 de diciembre de 2024

SEÑOR.
SINTRABRINKS CARTAGENA

Cordial saludo.

En mi condición de **Personero delegado para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional**, en concordancia con la resolución 209 del 29 de julio de 2024, amparado en la C.N., las leyes 136/94, y atendiendo la **PETICIÓN** recibida en nuestra entidad, el día 22 de octubre de 2024, bajo el radicado RAD: 241023584079954: que solicita, entre otros aspectos:

1. *" (...) reportar la novedad que es recurrente en nuestra sede. Brinks de Colombia ubicada en el barrio el bosque avenida pedros Vélez 20#51 ~121 de Cartagena vemos la baja intención de la administración local de solucionar dicho problema. En diferentes oportunidades se ha solicitado la solución a esta problemática y la administración local no se le ve la intención de solucionar los baños de operación externa siempre que llueve se rebozan las tasas como se evidencian en las fotos derramando la materia fecal y de aguas negras en esta zona afectando el área de vistieres, pasillos Proporcionando malos olores.*

2. *Pedimos a estas entidades que realicen una inspección ocular de manera urgente*

3. *Entre otras peticiones (…)".*

En concordancia con lo anterior, le solicito con el acostumbrado respeto nos envíe copia de las peticiones elevadas, para realizar Coadyuvancia, lo mismo que acercarnos al lugar posteriormente para realizar inspección ocular en el lugar y evidenciar lo anteriormente denunciado.

Quedamos atentos a lo solicitado.

Cordialmente,

SAULO ENRIQUE OSPINO PEREIRA
Personero delegado para las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional

Proyecto: Arlines Cassiani Torres

reporte y solución urgente de baños brinks Cartagena transporte de valores

De Sintrabrinks cartagena Cartagena <sintrabrinks2cartagena@hotmail.com>
Destinatario Camilo.angarita@brinks.com.co <Camilo.angarita@brinks.com.co>, Martha Pedroza Castillo <martha.pedroza@brinks.com.co>, Marta Angarita <Laura.angarita@brinks.com.co>, Peticiones Brinks <peticiones.brinks@brinks.com.co>, oiac@oiac.sanidad.gob.es <oiac@oiac.sanidad.gob.es>, dtbolivar@mintrabajo.gov.co <dtbolivar@mintrabajo.gov.co>, dpd@defensordelpueblo.es <dpd@defensordelpueblo.es>, info@personeriacartagena.gov.co <info@personeriacartagena.gov.co>, alcalde@cartagena.gov.co <alcalde@cartagena.gov.co>
Cc sintrabrinks colombia <Sintrabrinks@hotmail.com>
Fecha 2024-10-22 11:09 PM

IMG-20241022-WA0102.jpg (~800 KB) IMG-20241022-WA0098.jpg (~808 KB) IMG-20241022-WA0103.jpg (~779 KB)
VID-20241022-WA0100.mp4 (~3,2 MB)

BRINKS DE COLOMBIA S.A.
CAMILO ANGARITA BARRIENTOS
PRESIDENTE.

ASUNTO: DENUNCIA ESTADO DE EL AREA DE BAÑOS OPERACIONES EXTERNAS SEDE CARTAGENA

Reciban un cordial y respetuoso saludo, me dirijo a su dependencia para reportar la novedad que es recurrente en nuestra sede. Brinks de Colombia ubicada en el barrio el bosque avenida pedros Vélez 20#51 ~121 de Cartagena vemos la baja intención de la administración local de solucionar dicho problema.
En diferentes oportunidades se ha solicitado la solución a esta problemática y la administración local no se le ve la intención de solucionar los baños de operación externa siempre que llueve se rebozan las tasas como se evidencian en las fotos derramando la materia fecal y de aguas negras en esta zona afectando el área de vistieres, pasillos
Proporcionando malos olores
Pedimos a estas entidades que realicen una inspección ocular de manera urgente

motivo por el cual solicitamos su más pronta solución, acudiendo a las disposiciones de ley que manifiestan de lugares dignos para que sus colaboradores desarrollen sus actividades

Atentamente:

SINTRABRINKS CARTAGENA.
original firmada

De: asdrubal herazo <asdrubal.herazo@hotmail.com>
Enviado: Tuesday, October 22, 2024 11:13:31 AM
Para: Sintrabrinks Cartagena <sintrabrinks2cartagena@hotmail.com>
Asunto: Fw: reporte baños

Obtener Outlook para Android

From: Asdrubal Herazo <asdrubalherazo1966@gmail.com>
Sent: Tuesday, October 22, 2024 11:11:44 AM
To: asdrubal.herazo@hotmail.com <asdrubal.herazo@hotmail.com>
Subject: reporte baños

IMG-20241022-WA0102.jpg ~800 KB



IMG-20241022-WA0098.jpg ~808 KB



IMG-20241022-WA0103.jpg ~779 KB




familia



LIMPIO
DE QUIEN
LO USA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 13 de diciembre de 2024

Dra.
MARIA PATRICIA PORRAS
Secretaria General de Cartagena
alcalde@cartagena.gov.c

Asunto: Remisión por competencia petición elevada por el señor FIDEL LARA, en representación de los Comerciantes Populares Afroindígenas del Mercado de Bazurto.

El Suscrito **PERSONERO DELEGADO PARA LA PROTECCION DE LAS COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994 y el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas para tal fin, ante las autoridades competentes. Así las cosas, conforme al manual de funciones y competencias laborales, me dirijo a usted comedidamente para solicitarles lo siguiente en relación con lo referenciado al inicio de este memorial.

En fecha 2 de diciembre del 2024, la Personería D. de Cartagena, recibió correo electrónico del señor FIDEL LARA (asdecomin1@gmail.com), solicitando lo siguiente:

"(…) *Asunto: Propuesta para el Desarrollo Socioeconómico de los Comerciantes Populares Afroindígenas con Derechos Ancestrales del Mercado de Bazurto y la Promoción de la Soberanía y Seguridad Alimentaria de nuestras Comunidades. Estimado Doctor Bossio: En protección de nuestros derechos constitucionales, de acuerdo con la Ley 70 de 1993, el artículo 44 de dicha ley, los acuerdos de la OIT y las sentencias jurisprudenciales de Colombia, solicitamos su intervención para garantizar la aplicación efectiva de estos derechos en el Mercado de Bazurto. Este mercado, fuente de empleo para miles de familias cartageneras, especialmente de la población afrodescendiente, ha sido una columna vertebral para la economía popular de Cartagena y sus comunidades raizales de la zona insular. Sin embargo, la falta de atención y acción por parte de las administraciones distritales ha provocado una crisis en su infraestructura y condiciones de trabajo, afectando gravemente a quienes dependemos de este mercado para subsistir. El mercado de Bazurto genera más de 35,000 empleos directos e indirectos, según cifras de Cedetrabajo y reportes del periódico El Universal (19 de junio de 2024). A pesar de esta importancia, hemos enfrentado una grave crisis en su infraestructura física, administrativa, ambiental y ecológica. Esto ha afectado tanto a los comerciantes como a los visitantes, lo que exige una intervención urgente y efectiva. Por lo tanto, solicitamos a la Defensoría del Pueblo su valiosa asesoría y apoyo para garantizar que estas propuestas sean implementadas y que se remita esta solicitud al Juzgado 12 Administrativo del Conocimiento de Acción Popular, así como al Departamento Nacional de Planeación (DNP) de la Presidencia de la República para asegurar el cumplimiento de las medidas necesarias para atender esta emergencia. Propuesta de Desarrollo Socioeconómico, Soberanía y Seguridad Alimentaria en el Distrito de Cartagena: 1. Reconstrucción integral y sostenible del mercado de Bazurto: Modernización de su infraestructura, adaptándola a las necesidades de la ciudad y su zona insular* (…)"

El Suscrito **PERSONERO DELEGADO PARA LA PROTECCION DE LAS COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA,** teniendo en cuenta

entre las competencias de la Personería Distrital no están las funciones de administrar ni Coadministrar, se remite por competencia dicha solicitud a la Secretaria General de la Alcaldía Distrital, por ser la encargada de dar respuesta y gestionar la petición presentada..

Por tal motivo procedemos a solicitar a su entidad, dar respuesta al peticionario, cómo se estable en el artículo 23 de la Constitución Colombiana, ley 1755 de 2015 y la ley 1431 de 2011 en su artículo 13, en los siguientes términos:

1. De respuesta de fondo al peticionario, y en término de ley, informando a la Personería detalladamente sobre las gestiones realizadas para tal efecto.
2. Enviar copia de todas las actuaciones que se hayan realizado respecto a esta petición.

Les solicito con el acostumbrado respeto que nos caracteriza dar respuesta atendiendo lo dispuesto en las Sentencias **T-377 de 2000** y **T-630 de 2002**, que establecieron, entre otros, los siguientes parámetros para este Derecho Fundamental:
*"**La respuesta debe cumplir con estos requisitos**:*

***1**. Oportunidad*
***2**. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*
***3**. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
Por lo que nuestra solicitud se fundamenta en el artículo 178, numerales 2 y 8, de la ley 136 de 1994, que establece:

***ARTÍCULO 178. FUNCIONES.** El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:*
(…)
*2. **Defender los intereses de la sociedad.***
(…)
*8. **Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley**.*

De igual manera, lo estipulado en el artículo 23 de la ley 1437 de 2011, que reza:

***ARTÍCULO 23. DEBERES ESPECIALES DE LOS PERSONEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES Y DE LOS SERVIDORES DE LA PROCURADURÍA Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**: Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como **los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales**. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.*

Es necesario recordar que el Código General Disciplinario en su artículo 2 establece:

Para evaluar la presente queja es necesario recordar las funciones que se establece en cabeza de las personerías como parte del Ministerio Publico, en el inciso segundo del artículo 168 de la ley 136 de 1994, que dice:

"*Las personerías ejercerán las funciones del Ministerio Publico que les confieren la constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación*".
Se refuerza lo anterior, como ya se ha dicho, con el contenido del artículo 178 numeral 4 del mismo texto normativo, que al referirse a sus funciones establece:

"*Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales, ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones*"

Sin otro particular, esta Agencia del Ministerio Público adelantará actuación en garantía de los derechos anteriormente esbozados, ejerciendo sin ninguna restricción y obstáculo el ejercicio de nuestras funciones, conforme las designaciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el Decreto 262 de 2000, Resolución 150 de 2022, emanada del Despacho de la señora Procuradora General de la Nación y, la Resolución No. 132 del 30 de abril de 2014 de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de las funciones de seguimiento y de control de gestión que le confiere el Decreto Ley 262/00 y la Resolución Nro. 213 del 6 de mayo de 2003.

Por lo tanto:

1. La información aquí requerida deberá allegarse al despacho en término de ley. Para el efecto, deberá responder al correo electrónico del peticionario: asdecomin1@gmail.com y al correo institucionales de la Personería: dcomunidad@personeriacartagena.gov.co
2. Se anexa la petición en PDF.

Atentamente,

SAULO ENRIQUE OSPINO PEREIRA
PERSONERO DELGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Proyecto: Arlines Cassiani Torres.
Asesora externa

Solicitud urgente de garantizar los derechos afroindígenas. De los comerciantes minoristas populares

De FIDEL LARA <asdecomin1@gmail.com>
Destinatario <Info@personeriacartagena.gov.co>
Fecha 2024-12-02 10:33 PM

BAZURTO UNA CIUDAD DENTRO DE CARTAGENA Cartagena de Indias D.T. y C., 02 de diciembre de 2024

Doctor Marlon yanes Personero Distrital de Cartagena de Indias D.T.Y.C. E. S. D
Doctor José Hilario Bossio Defensor del Pueblo Regional Bolívar E. S. D.

Asunto: Propuesta para el Desarrollo Socioeconómico de los Comerciantes Populares Afroindígenas con Derechos Ancestrales del Mercado de Bazurto y la Promoción de la Soberanía y Seguridad Alimentaria de nuestras Comunidades.

Estimado Doctor Bossio:

En protección de nuestros derechos constitucionales, de acuerdo con la Ley 70 de 1993, el artículo 44 de dicha ley, los acuerdos de la OIT y las sentencias jurisprudenciales de Colombia, solicitamos su intervención para garantizar la aplicación efectiva de estos derechos en el Mercado de Bazurto. Este mercado, fuente de empleo para miles de familias cartageneras, especialmente de la población afrodescendiente, ha sido una columna vertebral para la economía popular de Cartagena y sus comunidades raizales de la zona insular. Sin embargo, la falta de atención y acción por parte de las administraciones distritales ha provocado una crisis en su infraestructura y condiciones de trabajo, afectando gravemente a quienes dependemos de este mercado para subsistir.

El mercado de Bazurto genera más de 35,000 empleos directos e indirectos, según cifras de Cedetrabajo y reportes del periódico El Universal (19 de junio de 2024). A pesar de esta importancia, hemos enfrentado una grave crisis en su infraestructura física, administrativa, ambiental y ecológica. Esto ha afectado tanto a los comerciantes como a los visitantes, lo que exige una intervención urgente y efectiva.

Por lo tanto, solicitamos a la Defensoría del Pueblo su valiosa asesoría y apoyo para garantizar que estas propuestas sean implementadas y que se remita esta solicitud al Juzgado 12 Administrativo del Conocimiento de Acción Popular, así como al Departamento Nacional de Planeación (DNP) de la Presidencia de la República para asegurar el cumplimiento de las medidas necesarias para atender esta emergencia.

Propuesta de Desarrollo Socioeconómico, Soberanía y Seguridad Alimentaria en el Distrito de Cartagena:

1. Reconstrucción integral y sostenible del mercado de Bazurto: Modernización de su infraestructura, adaptándola a las necesidades de la ciudad y su zona insular.

2. Desarrollo de mercados sectoriales: Implementación de mercados adaptados a cada localidad, según el POT vigente, para garantizar la sostenibilidad y seguridad.

3. Cumplimiento del Acuerdo No. 185 de 2023: Participación efectiva de las organizaciones de base en el mercado de Bazurto, organización del mercado central con estándares de salubridad, reciclaje y una adecuada red de distribución de mercados minoristas populares.

4. Revisión y actualización del reglamento interno del mercado de Bazurto: Modificación del Decreto 0160 de 2015 para consensuar normas con la comunidad. Garantizar adecuadamente los espacios públicos y reglamentar la figura de multas para los reincidentes en el uso indebido de espacios. Asegurar la debida disposición de basuras.

5. Reconstrucción de expedientes de comerciantes minoristas: Cumplir con la sentencia de tutela sobre la reconstrucción de documentos perdidos, exigiendo el cumplimiento urgente de la orden judicial.

6. Reubicación de vendedores informales: Crear una red de mercados en las localidades Uno, Dos y Tres, y de contrucion de una central de abastos supermayorista.

reubicaci9n de los . vendedores informales en mercados sectoriales organizados..

7. Suspensión de la revictimización de comerciantes: Garantizar el respeto por los derechos humanos civiles y un retorno seguro para las víctimas de la violencia y desplazamiento.

8. Formalización de un banco en el mercado de Bazurto: Establecer un banco para promover el desarrollo socioeconómico del comercio minorista popular afroindígena.

9. Capacitaciones para la consecución de recursos: Diplomados sobre consecución de recursos a nivel internacional, nacional, departamental y distrital.

10. Diplomado en Inteligencia Artificial con enfoque en marketing: Implementar un programa académico en conjunto con la Universidad Nacional, la Cámara de Comercio, la Nación y la Alcaldía de Cartagena para la formación de los comerciantes.

Conclusión:

Solicitamos a las autoridades distritales y al Ministerio Público considerar estas propuestas con carácter de urgencia para promover un desarrollo equitativo y sostenible en Cartagena. El Mercado de Bazurto es un pilar socioeconómico, cultural y gastronómico de la ciudad, y con el apoyo adecuado, puede contribuir significativamente al bienestar de las comunidades populares y raizales.

Atentamente,

Fidel Lara Díaz Presidente de ASDECOMIN

Celia Cruz Rocha Martínez

Presidenta de la Asociación de Pescadores de Cartagena Mardique

Juan Carlos Cárcamo García Vicepresidente de ASDECOMIN

Ramiro Martínez Martínez Representante legal de ACOFRUCICAR

Luis Alberto Carrillo Dulcey Vicepresidente de ACOFRUCICAR

Erasmo Alcázar Presidente de AM8CO

Arnaldo Díaz Turiso Presidente de ASOBEC

Gabriel Mejía Palacio Presidente de ASOPLASA

Jairo Barrera Medina Presidente de ASOVENBAZ

Nota Importante: El Director del DNP, Alexander López, expresó que "llevamos 22 meses, y en este tiempo no íbamos a cambiar 200 años de barbarie, olvido y exclusión" (12 junio 2024). Nos acogemos a la transformación progresista que nos proponen, y confiamos en que estas propuestas permitirán iniciar el cambio necesario para la inclusión y el desarrollo de nuestras comunidades.

Personería Distrital de Cartagena de Indias

.FORMATO DE ACTAS

1. FECHA: 02/12/2024	**2. HORA: 9:00 AM**	**3. PROXIMA REUNIÓN:**
4. LUGAR: OFICINAS DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROPUERTO RAFAEL NUÑEZ		
5. NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: JERSSON DAVID SERRANO NIEBLES		
6. PROCESO: PERSONERIA DELEGADA PARA ASUNTOS DE LA COMUNIDAD Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL		
7. OBJETIVO: ACTA DE SOCIALIZACION Del PLAN DE GESTION SOCIAL CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA 2024 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA AERONAUTICA CIVIL.		

ASISTENTES:

NOMBRE	CÉDULA	ENTIDAD	CARGO
JERSSON DAVID SERRANO NIEBLES	1143360703	PERSONERIA	CONTRATISTA
ARLINES CASSIANI TORRES	22801338	PERSONERIA	CONTRATISTA

ORDEN DEL DÍA

1. SALUDO DE LAS PARTES.
2. INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIAS DE LA AERONAUTICA CIVIL.
3. AGRADECIMIENTOS.

DESARROLLO

Personería Distrital de Cartagena de Indias

.FORMATO DE ACTAS

Siendo las 9 de la mañana, del 4 de diciembre de 2024, se llevo a cabo la socialización del plan de acción social correspondiente a la vigencia 2024 de la entidad, la Aeronáutica Civil, Se da inicio a la reunion, con el saludo inicial de los presentes, siendo participes como entidades convocadas, como **CARDIQUE**, **LA PONAL**, y **LA PERSONERÍA.**

Comienzan su intervención, los funcionarios de la entidad convocante, **LA AERONÁUTICA CIVIL**, donde hablaron del plan de acción que se viene llevando a cabo, resaltando de entre ellos el programa de usos comunitarios del suelo, esto con la colaboración de las comunidades aledañas al aeropuerto, haciendo campañas de socialización, para poder disfrutar de un paisaje recreativo.

Tambien se habló de la inclusión de otras entidades en los planes de mejoras y adecuaciones aledañas, donde se encuentren la flora y fauna, y que las entidades que dentro de sus funciones son proteccionistas, intervengan como **CARDIQUE** y la **HUMATA**.

Por último, se habló del programa de capacitación de gestión institucional, incluyendo talleres de capacitación a las juntas de acción comunal.

Se finalizo con la inclusión de responsabilidad social, con la participación de niños, donde se le eligió a 40 niños y niñas, para promover la lectura y escritura, realizando cuentos relacionados con el aeropuerto.

Saludos de agradecimientos, por la asistencia.

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha

.FORMATO DE ACTAS

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código GG-F-012
PERSONERIA	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión 2
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación 22/04/2016

FECHA: 04-12-2024

TEMA: Socialización del plan de desarrollo de gestión social de la Unidad administrativa especial UAESP

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
1	Jerson Silvana	1,143,360,103	contratista	personeria	3016143482	jerson.ft@hotmail.com	
2	Yolenis Cassiani T.	22807338	Contratista	Personeria	3116527675	arcatos@live.com.ar	
3	Cesar Jana Aguirre	72382095	Personero delegado	Personeria	3126053383	[illegible]	
4	Jaime López	1018461605	Contratista	CARDIQUE	3002598223	jaimelor94@gmail.com	
	Maria Paula Caballero	1047480893	Gerente Aeropuerto	AEROCIVIL	3564304944	maria.caballero@aerocivil.gov.co	
	Carmen Pareja	1.102120921	P.T. Ambiente	Juzgado Adolescentes	3214009162	[illegible]	
	Jorge Hernando Andrel Toms	79006070 1060010644	POLICIA NACIONAL	AMBIENTAL Ambiental	3186111990 3134405842	MECAE-OSEC@policia.gov.co Comi1a2@gmail.com	

.FORMATO DE ACTAS



.FORMATO DE ACTAS



	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-020
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 4
	FORMATO DE ACTAS	Fecha de aprobación (d-m-a): 04/09/2020

FECHA: 12-12-2024	HORA 10 Am.	PROXIMA REUNION:
LUGAR: Sede dela personeria Distrital		
NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Alain Pañuela Sanchez.		
PROCESO: Reunión desocialización del proyecto Puerto canal del dique		
OBJETIVO: Informar dos. el proceso de consultas previas.		

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Azlinco Cassiani T.	22801338	personeria	abogada-contratista
Alain Pañuela Sanchez	7496457	Personeria	Abogado-contratista.
Hector Mendoza	8853712	Personeria	Abogado-Contratista,
Lina De Avila Gonzalez	1007738383	Personera Distrital	Contratista

ORDEN DEL DÍA

① presentación delos Asistentes
② Desarrollo dela Reunión

DESARROLLO

por parte delos Representante del proyecto de Ampliación del Puerto canal del dique. y luego por parte del Delegado. de comunidades y personas con especial protección constitucional. Dr muestran temas, Explica los pasos a seguir para el desarrollo delas consultas previas en las comunidades etnicas.

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha
- Resolución del ministerio del interior por parte de personeria D.		
- Concepto Jurídico de legalidad y Desarrollo de las Juntas provisionales del consejo comunitario.		
- formato de presentación de solicitud con procedencia de consulta previa		
- Linea Jurisprudencial de verificación y derecho fundamental de consulta previa.		

Scanned with CamScanner

Se da por terminada esta actividad, habiéndose desarrollado los temas contenidos en esta acta y comprometiéndose las partes a cumplir con los compromisos adquiridos en la misma. Se anexa listado con la firma de los asistentes a la reunión, la cual hace parte integral de la presente

FIRMAS DE LOS ASISTENTES.

Scanned with CamScanner

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GC-F-012
PERSONERIA	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 2
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 22/04/2016

FECHA:

TEMA:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
	Lorena Leollan S	45.474.490	Dic. Oper.	Spdique	3145951055	lorenal@spdique.com	
	Yajaira Doria Barros.	1048605384	T. Social	Alente.	3005461371	yuzirispbarrios@gmail.com	
	Arlines Cassiani Flores	22601336	Contratista	Personeria	3116527275	arcafl75@live.com.ar	
	Hudson Hernandez	8034312	contratista	Personeria	3023807512	Jhernandez@hotmail.com	
	Didimo Martinez	73092707	P. Univ.	Personera	3164077810	didimomartinez@hotmail.com	
	Alvaro Ramirez Sancho	7941457	Abogado-contr	Personera	3106406992	alvaroramirezsancho@hotmail.com	
	Lina Maria De Avila G	1007738363	Contratista	Personera D.	3004723262	daculagonzalez12@gmail.com	
	Monica Gil	8852003	P. Roles	Pers	3116116	———	

Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-020
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 4
	FORMATO DE ACTAS	Fecha de aprobación (d-m-a): 04/09/2020

FECHA: 12 diciembre de 2024	HORA 11:00 am	PROXIMA REUNION:
LUGAR: Sede Personería		
NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Reunión fundación ~~de~~ Refugiados unidos		
PROCESO: Reunión con la Organización Refugiados Unidos		
OBJETIVO: Conocer la misión, visión, y objetivos de la organización Refugiados Unidos en el Distrito de Cartagena		

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Aleix Ramirez S	7194457	Personería	Abogado-contra
Arlines Cassiani Amos	22907338	Personería	Abogada contratista
Yadiris Vergara R	0.834.312	Personería	Abogado-Contratista

ORDEN DEL DÍA

1. presentacion de los asistentes
2 Presentación de la organizacion Refugiados Unidos.

DESARROLLO

Se hizo presentación de la organización de Refugiados Unidos, destacando su misión y visión en la atención y orientación legal de la población refugiada y desplazada en el Distrito de Cartagena y el departamento de Bolivar.
Por parte de la personera delegada para la atención de la Victimas hizo su intervención resaltando los aires y Barrios donde se ubican la población migrante, entendiendo que fue reforzada por el delegado para las comunidades y pobladores de especial protección constitucional

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha
Próxima Reunion para Coordinar acciones	Refugiados Unidos Personería	Febrero 2025

Se da por terminada esta actividad, habiéndose desarrollado los temas contenidos en esta acta y comprometiéndose las partes a cumplir con los compromisos adquiridos en la misma. Se anexa listado con la firma de los asistentes a la reunión, la cual hace parte integral de la presente

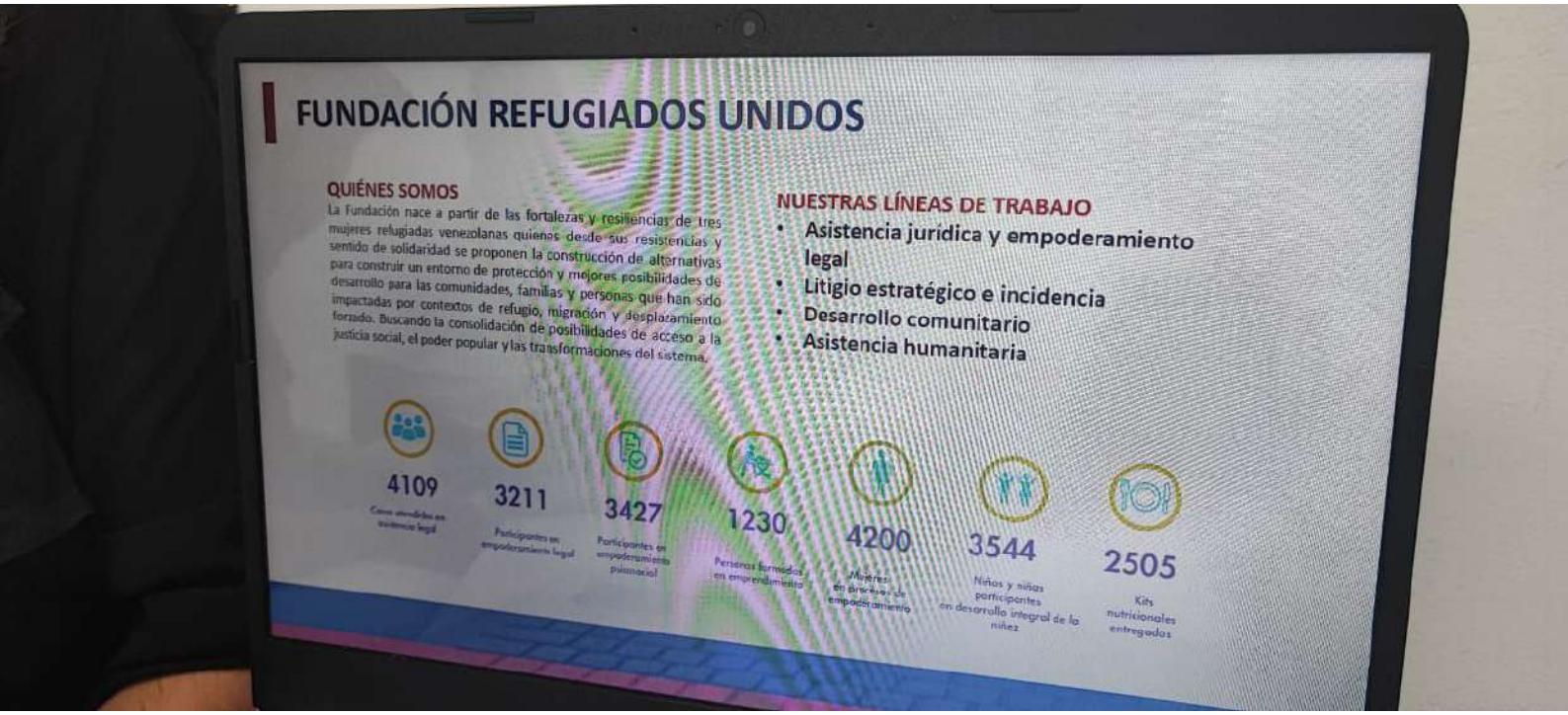
FIRMAS DE LOS ASISTENTES.

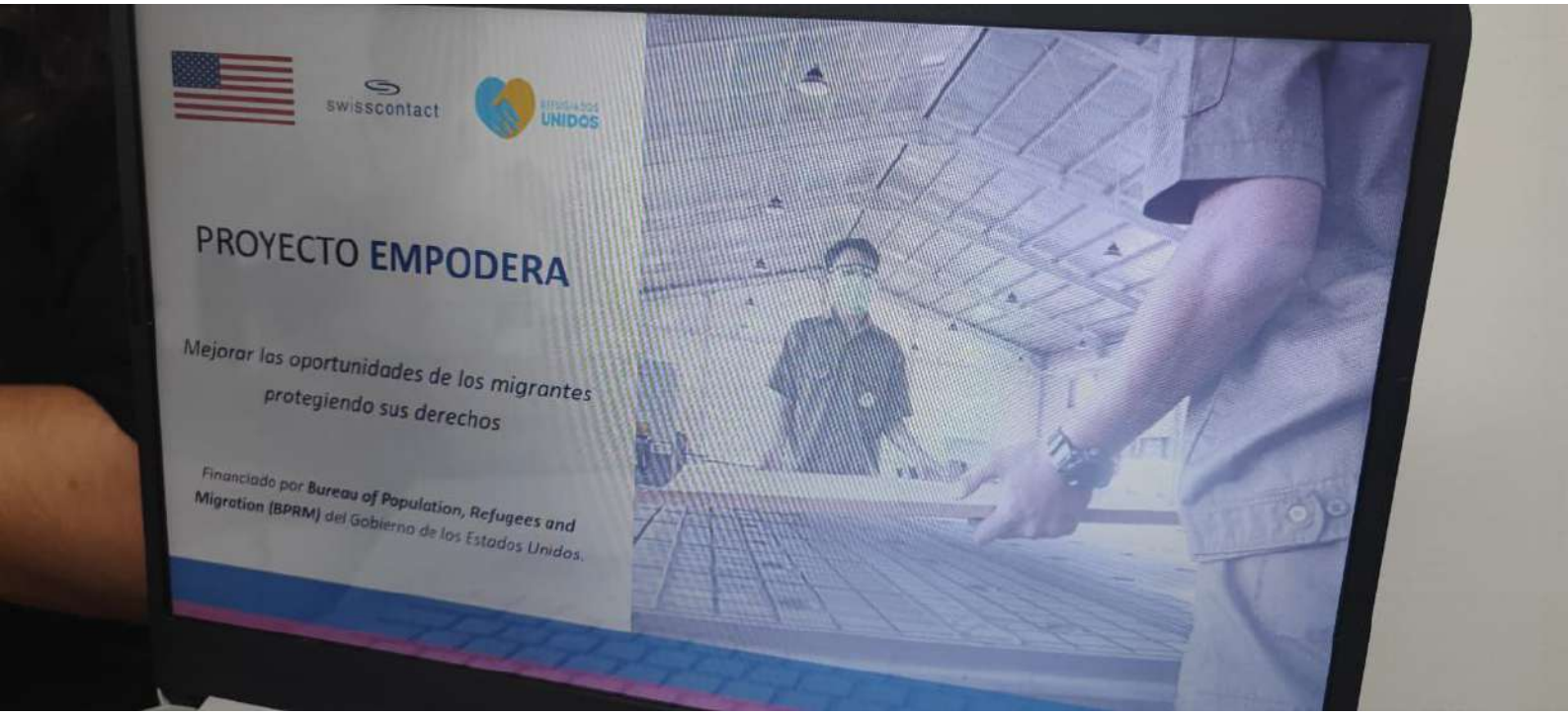
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GG-F-012
PERSONERIA	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 2
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 22/04/2016

FECHA: Diciembre 12 de 2024

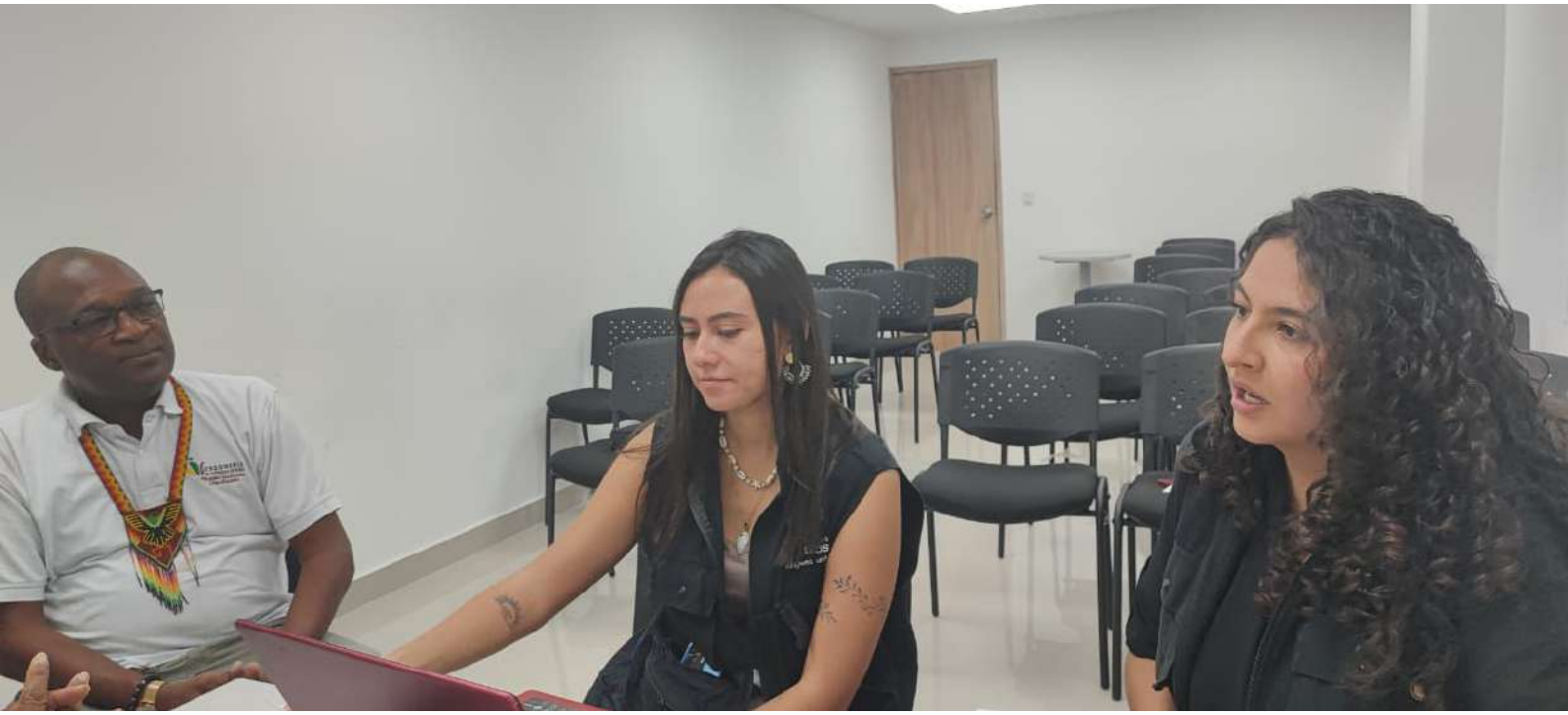
TEMA: Reunión Refugiados Unidos

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
	Orlando Olivares Arrieta	45501689	Personero Delegado	Personería Distrital	3146355580	Tsocial@personeriadecartagena.gov.co	
	María José Peña Ospino	1020832684	coordinadora legal Depto	Refugiados Unidos	3213435952	mariajose.pena@refugiadosunidos.org	
	Laura Elizabeth Bainal Tabares	1032506787	coordinadora legal cartagena_ev	Refugiados Unidos	3107915580	laura.bainal@refugiadosunidos.org	
	Hudson Olivares Bello	8858572	Contratista	Personería	3023087512	Brenyar8@hotmail.com	
	Alain Ramirez Sanchez	71946457	Abogado-contra	personeria	3106406997	alainramirezsanchez@gmail.com	
	Arleys Cassiani Torres	22807338	Abogada-contratista	Personería	3116571275	arcata15@hive.com.ar	
	Saulo E Ospino Pereira	73.141.981	Personero Delegado	Personería	3024159096	damunicipal@personeriacartagena.gov.co	


FUNDACIÓN REFUGIADOS UNIDOS
QUIÉNES SOMOS
La Fundación nace a partir de las fortalezas y resiliencias de tres mujeres refugiadas venezolanas quienes desde sus resistencias y sentido de solidaridad se proponen la construcción de alternativas para construir un entorno de protección y mejores posibilidades de desarrollo para las comunidades, familias y personas que han sido impactadas por contextos de refugio, migración y desplazamiento forzado. Buscando la consolidación de posibilidades de acceso a la justicia social, el poder popular y las transformaciones del sistema.
NUESTRAS LÍNEAS DE TRABAJO
• Asistencia jurídica y empoderamiento legal
• Litigio estratégico e incidencia
• Desarrollo comunitario
• Asistencia humanitaria
4109
3211
Participantes en empoderamiento legal
3427
Participantes en empoderamiento psicosocial
1230
Personas formadas en emprendimiento
4200
3544
Niños y niñas participantes en desarrollo integral de la niñez
2505
Kits nutricionales entregados


swisscontact
UNIDOS
PROYECTO EMPODERA
Mejorar las oportunidades de los migrantes protegiendo sus derechos
Financiado por Bureau of Population, Refugees and Migration (BPRM) del Gobierno de los Estados Unidos.


UNIDOS





Cartagena de Indias, D.T y C., 09 de diciembre de 2024

Señor
DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Alcalde mayor de Cartagena
Correo: alcalde@cartagena.gov.co

Doctor
WILMER IRIARTE RESTREPO
Secretario de infraestructura de Cartagena
Correo: alcalde@cartagena.gov.co

Señora
YUCELIS PATRICIA GARRIDO OCHOA
Alcalde localidad industrial y de la bahía de Cartagena
Correo: alcalde@cartagena.gov.co

Doctor
MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ
Director del Epa Cartagena
Correo: contactenos@epacartagena.gov.co

Doctor
Daniel Vargas Díaz
Jefe de la oficina de gestión del riesgo de desastres
Correo: alcalde@cartagena.gov.co

Doctor
BRUNO HERNANDEZ
Secretario del Interior de Cartagena
Correo: alcalde@cartagena.gov.co

Señor
JOSE ELVIS ISIDRO CASTAÑO
Inspector de policía del barrio 20 de julio
Teléfono: 301 4556237

Doctora
TANIS PUELLO
Gerente de Espacio Público de Cartagena
Correo: alcalde@cartagena.gov.co

Doctor
EMILIO RAFAEL MOLINA BARBOZA
Director Administrativo de Control Urbano
Correo: alcalde@cartagena.gov.co

Doctora
MARTHA REYES LLERENA
Contralora Provincial Grupo de Participación Ciudadana
Correo: correspondenciabolivar@contraloria.gov.co

Doctor
JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ
Defensor Regional Bolívar
Correo: jbossio@defensoria.gov.co

Referencia: Coadyuvancia Derecho de Petición – **PRESENTADO POR LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CAMPESTRE**

Cordial saludo.

En mi condición de **Personero delegado para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional**, en concordancia con la resolución 209 del 29 de julio de 2024, amparado en la C.N., las leyes 136/94, 142/94, 689/2000, los Decretos 990/2002, 1429 del 1995, y atendiendo la PETICIÓN presentado por **LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL LA URBANIZACION EL CAMPESTRE**, de la referencia (ver anexo), recibida en nuestra entidad, el día 30 de noviembre de 2024, bajo el radicado RAD: 241202322486113, quien solicita, entre otros aspectos:

1. *"SOLICITESE, al doctor DUMEK JOSE TURBAY PAZ en calidad de Alcalde Mayor de Cartagena de indias para que en el marco de sus funciones como burgomaestre realice las actuaciones para atender el requerimiento de la comunidad.*
2. *SOLICITESE, Al Doctor MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA en calidad de Gerente General del Consorcio Acuacar, la revisión INMEDIATA del caso en mención para que cese la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad.*
3. *SOLICITESE, al Doctor DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS en calidad de Superintendente de Servicios Públicos o quien haga sus veces aperturar una indagación preliminar frente a los hechos esbozados en la presente queja y realice las investigaciones que correspondan en el marco de sus funciones.*
4. *SOLICITESE, a la Doctora MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA en calidad de Secretario General del Distrito Mayor de Cartagena de indias y a la Doctora GINNA PATRICIA VELEZ ORTIZ en calidad de Asesor para los servicios públicos REALIZAR UN INFORME TECNICO DEL MISMO, por lo anterior ENVIE a su equipo técnico adscrito al programa de Acueducto*

y Alcantarillado para que elabore un informe técnico del mismo y realice las coordinaciones con el CONSORCIO ACUACAR para verificar los móviles de la presente solicitud, POR FAVOR ABSTENGASE DE REMITIR POR COMPETENCIA en virtud del contrato GISSA, pues la responsabilidad de la prestación del servicio es de la entidad TERRITORIAL no el contratista en este caso el CONSORCIO ACUACAR.

5. *Entre otras peticiones (…)"*

En concordancia con lo anterior, le solicito con el acostumbrado respeto ordenar a quien corresponda, proceder a dar respuesta completa y de fondo al usuario, atendiendo lo dispuesto en las Sentencias T-377 de 2000 y T-630 de 2002, que establecieron, entre otros, los siguientes parámetros para este Derecho Fundamental:

La respuesta al Derecho de petición debe cumplir con estos requisitos:

- *1. Oportunidad*
- *2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*
- *3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Es de notar que si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Establecido en el artículo 23 de la constitución política: ***Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.***

Además, es de tener muy encuenta por parte de los funcionarios públicos a quienes se les dirige el presente requerimiento que la Ley 1755 de 2015 en el **artículo 31 expresa con claridad la configuración de la *Falta disciplinaria por la no atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.***

Rogamos por medio de la presente que, Una vez resuelta la petición, remítase copia de la misma a nuestra entidad, al correo electrónico: dcomunidad@personeriacartagena.gov.co

El presente requerimiento se fundamenta, en el artículo 178, numerales 2 y 8, de la ley 136 de 1994, que establece:

ARTÍCULO 178. FUNCIONES. *El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:*

Numeral 2. *Defender los intereses de la sociedad.*

Numeral 8. *Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.*

De igual manera, lo estipulado en el artículo 23 de la ley 1437 de 2011, que reza:

ARTÍCULO 23. DEBERES ESPECIALES DE LOS PERSONEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES Y DE LOS SERVIDORES DE LA PROCURADURÍA Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO*: Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como* ***los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales****. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.*

Cordialmente,

SAULO ENRIQUE OSPINO PEREIRA
Personero Delegado para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional.

Proyecto: ARLINES CASSIANI

Derecho de Petición (Articulo 23 de la Constitución Política y las directrices de la ley 1755 de 2015)

De Junta de accion comunal urbanizacion el campestre <jacderesultadosurbelcampestre@gmail.com>

Destinatario Alcalde Distrital <alcalde@cartagena.gov.co>, Secretaria General <secretariageneral@cartagena.gov.co>, Servicios Publicos <serviciospublicos@cartagena.gov.co>, Direccion General Epa Cartagena <direccion@epacartagena.gov.co>, Atencion al Ciudadano Epa Cartagena <atencionalciudadano@epacartagena.gov.co>, <info@personeriacartagena.gov.co>, Bolivar <bolivar@defensoria.gov.co>, <contactenos@epacartagena.gov.co>, Notificaciones Judiciales Epa Cartagena <notificacionesjudiciales@epacartagena.gov.co>, <personero@personeriacartagena.gov.co>, 5 más...

Fecha 2024-11-30 11:16 AM

WhatsApp Video 2024-11-30 at 9.51.02 AM.mp4 (~13 MB) OFICIO 367.pdf (~2,1 MB)

OFICIO 367 **URGENTE**

Cartagena de indias D. T y C., 30 de Noviembre de 2024

Doctor
DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Alcalde Mayor
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Doctor
DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
Superintendente de Servicios Públicos
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Email: sspd@superservicios.gov.co

Doctora
MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA
Secretario General
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Doctor
MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA
Gerente General
Consorcio Acuacar
Email: correspondencia@acuacar.com juridica@acuacar.com

Doctora
GINNA PATRICIA VELEZ ORTIZ
Asesor de Servicios Públicos
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Doctora
YUCELIS PATRICIA GARRIDO OCHOA
Alcaldesa Loca No. 3
Alcaldia Local Industrial y de la Bahia

Doctor
MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ GOMEZ
Director
Establecimiento Publico Ambiental EPA

Doctor
ALEX TEJADA NUÑEZ
Director
Departamento Administrativo de Salud Pública-DADIS

Doctor
ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO
Personero Distrital de Cartagena
Personería Distrital de Cartagena de indias
Email: info@personeriacartagena.gov.co

Doctor
JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ
Defensor del Pueblo
Defensoría del Pueblo
Email: Bolivar@defensoria.gov.co

Asunto	Derecho de Petición (Articulo 23 de la Constitución Política y las directrices de la ley 1755 de 2015)
Peticionario	Junta de Acción Comunal de la Urb El Campestre

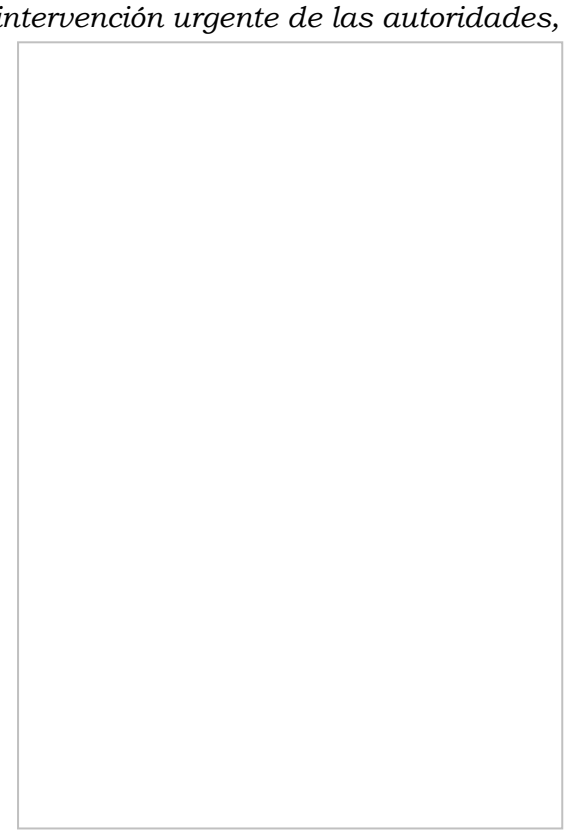
MARTHA LUCIA PEÑALOZA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 45.767.061 en calidad de Secretaria General de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización el Campestre, según Acto Administrativo, Resolución No. 4458 del 13 de Junio de 2023 acudimos ante su benemérito despacho para solicitarle de manera comedida lo siguiente teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La comunidad del Campestre de la quinta etapa de la Urbanización mediante medio de comunicación masivo, presento queja formal contra el **CONSORCIO ACUACAR** , bajo los siguientes supuestos

SEGUNDO: Frente a lo anterior la comunidad manifestó:

(*...) Presidente de la Junta de Acción Comunal,* ***NOS ESTAMOS AHOGANDO EN MIERDA PRESIDENTE****, hace ya más de 30 días hemos venido realizando llamadas a aguas de Cartagena porque tenemos unas casas que no están conectadas al servicio entonces toda su agua de mierda la echan a la calle afectando la salubridad publica de nosotros los que estamos al otro lado de la calle, Consorcio Acuacar debe arreglar esa situación, debe generar la conexión de las casas, tenemos problemas de salubridad publica, enfermedades respiratorias, por lo que necesitamos intervención urgente de las autoridades, necesitamos que nos ayuden presidente mire esa porqueria*



(...)

ENTONCES PRESIDENTE QUE DEBEMOS HACER PARA QUE LAS ENTIDADES NOS PRESTEN ATENCION Y RESUELVAN ESTE TEMA (...)

TERCERO: Ante lo anterior corresponde a esta célula comunal solicitar acciones correspondientes a garantizar la seguridad de nuestra organización, por lo que de manera gentil solicitaremos lo siguiente, previas consideraciones jurisprudenciales.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Del derecho constitucional al saneamiento básico – reiteración de jurisprudencia –

De acuerdo con el artículo 14.19 de la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", se define saneamiento básico como "(...) las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo". Por su parte, el servicio público domiciliario de alcantarillado, relevante para el caso concreto, consiste en "(...) la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. [Así como], (...) las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos".[22]

La mencionada norma encuentra su sustento constitucional en el capítulo 5 de la Carta Política, "de la finalidad social del Estado y de los servicios públicos", que comprende los artículos del 365 al 370 superiores. Según el primer inciso del artículo 365, "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

Se demuestra la importancia que el constituyente le dio a los servicios públicos, en especial a aquellos que tienen la calidad de domiciliarios y esenciales,[23] como es el caso del servicio de alcantarillado que hace parte del saneamiento básico, cuyo cumplimiento contribuye a la satisfacción de los derechos de las personas y "(...) al cumplimiento de la finalidad social del Estado (...)".[24] Como fue expuesto por este Tribunal Constitucional en la Sentencia C-150 de 2003: "(...)Ello obedece a la importancia de tales servicios [los servicios públicos domiciliarios] no sólo en el ámbito económico sino social, en especial en cuanto al acceso a ellos es necesario para que las personas puedan gozar efectivamente de sus derechos".[25]

Como el artículo 365 superior establece que la prestación de los servicios públicos contribuye a los fines del estado, el artículo 366 de la Carta desarrolla en que consisten los fines sociales del Estado, determinando que estos son, "[e]l bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población".

En resumen, de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales que hacen parte del corpus iuris del derecho al saneamiento básico, concretamente en su esfera servicio público de alcantarillado, la prestación del servicio debe llevarse a cabo de tal forma que contribuya a los fines esenciales del Estado, es decir que garanticen el bienestar y contribuyan al desarrollo de la calidad de vida de los miembros de la comunidad. En ese sentido, la Corte ha establecido que de acuerdo con el citado marco normativo constitucional, la legitimidad y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho se miden por la capacidad que tiene éste de satisfacer las necesidades de la población a través de la adecuada prestación de servicios.[26]

La jurisprudencia de la Corte ha recogido los criterios que deben ser cumplidos por un servicio público para contribuir a la consecución de los fines del Estado. Ha sostenido el Tribunal Constitucional:

"Para que un servicio público garantice los fines sociales previstos anteriormente, ha dicho la Corte que es necesario que se preste en condiciones de: (i) Eficiencia y calidad, es decir, "que se asegure que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera completa y atendiendo las necesidades básicas de la población. Para ello, también debe garantizar que dichas empresas recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector con el fin de lograr una mayor competitividad, lo que se traduce en una mejor prestación del servicio."[27] (ii) Regularidad y continuidad, características que hacen referencia a la ausencia de interrupciones colectivas o individuales injustificadas, de suerte que el tiempo en que se presta el servicio sea apto para satisfacer de forma permanente las necesidades de los usuarios. (iii) Solidaridad, que exige la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas de la población más vulnerable; y (iv) universalidad, que involucra la ampliación permanente de la cobertura del servicio hasta que llegue a cobijar a todos los habitantes del territorio nacional".[28] (Subrayado fuera del texto original)

En conclusión, la prestación de un servicio público como el de alcantarillado, que efectiviza el derecho al saneamiento básico que tiene la población en todo el territorio nacional, no cumple su función de contribuir a los fines esenciales del Estado en su calidad de Estado Social, si no garantiza el bienestar y contribuye a la mejora en la calidad de vida de toda la comunidad destinataria del servicio, no sólo de unos cuantos en detrimento de otros. Al tratarse de la materialización de un derecho de goce, el Estado a través de las entidades territoriales, de las empresas prestadoras del servicio y de las urbanizadoras, tiene la obligación de adoptar todas las medidas para permitir el libre y pleno ejercicio del derecho al saneamiento, cumpliendo de esta forma con su obligación de garantizarlo.

5.1. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al saneamiento básico en relación con el servicio público de alcantarillado– reiteración de jurisprudencia.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional[29] ha abordado el estudio de casos en los cuales los accionantes solicitan que se reconozcan la vulneración a sus derechos y en consecuencia se ordene a las entidades estatales y/o particulares encargadas de la prestación del servicio de saneamiento básico, la construcción o mantenimiento de sistemas de alcantarillado. En los casos mencionados, al igual que en el caso sub examine, los accionantes alegaban que las aguas negras y servidas provenientes de los inmuebles o predios vecinos, desembocan o rebosan en áreas abiertas o comunes, lo cual generaba olores nauseabundos, proliferación de animales, insectos y microorganismos transmisores de enfermedades, y afecciones físicas en las poblaciones de niños, niñas y adultos mayores que habitan en las áreas afectadas por esas circunstancias.[30]

En ese sentido, considera la Sala de Revisión que la obligación estatal de prestar un servicio de alcantarillado a la luz de los principios de eficiencia y calidad, no se limita a la instalación de baterías sanitarias y desagües al interior de las casas, sino que debe ser un sistema integral que garantice que las aguas lluvias y negras de predios vecinos al afectado sean transportados correctamente evitando el vertimiento de dichas aguas en las áreas comunes de habitación y viviendas de las personas.[31]

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional desde sus primeras sentencias, tuteló la vulneración a derechos fundamentales como la vida y la salud, cuando éstas derivaban, como en el caso que en esta oportunidad analiza la Sala de Revisión, de un servicio de alcantarillado inadecuado en especial en cuanto al tratamiento de aguas negras. Sostuvo el Tribunal constitucional en la Sentencia T-207 de 1995, reiterando lo que hasta ese momento venía sosteniendo en sus providencias que,

"En abstracto, se ha probado hasta la saciedad que la falta de un sistema de desagüe de aguas negras o de una adecuada disposición de excretas constituye un factor de gran riesgo para la salud de la comunidad que soporta tal situación, que obviamente se traduce en una amenaza y violación de los derechos a la salud y a la vida".[32] En palabras de la Corte Constitucional, "El agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela".[33]

(...)

En ese orden de ideas, en abstracto, esta plenamente probada la amenaza del derecho fundamental a la salud y a la vida cuando una persona se encuentra residiendo en un sector en el cual no hay adecuada disposición de excretas; sin embargo, la amenaza o violación del derecho fundamental en casos como los planteados, así como la negligencia de la administración en la solución del problema que causa la ante citada amenaza o violación, tiene que ser apreciada por el juez de tutela en el caso en concreto. Dada la constatación en abstracto de la amenaza a la vida por la inexistencia de un sistema de alcantarillado, el juez de tutela sólo tendría que determinar: a) contaminación ambiental; b) afección directa de la contaminación al accionante.

Es de mérito advertir que una acción de tutela dirigida a obtener obras de alcantarillado no es improcedente por la existencia de otros medios de defensa judiciales como las acciones populares, cuando se demuestra que existe una violación o amenaza directa al derecho fundamental de la persona que interpone la tutela y que esta situación tenga una relación de causalidad directa con la omisión de la administración que afecte el interés de la comunidad, dado que en estos casos se genera una unidad de defensa, que obedece al principio de economía procesal y al de prevalencia de la acción de tutela sobre las acciones populares[34]".[35]

Frente a la inminencia de la afectación a los derechos fundamentales que genera habitar en un sector cercano a elementos en descomposición y aguas negras, y la consecuente necesidad de proteger estos a través de la acción de tutela, se pronunció la Corte en otra de sus primeras decisiones. En la sentencia T-231 de 1993 sostuvo:

"Igualmente la amenaza se demuestra con la inminencia del daño que puede ocasionar a la vida el habitar en un sitio cercano a "elementos en descomposición y aguas negras", lo cual también está demostrado en el proceso. Según el Manual de Enfermedades de Posible Control por Acciones Sobre el Ambiente, son numerosas las enfermedades que viven y se reproducen en un ambiente acuático. Recientemente la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, La Academia Nacional de Ciencias y la Organización Mundial de la Salud concluyeron que en la conducción de aguas, en ductos de aguas lluvias, acueductos etc.. en los que exista contacto con excretas o aguas negras, la posibilidad de aparición de epidemias es muy alta".[36]

La Jurisprudencia de la Corte también ha sostenido el valor que tiene el servicio de alcantarillado como uno de los medios para alcanzar los fines sociales que tiene el Estado colombiano, pero dejando claro que si a través de la prestación de ese servicio se afectan derechos fundamentales como la vida, la salud o la dignidad humana, aquellos que consideren vulnerados sus derechos estarán plenamente facultados para exigir la responsabilidad del Estado a través de mecanismos como las acciones de cumplimiento o la de tutela.[37]

En decisiones más recientes tomadas en sede de tutela, la Corte ha reiterado el reconocimiento a la procedencia de la acción de tutela para ordenar obras de alcantarillado, aun frente a la existencia de otros mecanismos como la acción popular, cuando se evidencia la vulneración a derechos fundamentales como una consecuencia directa de la falta de la prestación correcta del servicio, tal y como fue establecido en las sentencias de mediados de los años noventa antes referenciadas.

Con el fin de consignar estándares claros para la procedencia de la acción de tutela en el marco de violaciones a derechos fundamentales derivadas de la falta o la mala prestación del servicio de alcantarillado como parte del saneamiento básico, la Corte en sentencia T-082 de 2013 estableció:

"En síntesis, (i) el derecho al servicio de alcantarillado es susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela, cuando su ineficiente prestación o ausencia afecte de manera notoria derechos y principios constitucionales fundamentales, (ii) en estos casos la acción de tutela orientada a obtener obras de alcantarillado no se torna improcedente por el simple hecho de que existan otros medios de defensa judiciales, como las acciones populares, cuando se demuestre que hay una violación o amenaza directa al derecho fundamental de la persona que interpone la acción de amparo y que, (ii) en esos casos la intervención del juez de tutela es excepcional, pues se presenta una unidad de defensa de los derechos, lo que justifica la prevalencia del amparo constitucional

Corresponderá a la Sala determinar en el caso concreto la forma como son vulnerados o puestos en peligro los derechos fundamentales del señor Granada Díaz y su familia, el nexo causal que existe entre la falta de obras de saneamiento básico así como la adopción de medidas que suspendan las circunstancias que generan el contexto vulneratorio y las afectaciones sufridas por el accionante, estableciendo con ello la necesidad de la intervención de la acción de tutela justificada en la unidad de defensa de los derechos.

Antes de dar paso al análisis del caso concreto, la Sala quisiera brevemente exponer el argumento relativo a los sujetos de naturaleza pública y privada, que tienen responsabilidad por la falta de un servicio de alcantarillado adecuado.

5.2. Responsabilidad por la prestación indebida del servicio público de alcantarillado.

En desarrollo de los preceptos contenidos en el antes citado capítulo quinto del Título XII de la Carta Política que comprende los artículo del 360 al 370 y contiene el régimen constitucional de los servicios públicos y su relación con la finalidad social del Estado, la Ley 142 de 1994 consigna las personas naturales y jurídicas responsables por la prestación eficiente de los mencionados servicios.

De acuerdo con el artículo 365 Superior, "Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. || (...) podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios".

En desarrollo de ese precepto constitucional, los artículos 2 y 3 de la Ley 142 de 1994 establecen la forma en que intervendrá el Estado en la prestación de los servicios públicos con el objeto de garantizar el cumplimiento de los fines sociales del Estado a través de ellos.

En conclusión, el primer responsable por la adecuada prestación de los servicios será el propio Estado.

El segundo responsable en materia de servicios públicos es el municipio, quien de acuerdo con el artículo 5º tiene, entre muchos otras, competencia para "(...) [a]segurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio (...)".

Los terceros responsables por la prestación de los servicios públicos son las empresas particulares a las cuales se ha delegado esa función, en ese sentido se pronunciado la jurisprudencia de esta Corte estableciendo que "cuando los servicios públicos domiciliarios son prestados indirectamente por particulares, entre los que se encuentran las empresas, su obligación principal en el contrato de servicios públicos, es la prestación continua de un servicio de buena calidad".[39]

Finalmente, responden también por la prestación de los servicios, los urbanizadores y/o constructores. A la luz del artículo 8º del Decreto 302 de 2000 "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado", los urbanizadores y/o constructores tienen como obligación:

"[l]a construcción de las redes locales y demás obras, necesarias para conectar uno o varios inmuebles al sistema de acueducto o de alcantarillado será responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores; no obstante, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá ejecutar estas obras, en cuyo caso el costo de las mismas será asumido por los usuarios del servicios".

En conclusión, en el marco de las normas de rango constitucional y legal que establecen la responsabilidad de personas naturales y jurídicas, por la inadecuada e ineficiente prestación de servicios públicos domiciliarios y esenciales como es el de alcantarillado, pueden responder el municipio, la empresa prestadora del servicio y la constructora en este caso dueña del canal de aguas que se desborda, como es planteado en la acción de tutela instaurada por el señor Luis Eduardo Granada Díaz.[1]

Jurisprudencia constitucional sobre la emisión de olores nauseabundos y la afectación de los derechos fundamentales a la la intimidad, a la vivienda digna y a la salud

2.1. En el presente numeral se expondrá la línea jurisprudencial que ha establecido la Corte Constitucional en casos semejantes al que se estudia en esta oportunidad. En el caso de la sentencia T-185 de 1994 la asociación de los residentes del sector de "La Hermita" le solicitaron al Inspector Municipal de Policía de Pandi que adoptara medidas pertinentes para defender los derechos de sus miembros, en razón de que en las cercanías del jardín infantil de la vereda había un criadero de animales, especialmente, porcinos que por desaseo y mal manejo de las materias fecales (ausencia de pozos sépticos, contaminación de aguas), generaba malos olores, facilitaba la proliferación de moscas y zancudos y afectaba la salud de niños y mayores.

Para la solución de ese caso, la Corte estimó que las enfermedades que podía ocasionar la emisión de olores de ese criadero no se habían presentado en la comunidad, aun cuando las opiniones recolectadas durante el proceso dieran cuenta del riesgo que se presentaba para la población de ese lugar. La Corte asignó las problemáticas evidenciadas en el caso a las autoridades correspondientes:

"En el presente caso, como el peritazgo efectuado por este último Ministerio no da cuenta del resultado final de la investigación adelantada en la granja porcícola, la Sala presume que tal actuación no ha terminado todavía. En consecuencia, ordenará al Ministerio del Medio Ambiente -en virtud de la ley 99 de 1993- asumir su continuación, examinando la posible contaminación de la ´Quebrada Grande`, el problema de los malos olores y el de la proliferación de moscas, siempre y cuando para ello cuente con el correspondiente reglamento o, de no existir éste, considere que no es necesario.

En el evento de que el Ministerio de Salud hubiere terminado la investigación, se instruirá al Ministerio del Medio Ambiente para que inicie otra a fin de determinar lo que se debe hacer respecto de la señalada contaminación de aguas, los malos olores y la excesiva cantidad de moscas. Como en el caso anterior, si, en relación con esta nueva investigación, el Ministerio del Medio Ambiente considera que no cuenta con los

reglamentos necesarios, se le ordenará trasladar la respectiva solicitud al Ministerio de Salud."[7]

2.2. La sentencia T-219 de 1994 es la primera que pone de presente la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y a la vivienda digna, a partir de la emisión de olores. En dicho caso se comprobó el incumplimiento de parte de la empresa INDALPE ante diversos requerimientos realizados por la autoridad ambiental, así como la negligencia de las demás autoridades en lo concerniente al control sobre la emisión de olores de dicha empresa. Los peticionarios ejercieron la acción de tutela con el propósito de que se protegieran sus derechos a gozar de aire puro, a consumir agua potable y a permanecer en sus viviendas. Adujeron que el fétido olor y la contaminación de las aguas, producidos por la quema de vísceras animales para la fabricación de concentrados por la sociedad INDALPE Ltda., afectaba a los habitantes de varias veredas cercanas a su planta, quienes infructuosamente se habían dirigido a las diferentes autoridades, sin obtener solución efectiva a su problema. Agregaron que el mal olor traía como consecuencia la pérdida de valor económico de sus propiedades.

Sobre la relación del derecho fundamental a la intimidad y la emisión de olores nauseabundos, la Corte estableció la siguiente regla que sería reiterada en decisiones posteriores:

"La naturaleza nauseabunda de un olor lleva al organismo humano a reaccionar como mecanismo de rechazo a sustancias tóxicas o dañinas. La generación de olores nauseabundos, emitidos al aire por una empresa como consecuencia de su proceso industrial, de superar el rango de lo normalmente tolerable, constituyen una molestia que no están obligadas a soportar aquellas personas que habitan en el radio de su influencia. La circunstancia de que esta externalidad de la actividad productiva sea evitable mediante la adopción de las medidas técnicas correspondientes - como lo asevera el peritazgo técnico rendido en el proceso por funcionarios del Ministerio de Salud en el sentido de que los malos olores se pueden controlar con el funcionamiento eficiente de un sistema adecuado de control -, convierte la molestia ocasionada por INDALPE en una injerencia arbitraria que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar. Los petentes aseguran que el olor no les permite ´permanecer en sus viviendas`, lo que evidencia la reducción automática de que han sido víctimas durante ya varios años en el goce efectivo de su derecho a la intimidad. En consecuencia, se ordenará a la industria demandada que, en el tiempo y modo que indique la autoridad sanitaria, adopte los medidas técnicas para resolver definitivamente el problema de emisiones externas de mal olor, so pena de verse avocado a su cierre total."

2.3. La sentencia T-004 de 1995 reiteraría el precedente comentado. El accionante residía en el barrio "Santa Ana", del municipio de Barrancabermeja. Adyacente a su casa se encontraba un caño de aguas servidas, al cual desembocaban los deshechos producidos por los vecinos del sector, específicamente aquellos que habitaban en los barrios "Ferrocarriles", "Malvinas" y "La Independencia". Como la administración municipal había omitido iniciar las obras de construcción y canalización del colector de aguas lluvias en el mentado barrio, el lugar se había convertido gradualmente en criadero de zancudos y en él proliferaban animales de diferente tipo, además de que los olores nauseabundos generaban malestar entre los habitantes, en particular los que residían a lado y lado del caño, pues tanto los adultos como los niños estaban siendo afectados por la alteración ambiental.

El primer elemento que estableció la Corte era la procedencia de la acción de tutela cuando la contaminación ambiental compromete derechos fundamentales.[8] Además, estableció la responsabilidad de las autoridades públicas en el control y manejo del caño que se encontraba descuidado en el barrio en mención.

"Por ello, en el presente caso, acreditada como ha sido la contaminación ambiental que afecta de manera directa la zona en que residen el accionante y su familia, que resulta atribuible (sic) a la negligencia de la administración municipal, e igualmente probado que, por la presencia del caño destapado en el barrio ´Santa Ana` de Barrancabermeja y dada la concentración de desperdicios, desechos, basura, aguas servidas, insectos y malos olores, se encuentran amenazados los derechos a la vida y a la integridad personal de los vecinos del sector, entre ellos el peticionario, se debe conceder la tutela impetrada."[9]

2.4. Posteriormente, la Corte Constitucional profiere la sentencia T-1062 de 2001 en la cual se hizo mención, basándose en el derecho romano, a la teoría de las inmisiones acogida en el artículo 74 de la Ley 675 de 2001. El problema jurídico que se estudió en esa providencia fue si se protegían los derechos fundamentales de una familia, en la cual a una de los accionantes le tocó trastearse de su lugar habitual de residencia porque los médicos que la atendían atribuían a las radiaciones provenientes de la estación base de telefonía celular instalada en las zonas comunes del inmueble la agravación de sus dolencias. La contradicción que se presentó en dicho caso fue catalogada como un conflicto entre particulares, ya que las entidades accionadas –la administración del Conjunto donde residían habitualmente y la empresa de Telefonía Celular Cocelco S.A.-, eran personas de derecho privado y la sociedad antes nombrada, aunque tenía como objeto social la prestación del servicio de telefonía celular, se encontraba vinculada con la administración del Conjunto en mención, no por razón de dicho servicio, sino en virtud de su condición de arrendataria de las zonas comunes del inmueble. El amparo que concedió la Corte en esa ocasión fue de tipo transitorio, porque se consideró que existían otros mecanismos adecuados para solucionar de forma definitiva dicha controversia.

El análisis sustancial se hizo sobre el artículo 74 de Ley 675 de 2001. El enunciado normativo recoge la teoría del uso normal y la normal tolerancia que ha sido elaborada para resolver los conflictos vecinales por inmisiones con fundamento en los principios romanos del inmittere in alienum y el facere in alienum[10]. La disposición dice:

"Niveles de inmisión tolerables.- Las señales visuales, de ruido, olor, partículas y cualquier otro elemento que, generados en inmuebles privados o públicos, trascienden el exterior, no podrán superar los niveles tolerables para la convivencia y la funcionalidad requerida en las Unidades Inmobiliarias Cerradas.

Tales niveles de incidencia o inmisión serán determinados por las autoridades sanitarias, urbanísticas y de policía; con todo podrán ser regulados en forma aún más restrictiva en los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas o por la Asamblea de Copropietarios.

PARÁGRAFO. Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán los requisitos para la permanencia de mascotas (animales domésticos)".

A raíz de esta disposición, la Corte resumió los criterios elementales para solucionar las controversias entre los vecinos, originados en la regulación sobre las inmisiones de la disposición en mención:

"Así las cosas, sin lugar a dudas, el artículo 74 de la Ley 675 ha establecido los parámetros que permiten aplicar sus previsiones para solucionar los conflictos vecinales originados en las inmisiones que el mismo describe, por cuanto i) propende por garantizar la convivencia social y la funcionalidad de los inmuebles, ii) no se requiere que los inmuebles sean colindantes, basta que tengan recíproca influencia, iii) se considera inmisión toda emisión de "partículas o elementos" que traspase la esfera individual de un inmueble y se introduzca en el predio vecino, iv) los inmuebles, emisores o receptores de la emisión, pueden ser de propiedad pública o privada, v) los limites (sic) de inmisión entre inmuebles determinados son relativos, en cuanto los niveles de incidencia o inmisión establecidos por las autoridades, si bien no pueden ser superados, en casos específicos pueden ser restringidos, vi) los conflictos vecinales por inmisión son conflictos de intereses, por tanto en pro de su solución no se discute la titularidad del derecho, ni el origen de la ocupación.

(...)

Finalmente, al parecer de la Sala son dos los criterios seguidos por el legislador, en la disposición en comento, que se deben seguir en cada caso concreto para establecer si la perturbación debe ser prohibida o tiene que ser tolerada ´los niveles tolerables para la convivencia y la funcionalidad de los inmuebles`."

2.5. Una sentencia que guarda un grado de relación con el tema objeto de análisis es la T-851 de 2010. Una ciudadana consideró vulnerado su derecho fundamental al medio ambiente así como el de los habitantes del barrio Ciudad Metropolitana, por parte del municipio de Barbosa, al permitir el empozamiento de aguas negras y con ello malos olores y la proliferación de una gran cantidad de microorganismos e insectos portadores de diferentes enfermedades, causado por no contar con un sistema manejo de aguas residuales y pluviales y no ejercer la debida inspección, vigilancia y control del servicio de conducción de éstas.

En esa oportunidad, una de las entidades encargadas de velar por el cumplimiento de la normas sanitarias ya había emitido conceptos técnicos y resoluciones tendientes a erradicar la contaminación que producía y a dotar de un sistema de alcantarillado adecuado para la población. [11] La Corte constató la vulneración de los derechos de los accionantes y profirió ordenes tendientes a su protección efectiva:

"Esta situación, ha afectado de manera significativa la salud de cada uno de los moradores de dicho barrio, pues muchos de ellos han sufrido de diferentes padecimientos, entre los cuales se encuentran fuertes dolores de cabeza, frecuentes gripas y alergias tópicas.

Además de ello, esta situación de insalubridad vulnera el derecho a una vivienda digna, consagrado en el articulo 51 de la Carta, pues éste obliga a los Estados a garantizar que toda vivienda sea habitable, es decir que la (sic) ésta cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio, requeridos para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud, circunstancia que, tal y como se extracta de los hechos, no se cumple en el caso en cuestión."[12]

2.6. Una sentencia que compiló de una manera adecuada las reglas previamente establecidas por la Corte Constitucional y que aportó elementos de derecho comparado fue la T-618 de 2011. En los hechos de esta providencia, el hijo del accionante contrajó a los 5 años de edad una enfermedad ocasionada, según concepto médico "por virus del ambiente", que puede empeorarse por el deterioro ambiental del entorno de su vivienda. Ese virus le ocasionó una "encefalitis herpética", una lesión del temporal izquierdo, y "por lo tanto no habla, tiene retardo mental y autismo". Vivía en un contexto ambiental riesgoso. Primero, porque habitaba en compañía de sus padres un inmueble que no contaba con servicio de alcantarillado y tenía severos problemas de salubridad. Y segundo porque aun cuando, según el demandante, la empresa de servicios públicos Proactiva autorizó la instalación del alcantarillado en su domicilio, en el entorno de la vivienda la Personera Delegada pudo detectar aguas negras estancadas, olores nauseabundos e insectos.

El primer elemento que afirmó la Corte es que el Estado es responsable de la vulneración de los derechos en comento cuando tiene noticia de que el entorno es desfavorable y omite adoptar medidas tendientes a mejorarlo:

"6. Ahora bien, es importante señalar que ese derecho no sólo es desconocido cuando un particular o el Estado adelantan actuaciones encaminadas a contaminar el entorno ambiental de una vivienda. También lo es cuando el Estado es consciente de que el entorno ambiental de una vivienda está contaminado y no adopta las medidas adecuadas y necesarias para controlar las emanaciones pestilentes. De hecho, así lo ha entendido por ejemplo la Corte Europea de Derechos Humanos, entre otros, en el caso López Ostra contra España.[13] En esa ocasión, la Corte Europea concluyó que el Estado le había violado a una persona su derecho a la vida privada, por no tomar las medidas razonables y necesarias para proteger su derecho a no soportar las emanaciones fétidas producidas por una previa afectación al entorno ambiental de su vivienda. Y esa doctrina, aunque no es definitiva para la Corte Constitucional, cuenta con autoridad persuasiva y debe ser tenida en cuenta, en tanto es regularmente tomada en consideración por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de adoptar decisiones vinculantes para el Estado colombiano.[14]"

Y finalmente en las consideraciones de la sentencia se hizo referencia al derecho de toda persona a contar con una vivienda habitable y a la procedencia de la acción de tutela cuando existe una amenaza de vulneración derivada de la afectación de un derecho colectivo[15]:

"7. En segundo lugar, los miembros de la familia del peticionario están expuestos de manera suficiente, incluso dentro de su propia vivienda, a la acción de insectos vectores de enfermedades. Y no sólo la Constitución (art. 51), sino además el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11.1), tal y como han sido interpretados por la Corte Constitucional y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona a contar con una vivienda habitable; es decir, con una vivienda que proteja a sus habitantes de ´amenazas para la salud [...] y de vectores de enfermedad`, como lo dice la Observación General N° 4 del citado Comité.[16]"

2.7. Por último, una sentencia reciente, la T-188 de 2012, indica que la Corte Constitucional le ha ordenado a las entidades territoriales la construcción de un pozo séptico con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos. En esa ocasión a la Corte le correspondía determinar si la empresa de Acueductos y Alcantarillados Sostenibles S.A E.S.P. había vulnerado los derechos fundamentales de la accionante con la negativa de suministrarle el servicio de acueducto (agua potable), por no contar su vivienda con una solución de vertimiento de las aguas residuales ofrecido por la Alcaldía del Municipio de Amalfi.

"El ofrecimiento realizado por la Alcaldía municipal de Amalfi en su escrito de contestación, tendente a la instalación de un pozo séptico en un lugar funcional autorizado por la accionante dentro de su terreno, es considerada por esta Sala como una medida idónea a fin de solucionar el problema de la disposición de las aguas residuales con la que cuenta la vivienda de la señora Mesa Martínez y se convierte de paso, en la vía adecuada para cumplir con el requisito señalado en el Decreto 302 del 2000 a fin de poder acceder al servicio de acueducto, pues una vez instalado el pozo séptico, la empresa de servicios público no tendrá motivo válido para negar la conexión del servicio de agua potable a la vivienda de la actora.

Por lo anterior, en la parte resolutiva de esta providencia se ordenará a la Alcaldía Municipal de Amalfi instalar un pozo séptico en el inmueble de la accionante dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Así (sic) mismo, se ordenará a la empresa Acueductos y Alcantarillados Sostenibles S.A. E.S.P. que dentro de los 10 días siguientes a la instalación del pozo séptico realice la conexión del servicio de agua potable a la vivienda de la accionante."[17]

2.8. A manera de resumen, se establece que la Corte Constitucional ha construido distintas reglas tendentes a la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la intimidad y a la vivienda digna cuando estos son afectados por la emisión de olores nauseabundos e intolerables para las personas. La primera regla es que la acción de tutela es un mecanismo adecuado para solicitar la protección efectiva de estos derechos, a la luz de un problema que en principio debería tramitarse por medio de la acción popular, en razón de que se está en presencia de una amenaza para las personas que sufren el daño ambiental o que inhalan los malos olores de forma involuntaria. La otra constante de estos casos es la negligencia de las autoridades administrativas, urbanísticas, sanitarias y de policía en la investigación y control de las respectivas emisiones, no obstante, lo contradictorio y a su vez comprensible, es que son sólo tales instancias las encargadas de verificar que se presente una emisión intolerable para la convivencia de las personas o para la habitabilidad de las viviendas. Finalmente, la teoría de las inmisiones prescrita en el artículo 74 de la Ley 675 de 2001 aporta tres elementos que son de utilidad para resolver las controversias entre los vecinos ante la inmisión de alguna partícula que ocasione una vulneración a los derechos de las personas: i) que los inmuebles tengan una influencia recíproca, ii) que la emisión traspase la esfera particular del respectivo bien y que iii) la proliferación de olores afecte la convivencia y la funcionalidad de los predios [2]

PRETENSIONES

PRIMERO: SOLICITESE, al doctor **DUMEK JOSE TURBAY PAZ** en calidad de Alcalde Mayor de Cartagena de indias para que en el marco de sus funciones como burgomaestre realice las actuaciones para atender el requerimiento de la comunidad.

SEGUNDO: SOLICITESE, Al Doctor **MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA** en calidad de Gerente General del Consorcio Acuacar, la revisión **INMEDIATA** del caso en mención para que cese la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad

TERCERO: SOLICITESE, al Doctor **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS** en calidad de Superintendente de Servicios Públicos o quien haga sus veces aperturar una indagación preliminar frente a los hechos esbozados en la presente queja y realice las investigaciones que correspondan en el marco de sus funciones.

CUARTO:SOLICITESE, a la Doctora **MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA** en calidad de Secretario General del Distrito Mayor de Cartagena de indias y a la Doctora **GINNA PATRICIA VELEZ ORTIZ** en calidad de Asesor para los servicios públicos **REALIZAR UN INFORME TECNICO DEL MISMO,** por lo anterior **ENVIE** a su equipo técnico adscrito al programa de Acueducto y Alcantarillado para que elabore un informe técnico del mismo y realice las coordinaciones con el **CONSORCIO ACUACAR** para verificar los móviles de la presente solicitud, **POR FAVOR ABSTENGASE DE REMITIR POR COMPETENCIA** en virtud del contrato GISSA, pues la responsabilidad de la prestación del servicio es de la entidad **TERRITORIAL** no el contratista en este caso el **CONSORCIO ACUACAR.**

QUINTO: SOLICITESE al Doctor **ALEX TEJADA NUÑEZ** en calidad de director del Departamento Administrativo de Salud Pública-**DADIS** realice de manera urgente la evaluación del impacto ambiental de los habitantes de la Urbanización del Barrio El Campestre y **ALLEGUE** in informe técnico del mismo para iniciar las acciones jurídicas que correspondan.

SEXTO: PONGASE, en conocimiento a la Burgomaestre Local, Doctora **YUCELIS GARRIDO OCHOA** para que en el marco de sus funciones realice **LA COADYUBANCIA REQUERIDA**, para este trámite respectivo, así mismo solicitarle **PROPICIE** con la Secretaria General mesas de trabajo para poder dar solucionar definitiva a esta problemática.

SEPTIMO: SOLICITESE de manera **ENERGICA** a la Doctora **ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO** en calidad de **PERSONERA DISTRITAL DE CARTAGENA** o quien a designe al Doctor **LUIS ALBERTO MORILLO SANCHEZ,** en calidad de Personero Delegado para la protección de las comunidades y al doctor **JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ** en calidad de Defensor del Pueblo su **COADYUVANCIA** dentro del presente asunto.

OCTAVO: SOLICITESE al Doctor **MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ GOMEZ** en calidad de Director del Establecimiento Publico Ambiental EPA para remita de manera urgente equipo que evalúen el impacto ambiental y afectaciones que se puedan generar por el desechos de aguas servidas sobre la calle de la urbanización el Campestre.

NOTIFICACIONES

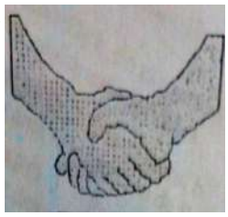
Urbanización el Campestre 4a etapa manzana 40 lote 20
Cel. 302-4537292, 315-7915724, 3136399795
e-mail jacderesultadosurbelcampestre@gmail.com

Es Un Honor Servir a la Comunidad!

ORIGINAL FIRMADO

MARTHA LUCIA PEÑALOZA RUIZ
Secretaria General
Junta de Accion Comunal de la Urb. El Campestre

¡ESTA SI ES UNA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE RESULTADOS!



OFICIO 367 **URGENTE**

Cartagena de indias D. T y C., 30 de Noviembre de 2024

Doctor
DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Alcalde Mayor
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Doctor
DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
Superintendente de Servicios Públicos
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Email: sspd@superservicios.gov.co

Doctora
MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA
Secretario General
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Doctor
MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA
Gerente General
Consorcio Acuacar
Email: correspondencia@acuacar.com juridica@acuacar.com

Doctora
GINNA PATRICIA VELEZ ORTIZ
Asesor de Servicios Públicos
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Doctora
YUCELIS PATRICIA GARRIDO OCHOA
Alcaldesa Loca No. 3
Alcaldia Local Industrial y de la Bahia

Doctor
MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ GOMEZ
Director
Establecimiento Publico Ambiental EPA

Doctor
ALEX TEJADA NUÑEZ
Director
Departamento Administrativo de Salud Pública-DADIS

Doctor
ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO
Personero Distrital de Cartagena
Personería Distrital de Cartagena de indias
Email: info@personeriacartagena.gov.co

Doctor
JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ
Defensor del Pueblo
Defensoría del Pueblo
Email: Bolivar@defensoria.gov.co

Asunto	Derecho de Petición (Articulo 23 de la Constitución Política y las directrices de la ley 1755 de 2015)
Peticionario	Junta de Acción Comunal de la Urb El Campestre

MARTHA LUCIA PEÑALOZA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 45.767.061 en calidad de Secretaria General de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización el Campestre, según Acto Administrativo, Resolución No. 4458 del 13 de Junio de 2023 acudimos ante su benemérito despacho para solicitarle de manera comedida lo siguiente teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La comunidad del Campestre de la quinta etapa de la Urbanización mediante medio de comunicación masivo, presento queja formal contra el **CONSORCIO ACUACAR** , bajo los siguientes supuestos

SEGUNDO: Frente a lo anterior la comunidad manifestó:

(*…) Presidente de la Junta de Acción Comunal, **NOS ESTAMOS AHOGANDO EN MIERDA PRESIDENTE**, hace ya más de 30 días hemos venido realizando llamadas a aguas de Cartagena porque tenemos unas casas que no están conectadas al servicio entonces toda su agua de mierda la echan a la calle afectando la salubridad publica de nosotros los que estamos al otro lado de la calle, Consorcio Acuacar debe arreglar esa situación, debe generar la conexión de las casas, tenemos problemas de salubridad publica, enfermedades respiratorias, por lo que necesitamos intervención urgente de las autoridades, necesitamos que nos ayuden presidente mire esa porqueria*

(…)



ENTONCES PRESIDENTE QUE DEBEMOS HACER PARA QUE LAS ENTIDADES NOS PRESTEN ATENCION Y RESUELVAN ESTE TEMA (…)

TERCERO: Ante lo anterior corresponde a esta célula comunal solicitar acciones correspondientes a garantizar la seguridad de nuestra organización, por lo que de manera gentil solicitaremos lo siguiente, previas consideraciones jurisprudenciales.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Del derecho constitucional al saneamiento básico – reiteración de jurisprudencia –

De acuerdo con el artículo 14.19 de la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", se define saneamiento básico como "(…) las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo". Por su parte, el servicio público domiciliario de alcantarillado, relevante para el caso concreto, consiste en "(…) la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. [Así como], (…) las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos".[22]

La mencionada norma encuentra su sustento constitucional en el capítulo 5 de la Carta Política, "de la finalidad social del Estado y de los servicios públicos", que comprende los artículos del 365 al 370 superiores. Según el primer inciso del artículo 365, "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

Se demuestra la importancia que el constituyente le dio a los servicios públicos, en especial a aquellos que tienen la calidad de domiciliarios y esenciales,[23] como es el caso del servicio de alcantarillado que hace parte del saneamiento básico, cuyo cumplimiento contribuye a la satisfacción de los derechos de las personas y "(…) al cumplimiento de la finalidad social del Estado (…)".[24] Como fue expuesto por este Tribunal Constitucional en la Sentencia C-150 de 2003: "(…)Ello obedece a la importancia de tales servicios [los servicios públicos domiciliarios] no sólo en el ámbito económico sino social, en especial en cuanto al acceso a ellos es necesario para que las personas puedan gozar efectivamente de sus derechos".[25]

Como el artículo 365 superior establece que la prestación de los servicios públicos contribuye a los fines del estado, el artículo 366 de la Carta desarrolla en que consisten los fines sociales del Estado, determinando que estos son, "[e]l bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población".

En resumen, de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales que hacen parte del corpus iuris del derecho al saneamiento básico, concretamente en su esfera servicio público de alcantarillado, la prestación del servicio debe llevarse a cabo de tal forma que contribuya a los fines esenciales del Estado, es decir que garanticen el bienestar y contribuyan al desarrollo de la calidad de vida de los miembros de la comunidad. En ese sentido, la Corte ha establecido que de acuerdo con el citado marco normativo constitucional, la legitimidad y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho se miden por la capacidad que tiene éste de satisfacer las necesidades de la población a través de la adecuada prestación de servicios.[26]

La jurisprudencia de la Corte ha recogido los criterios que deben ser cumplidos por un servicio público para contribuir a la consecución de los fines del Estado. Ha sostenido el Tribunal Constitucional:

"Para que un servicio público garantice los fines sociales previstos anteriormente, ha dicho la Corte que es necesario que se preste en condiciones de: (i) Eficiencia y calidad, es decir, "que se asegure que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera completa y atendiendo las necesidades básicas de la población. Para ello, también debe garantizar que dichas empresas recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector con el fin de lograr una mayor competitividad, lo que se traduce en una mejor prestación del servicio."[27] (ii) Regularidad y continuidad, características que hacen referencia a la ausencia de interrupciones colectivas o individuales injustificadas, de suerte que el tiempo en que se presta el servicio sea apto para satisfacer de forma permanente las necesidades de los usuarios. (iii) Solidaridad, que exige la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas de la población más vulnerable; y (iv) universalidad, que involucra la ampliación permanente de la cobertura del servicio hasta que llegue a cobijar a todos los habitantes del territorio nacional".[28] (Subrayado fuera del texto original)

En conclusión, la prestación de un servicio público como el de alcantarillado, que efectiviza el derecho al saneamiento básico que tiene la población en todo el territorio nacional, no cumple su función de contribuir a los fines esenciales del Estado en su calidad de Estado Social, si no garantiza el bienestar y contribuye a la mejora en la calidad de vida de toda la comunidad destinataria del servicio, no sólo de unos cuantos en detrimento de otros. Al tratarse de la materialización de un derecho de goce, el Estado a través de las entidades territoriales, de las empresas prestadoras del servicio y de las urbanizadoras, tiene la obligación de adoptar todas las medidas para permitir el libre y pleno ejercicio del derecho al saneamiento, cumpliendo de esta forma con su obligación de garantizarlo.

5.1. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al saneamiento básico en relación con el servicio público de alcantarillado– reiteración de jurisprudencia.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional[29] ha abordado el estudio de casos en los cuales los accionantes solicitan que se reconozcan la vulneración a sus derechos y en consecuencia se ordene a las entidades estatales y/o particulares encargadas de la prestación del servicio de saneamiento básico, la construcción o mantenimiento de sistemas de alcantarillado. En los casos mencionados, al igual que en el caso sub examine, los accionantes alegaban que las aguas negras y servidas provenientes de los inmuebles o predios vecinos, desembocan o rebosan en áreas abiertas o comunes, lo cual generaba olores nauseabundos, proliferación de animales, insectos y microorganismos transmisores de enfermedades, y afecciones físicas en las poblaciones de niños, niñas y adultos mayores que habitan en las áreas afectadas por esas circunstancias.[30]

En ese sentido, considera la Sala de Revisión que la obligación estatal de prestar un servicio de alcantarillado a la luz de los principios de eficiencia y calidad, no se limita a la instalación de baterías sanitarias y desagües al interior de las casas, sino que debe ser un sistema integral que garantice que las aguas lluvias y negras de predios vecinos al afectado sean transportados correctamente evitando el vertimiento de dichas aguas en las áreas comunes de habitación y viviendas de las personas.[31]

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional desde sus primeras sentencias, tuteló la vulneración a derechos fundamentales como la vida y la salud, cuando éstas derivaban, como en el caso que en esta oportunidad analiza la Sala de Revisión, de un servicio de alcantarillado inadecuado en especial en cuanto al tratamiento de aguas negras. Sostuvo el Tribunal constitucional en la Sentencia T-207 de 1995, reiterando lo que hasta ese momento venía sosteniendo en sus providencias que,

"En abstracto, se ha probado hasta la saciedad que la falta de un sistema de desagüe de aguas negras o de una adecuada disposición de excretas constituye un factor de gran riesgo para la salud de la comunidad que soporta tal situación, que obviamente se traduce en una amenaza y violación de los derechos a la salud y a la vida".[32] En palabras de la Corte Constitucional, "El agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela".[33]

(…)

En ese orden de ideas, en abstracto, esta plenamente probada la amenaza del derecho fundamental a la salud y a la vida cuando una persona se encuentra residiendo en un sector en el cual no hay adecuada disposición de excretas; sin embargo, la amenaza o violación del derecho fundamental en casos como los planteados, así como la negligencia de la administración en la solución del problema que causa la ante citada amenaza o violación, tiene que ser apreciada por el juez de tutela en el caso en concreto. Dada la constatación en abstracto de la amenaza a la vida por la inexistencia de un sistema de alcantarillado, el juez de tutela sólo tendría que determinar: a) contaminación ambiental; b) afección directa de la contaminación al accionante.

Es de mérito advertir que una acción de tutela dirigida a obtener obras de alcantarillado no es improcedente por la existencia de otros medios de defensa judiciales como las acciones populares, cuando se demuestra que existe una violación o amenaza directa al derecho fundamental de la persona que interpone la tutela y que esta situación tenga una relación de causalidad directa con la omisión de la administración que afecte el interés de la comunidad, dado que en estos casos se genera una unidad de defensa, que obedece al principio de economía procesal y al de prevalencia de la acción de tutela sobre las acciones populares[34]".[35]

Frente a la inminencia de la afectación a los derechos fundamentales que genera habitar en un sector cercano a elementos en descomposición y aguas negras, y la consecuente

necesidad de proteger estos a través de la acción de tutela, se pronunció la Corte en otra de sus primeras decisiones. En la sentencia T-231 de 1993 sostuvo:

"Igualmente la amenaza se demuestra con la inminencia del daño que puede ocasionar a la vida el habitar en un sitio cercano a "elementos en descomposición y aguas negras", lo cual también está demostrado en el proceso. Según el Manual de Enfermedades de Posible Control por Acciones Sobre el Ambiente, son numerosas las enfermedades que viven y se reproducen en un ambiente acuático. Recientemente la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, La Academia Nacional de Ciencias y la Organización Mundial de la Salud concluyeron que en la conducción de aguas, en ductos de aguas lluvias, acueductos etc.. en los que exista contacto con excretas o aguas negras, la posibilidad de aparición de epidemias es muy alta".[36]

La Jurisprudencia de la Corte también ha sostenido el valor que tiene el servicio de alcantarillado como uno de los medios para alcanzar los fines sociales que tiene el Estado colombiano, pero dejando claro que si a través de la prestación de ese servicio se afectan derechos fundamentales como la vida, la salud o la dignidad humana, aquellos que consideren vulnerados sus derechos estarán plenamente facultados para exigir la responsabilidad del Estado a través de mecanismos como las acciones de cumplimiento o la de tutela.[37]

En decisiones más recientes tomadas en sede de tutela, la Corte ha reiterado el reconocimiento a la procedencia de la acción de tutela para ordenar obras de alcantarillado, aun frente a la existencia de otros mecanismos como la acción popular, cuando se evidencia la vulneración a derechos fundamentales como una consecuencia directa de la falta de la prestación correcta del servicio, tal y como fue establecido en las sentencias de mediados de los años noventa antes referenciadas.

Con el fin de consignar estándares claros para la procedencia de la acción de tutela en el marco de violaciones a derechos fundamentales derivadas de la falta o la mala prestación del servicio de alcantarillado como parte del saneamiento básico, la Corte en sentencia T-082 de 2013 estableció:

"En síntesis, (i) el derecho al servicio de alcantarillado es susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela, cuando su ineficiente prestación o ausencia afecte de manera notoria derechos y principios constitucionales fundamentales, (ii) en estos casos la acción de tutela orientada a obtener obras de alcantarillado no se torna improcedente por el simple hecho de que existan otros medios de defensa judiciales, como las acciones populares, cuando se demuestre que hay una violación o amenaza directa al derecho fundamental de la persona que interpone la acción de amparo y que, (ii) en esos casos la intervención del juez de tutela es excepcional, pues se presenta una unidad de defensa de los derechos, lo que justifica la prevalencia del amparo constitucional

Corresponderá a la Sala determinar en el caso concreto la forma como son vulnerados o puestos en peligro los derechos fundamentales del señor Granada Díaz y su familia, el nexo causal que existe entre la falta de obras de saneamiento básico así como la adopción de medidas que suspendan las circunstancias que generan el contexto vulneratorio y las afectaciones sufridas por el accionante, estableciendo con ello la necesidad de la intervención de la acción de tutela justificada en la unidad de defensa de los derechos.

Antes de dar paso al análisis del caso concreto, la Sala quisiera brevemente exponer el argumento relativo a los sujetos de naturaleza pública y privada, que tienen responsabilidad por la falta de un servicio de alcantarillado adecuado.

5.2. Responsabilidad por la prestación indebida del servicio público de alcantarillado.

En desarrollo de los preceptos contenidos en el antes citado capítulo quinto del Título XII de la Carta Política que comprende los artículo del 360 al 370 y contiene el régimen constitucional de los servicios públicos y su relación con la finalidad social del Estado, la Ley 142 de 1994 consigna las personas naturales y jurídicas responsables por la prestación eficiente de los mencionados servicios.

De acuerdo con el artículo 365 Superior, "Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. || (…) podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios".

En desarrollo de ese precepto constitucional, los artículos 2 y 3 de la Ley 142 de 1994 establecen la forma en que intervendrá el Estado en la prestación de los servicios públicos con el objeto de garantizar el cumplimiento de los fines sociales del Estado a través de ellos.

En conclusión, el primer responsable por la adecuada prestación de los servicios será el propio Estado.

El segundo responsable en materia de servicios públicos es el municipio, quien de acuerdo con el artículo 5º tiene, entre muchos otras, competencia para "(…) [a]segurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio (…)".

Los terceros responsables por la prestación de los servicios públicos son las empresas particulares a las cuales se ha delegado esa función, en ese sentido se pronunciado la jurisprudencia de esta Corte estableciendo que "cuando los servicios públicos domiciliarios son prestados indirectamente por particulares, entre los que se encuentran las empresas, su obligación principal en el contrato de servicios públicos, es la prestación continua de un servicio de buena calidad".[39]

Finalmente, responden también por la prestación de los servicios, los urbanizadores y/o constructores. A la luz del artículo 8º del Decreto 302 de 2000 "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado", los urbanizadores y/o constructores tienen como obligación:

"[l]a construcción de las redes locales y demás obras, necesarias para conectar uno o varios inmuebles al sistema de acueducto o de alcantarillado será responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores; no obstante, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá ejecutar estas obras, en cuyo caso el costo de las mismas será asumido por los usuarios del servicios".

En conclusión, en el marco de las normas de rango constitucional y legal que establecen la responsabilidad de personas naturales y jurídicas, por la inadecuada e ineficiente prestación de servicios públicos domiciliarios y esenciales como es el de alcantarillado, pueden responder el municipio, la empresa prestadora del servicio y la constructora en este caso dueña del canal de aguas que se desborda, como es planteado en la acción de tutela instaurada por el señor Luis Eduardo Granada Díaz.[1]

Jurisprudencia constitucional sobre la emisión de olores nauseabundos y la afectación de los derechos fundamentales a la la intimidad, a la vivienda digna y a la salud

2.1. En el presente numeral se expondrá la línea jurisprudencial que ha establecido la Corte Constitucional en casos semejantes al que se estudia en esta oportunidad. En el caso de la sentencia T-185 de 1994 la asociación de los residentes del sector de "La Hermita" le solicitaron al Inspector Municipal de Policía de Pandi que adoptara medidas pertinentes para defender los derechos de sus miembros, en razón de que en las cercanías del jardín infantil de la vereda había un criadero de animales, especialmente, porcinos que por desaseo y mal manejo de las materias fecales (ausencia de pozos sépticos, contaminación de aguas), generaba malos olores, facilitaba la proliferación de moscas y zancudos y afectaba la salud de niños y mayores.

Para la solución de ese caso, la Corte estimó que las enfermedades que podía ocasionar la emisión de olores de ese criadero no se habían presentado en la comunidad, aun cuando las opiniones recolectadas durante el proceso dieran cuenta del riesgo que se presentaba para la población de ese lugar. La Corte asignó las problemáticas evidenciadas en el caso a las autoridades correspondientes:

"En el presente caso, como el peritazgo efectuado por este último Ministerio no da cuenta del resultado final de la investigación adelantada en la granja porcícola, la Sala presume que tal actuación no ha terminado todavía. En consecuencia, ordenará al Ministerio del Medio Ambiente -en virtud de la ley 99 de 1993- asumir su continuación, examinando la posible contaminación de la ´Quebrada Grande`, el problema de los malos olores y el de la proliferación de moscas, siempre y cuando para ello cuente con el correspondiente reglamento o, de no existir éste, considere que no es necesario.

En el evento de que el Ministerio de Salud hubiere terminado la investigación, se instruirá al Ministerio del Medio Ambiente para que inicie otra a fin de determinar lo que se debe hacer respecto de la señalada contaminación de aguas, los malos olores y la excesiva cantidad de moscas. Como en el caso anterior, si, en relación con esta nueva investigación, el Ministerio del Medio Ambiente considera que no cuenta con los reglamentos necesarios, se le ordenará trasladar la respectiva solicitud al Ministerio de Salud."[7]

2.2. La sentencia T-219 de 1994 es la primera que pone de presente la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y a la vivienda digna, a partir de la emisión de

olores. En dicho caso se comprobó el incumplimiento de parte de la empresa INDALPE ante diversos requerimientos realizados por la autoridad ambiental, así como la negligencia de las demás autoridades en lo concerniente al control sobre la emisión de olores de dicha empresa. Los peticionarios ejercieron la acción de tutela con el propósito de que se protegieran sus derechos a gozar de aire puro, a consumir agua potable y a permanecer en sus viviendas. Adujeron que el fétido olor y la contaminación de las aguas, producidos por la quema de vísceras animales para la fabricación de concentrados por la sociedad INDALPE Ltda., afectaba a los habitantes de varias veredas cercanas a su planta, quienes infructuosamente se habían dirigido a las diferentes autoridades, sin obtener solución efectiva a su problema. Agregaron que el mal olor traía como consecuencia la pérdida de valor económico de sus propiedades.

Sobre la relación del derecho fundamental a la intimidad y la emisión de olores nauseabundos, la Corte estableció la siguiente regla que sería reiterada en decisiones posteriores:

"La naturaleza nauseabunda de un olor lleva al organismo humano a reaccionar como mecanismo de rechazo a sustancias tóxicas o dañinas. La generación de olores nauseabundos, emitidos al aire por una empresa como consecuencia de su proceso industrial, de superar el rango de lo normalmente tolerable, constituyen una molestia que no están obligadas a soportar aquellas personas que habitan en el radio de su influencia. La circunstancia de que esta externalidad de la actividad productiva sea evitable mediante la adopción de las medidas técnicas correspondientes - como lo asevera el peritazgo técnico rendido en el proceso por funcionarios del Ministerio de Salud en el sentido de que los malos olores se pueden controlar con el funcionamiento eficiente de un sistema adecuado de control -, convierte la molestia ocasionada por INDALPE en una injerencia arbitraria que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar. Los petentes aseguran que el olor no les permite ´permanecer en sus viviendas`, lo que evidencia la reducción automática de que han sido víctimas durante ya varios años en el goce efectivo de su derecho a la intimidad. En consecuencia, se ordenará a la industria demandada que, en el tiempo y modo que indique la autoridad sanitaria, adopte los medidas técnicas para resolver definitivamente el problema de emisiones externas de mal olor, so pena de verse avocado a su cierre total."

2.3. La sentencia T-004 de 1995 reiteraría el precedente comentado. El accionante residía en el barrio "Santa Ana", del municipio de Barrancabermeja. Adyacente a su casa se encontraba un caño de aguas servidas, al cual desembocaban los deshechos producidos por los vecinos del sector, específicamente aquellos que habitaban en los barrios "Ferrocarriles", "Malvinas" y "La Independencia". Como la administración municipal había omitido iniciar las obras de construcción y canalización del colector de aguas lluvias en el mentado barrio, el lugar se había convertido gradualmente en criadero de zancudos y en él proliferaban animales de diferente tipo, además de que los olores nauseabundos generaban malestar entre los habitantes, en particular los que residían a lado y lado del caño, pues tanto los adultos como los niños estaban siendo afectados por la alteración ambiental.

El primer elemento que estableció la Corte era la procedencia de la acción de tutela cuando la contaminación ambiental compromete derechos fundamentales.[8] Además, estableció la responsabilidad de las autoridades públicas en el control y manejo del caño que se encontraba descuidado en el barrio en mención.

"Por ello, en el presente caso, acreditada como ha sido la contaminación ambiental que afecta de manera directa la zona en que residen el accionante y su familia, que resulta atribuible (sic) a la negligencia de la administración municipal, e igualmente probado que, por la presencia del caño destapado en el barrio ´Santa Ana` de Barrancabermeja y dada la concentración de desperdicios, desechos, basura, aguas servidas, insectos y malos olores, se encuentran amenazados los derechos a la vida y a la integridad personal de los vecinos del sector, entre ellos el peticionario, se debe conceder la tutela impetrada."[9]

2.4. Posteriormente, la Corte Constitucional profiere la sentencia T-1062 de 2001 en la cual se hizo mención, basándose en el derecho romano, a la teoría de las inmisiones acogida en el artículo 74 de la Ley 675 de 2001. El problema jurídico que se estudió en esa providencia fue si se protegían los derechos fundamentales de una familia, en la cual a una de los accionantes le tocó trastearse de su lugar habitual de residencia porque los médicos que la atendían atribuían a las radiaciones provenientes de la estación base de telefonía celular instalada en las zonas comunes del inmueble la agravación de sus dolencias. La contradicción que se presentó en dicho caso fue catalogada como un conflicto entre particulares, ya que las entidades accionadas –la administración del Conjunto donde residían habitualmente y la empresa de Telefonía Celular Cocelco S.A.-, eran personas de derecho privado y la sociedad antes nombrada, aunque tenía como objeto social la prestación del servicio de telefonía celular, se encontraba vinculada con la

administración del Conjunto en mención, no por razón de dicho servicio, sino en virtud de su condición de arrendataria de las zonas comunes del inmueble. El amparo que concedió la Corte en esa ocasión fue de tipo transitorio, porque se consideró que existían otros mecanismos adecuados para solucionar de forma definitiva dicha controversia.

El análisis sustancial se hizo sobre el artículo 74 de Ley 675 de 2001. El enunciado normativo recoge la teoría del uso normal y la normal tolerancia que ha sido elaborada para resolver los conflictos vecinales por inmisiones con fundamento en los principios romanos del inmittere in alienum y el facere in alienum[10]. La disposición dice:

"Niveles de inmisión tolerables.- Las señales visuales, de ruido, olor, partículas y cualquier otro elemento que, generados en inmuebles privados o públicos, trascienden el exterior, no podrán superar los niveles tolerables para la convivencia y la funcionalidad requerida en las Unidades Inmobiliarias Cerradas.

Tales niveles de incidencia o inmisión serán determinados por las autoridades sanitarias, urbanísticas y de policía; con todo podrán ser regulados en forma aún más restrictiva en los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas o por la Asamblea de Copropietarios.

PARÁGRAFO. Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán los requisitos para la permanencia de mascotas (animales domésticos)".

A raíz de esta disposición, la Corte resumió los criterios elementales para solucionar las controversias entre los vecinos, originados en la regulación sobre las inmisiones de la disposición en mención:

"Así las cosas, sin lugar a dudas, el artículo 74 de la Ley 675 ha establecido los parámetros que permiten aplicar sus previsiones para solucionar los conflictos vecinales originados en las inmisiones que el mismo describe, por cuanto i) propende por garantizar la convivencia social y la funcionalidad de los inmuebles, ii) no se requiere que los inmuebles sean colindantes, basta que tengan recíproca influencia, iii) se considera inmisión toda emisión de "partículas o elementos" que traspase la esfera individual de un inmueble y se introduzca en el predio vecino, iv) los inmuebles, emisores o receptores de la emisión, pueden ser de propiedad pública o privada, v) los limites (sic) de inmisión entre inmuebles determinados son relativos, en cuanto los niveles de incidencia o inmisión establecidos por las autoridades, si bien no pueden ser superados, en casos específicos pueden ser restringidos, vi) los conflictos vecinales por inmisión son conflictos de intereses, por tanto en pro de su solución no se discute la titularidad del derecho, ni el origen de la ocupación.

(…)

Finalmente, al parecer de la Sala son dos los criterios seguidos por el legislador, en la disposición en comento, que se deben seguir en cada caso concreto para establecer si la perturbación debe ser prohibida o tiene que ser tolerada ´los niveles tolerables para la convivencia y la funcionalidad de los inmuebles`."

2.5. Una sentencia que guarda un grado de relación con el tema objeto de análisis es la T-851 de 2010. Una ciudadana consideró vulnerado su derecho fundamental al medio ambiente así como el de los habitantes del barrio Ciudad Metropolitana, por parte del municipio de Barbosa, al permitir el empozamiento de aguas negras y con ello malos olores y la proliferación de una gran cantidad de microorganismos e insectos portadores de diferentes enfermedades, causado por no contar con un sistema manejo de aguas residuales y pluviales y no ejercer la debida inspección, vigilancia y control del servicio de conducción de éstas.

En esa oportunidad, una de las entidades encargadas de velar por el cumplimiento de la normas sanitarias ya había emitido conceptos técnicos y resoluciones tendientes a erradicar la contaminación que producía y a dotar de un sistema de alcantarillado adecuado para la población.[11] La Corte constató la vulneración de los derechos de los accionantes y profirió ordenes tendientes a su protección efectiva:

"Esta situación, ha afectado de manera significativa la salud de cada uno de los moradores de dicho barrio, pues muchos de ellos han sufrido de diferentes padecimientos, entre los cuales se encuentran fuertes dolores de cabeza, frecuentes gripas y alergias tópicas.

Además de ello, esta situación de insalubridad vulnera el derecho a una vivienda digna, consagrado en el articulo 51 de la Carta, pues éste obliga a los Estados a garantizar que toda vivienda sea habitable, es decir que la (sic) ésta cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio, requeridos para que una persona y su familia puedan

ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud, circunstancia que, tal y como se extracta de los hechos, no se cumple en el caso en cuestión."[12]

2.6. Una sentencia que compiló de una manera adecuada las reglas previamente establecidas por la Corte Constitucional y que aportó elementos de derecho comparado fue la T-618 de 2011. En los hechos de esta providencia, el hijo del accionante contrajó a los 5 años de edad una enfermedad ocasionada, según concepto médico "por virus del ambiente", que puede empeorarse por el deterioro ambiental del entorno de su vivienda. Ese virus le ocasionó una "encefalitis herpética", una lesión del temporal izquierdo, y "por lo tanto no habla, tiene retardo mental y autismo". Vivía en un contexto ambiental riesgoso. Primero, porque habitaba en compañía de sus padres un inmueble que no contaba con servicio de alcantarillado y tenía severos problemas de salubridad. Y segundo porque aun cuando, según el demandante, la empresa de servicios públicos Proactiva autorizó la instalación del alcantarillado en su domicilio, en el entorno de la vivienda la Personera Delegada pudo detectar aguas negras estancadas, olores nauseabundos e insectos.

El primer elemento que afirmó la Corte es que el Estado es responsable de la vulneración de los derechos en comento cuando tiene noticia de que el entorno es desfavorable y omite adoptar medidas tendientes a mejorarlo:

"6. Ahora bien, es importante señalar que ese derecho no sólo es desconocido cuando un particular o el Estado adelantan actuaciones encaminadas a contaminar el entorno ambiental de una vivienda. También lo es cuando el Estado es consciente de que el entorno ambiental de una vivienda está contaminado y no adopta las medidas adecuadas y necesarias para controlar las emanaciones pestilentes. De hecho, así lo ha entendido por ejemplo la Corte Europea de Derechos Humanos, entre otros, en el caso López Ostra contra España.[13] En esa ocasión, la Corte Europea concluyó que el Estado le había violado a una persona su derecho a la vida privada, por no tomar las medidas razonables y necesarias para proteger su derecho a no soportar las emanaciones fétidas producidas por una previa afectación al entorno ambiental de su vivienda. Y esa doctrina, aunque no es definitiva para la Corte Constitucional, cuenta con autoridad persuasiva y debe ser tenida en cuenta, en tanto es regularmente tomada en consideración por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de adoptar decisiones vinculantes para el Estado colombiano.[14]"

Y finalmente en las consideraciones de la sentencia se hizo referencia al derecho de toda persona a contar con una vivienda habitable y a la procedencia de la acción de tutela cuando existe una amenaza de vulneración derivada de la afectación de un derecho colectivo[15]:

"7. En segundo lugar, los miembros de la familia del peticionario están expuestos de manera suficiente, incluso dentro de su propia vivienda, a la acción de insectos vectores de enfermedades. Y no sólo la Constitución (art. 51), sino además el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11.1), tal y como han sido interpretados por la Corte Constitucional y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona a contar con una vivienda habitable; es decir, con una vivienda que proteja a sus habitantes de ´amenazas para la salud […] y de vectores de enfermedad`, como lo dice la Observación General N° 4 del citado Comité.[16]"

2.7. Por último, una sentencia reciente, la T-188 de 2012, indica que la Corte Constitucional le ha ordenado a las entidades territoriales la construcción de un pozo séptico con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos. En esa ocasión a la Corte le correspondía determinar si la empresa de Acueductos y Alcantarillados Sostenibles S.A E.S.P. había vulnerado los derechos fundamentales de la accionante con la negativa de suministrarle el servicio de acueducto (agua potable), por no contar su vivienda con una solución de vertimiento de las aguas residuales ofrecido por la Alcaldía del Municipio de Amalfi.

"El ofrecimiento realizado por la Alcaldía municipal de Amalfi en su escrito de contestación, tendente a la instalación de un pozo séptico en un lugar funcional autorizado por la accionante dentro de su terreno, es considerada por esta Sala como una medida idónea a fin de solucionar el problema de la disposición de las aguas residuales con la que cuenta la vivienda de la señora Mesa Martínez y se convierte de paso, en la vía adecuada para cumplir con el requisito señalado en el Decreto 302 del 2000 a fin de poder acceder al servicio de acueducto, pues una vez instalado el pozo séptico, la empresa de servicios público no tendrá motivo válido para negar la conexión del servicio de agua potable a la vivienda de la actora.

Por lo anterior, en la parte resolutiva de esta providencia se ordenará a la Alcaldía Municipal de Amalfi instalar un pozo séptico en el inmueble de la accionante dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Así (sic) mismo, se ordenará a la empresa Acueductos y Alcantarillados Sostenibles S.A. E.S.P. que dentro de los 10 días siguientes a la instalación del pozo séptico realice la conexión del servicio de agua potable a la vivienda de la accionante."[17]

2.8. A manera de resumen, se establece que la Corte Constitucional ha construido distintas reglas tendentes a la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la intimidad y a la vivienda digna cuando estos son afectados por la emisión de olores nauseabundos e intolerables para las personas. La primera regla es que la acción de tutela es un mecanismo adecuado para solicitar la protección efectiva de estos derechos, a la luz de un problema que en principio debería tramitarse por medio de la acción popular, en razón de que se está en presencia de una amenaza para las personas que sufren el daño ambiental o que inhalan los malos olores de forma involuntaria. La otra constante de estos casos es la negligencia de las autoridades administrativas, urbanísticas, sanitarias y de policía en la investigación y control de las respectivas emisiones, no obstante, lo contradictorio y a su vez comprensible, es que son sólo tales instancias las encargadas de verificar que se presente una emisión intolerable para la convivencia de las personas o para la habitabilidad de las viviendas. Finalmente, la teoría de las inmisiones prescrita en el artículo 74 de la Ley 675 de 2001 aporta tres elementos que son de utilidad para resolver las controversias entre los vecinos ante la inmisión de alguna partícula que ocasione una vulneración a los derechos de las personas: i) que los inmuebles tengan una influencia recíproca, ii) que la emisión traspase la esfera particular del respectivo bien y que iii) la proliferación de olores afecte la convivencia y la funcionalidad de los predios [2]

PRETENSIONES

PRIMERO: SOLICITESE, al doctor **DUMEK JOSE TURBAY PAZ** en calidad de Alcalde Mayor de Cartagena de indias para que en el marco de sus funciones como burgomaestre realice las actuaciones para atender el requerimiento de la comunidad.

SEGUNDO: SOLICITESE, Al Doctor **MANUEL VICENTE BARRERA MEDINA** en calidad de Gerente General del Consorcio Acuacar, la revisión **INMEDIATA** del caso en mención para que cese la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad

TERCERO: SOLICITESE, al Doctor **DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS** en calidad de Superintendente de Servicios Públicos o quien haga sus veces aperturar una indagación preliminar frente a los hechos esbozados en la presente queja y realice las investigaciones que correspondan en el marco de sus funciones.

CUARTO:SOLICITESE, a la Doctora **MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA** en calidad de Secretario General del Distrito Mayor de Cartagena de indias y a la Doctora **GINNA PATRICIA VELEZ ORTIZ** en calidad de Asesor para los servicios públicos **REALIZAR UN INFORME TECNICO DEL MISMO,** por lo anterior **ENVIE** a su equipo técnico adscrito al programa de Acueducto y Alcantarillado para que elabore un informe técnico del mismo y realice las coordinaciones con el **CONSORCIO ACUACAR** para verificar los móviles de la presente solicitud, **POR FAVOR ABSTENGASE DE REMITIR POR COMPETENCIA** en virtud del contrato GISSA, pues la responsabilidad de la prestación del servicio es de la entidad **TERRITORIAL** no el contratista en este caso el **CONSORCIO ACUACAR.**

QUINTO: SOLICITESE al Doctor **ALEX TEJADA NUÑEZ** en calidad de director del Departamento Administrativo de Salud Pública-**DADIS** realice de manera urgente la evaluación del impacto ambiental de los habitantes de la Urbanización del Barrio El Campestre y **ALLEGUE** in informe técnico del mismo para iniciar las acciones jurídicas que correspondan.

SEXTO: PONGASE, en conocimiento a la Burgomaestre Local, Doctora **YUCELIS GARRIDO OCHOA** para que en el marco de sus funciones realice **LA COADYUBANCIA REQUERIDA**, para este trámite respectivo, así mismo solicitarle **PROPICIE** con la Secretaria General mesas de trabajo para poder dar solucionar definitiva a esta problemática.

SEPTIMO: SOLICITESE de manera **ENERGICA** a la Doctora **ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO** en calidad de **PERSONERA DISTRITAL DE CARTAGENA** o quien a designe al Doctor **LUIS ALBERTO MORILLO SANCHEZ,** en calidad de Personero Delegado para la protección de las comunidades y al doctor **JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ** en calidad de Defensor del Pueblo su **COADYUVANCIA** dentro del presente asunto.

OCTAVO: SOLICITESE al Doctor **MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ GOMEZ** en calidad de Director del Establecimiento Publico Ambiental EPA para remita de manera urgente equipo que evalúen el impacto ambiental y afectaciones que se puedan generar por el desechos de aguas servidas sobre la calle de la urbanización el Campestre.

NOTIFICACIONES

Urbanización el Campestre 4a etapa manzana 40 lote 20
Cel. 302-4537292, 315-7915724, 3136399795
e-mail jacderesultadosurbelcampestre@gmail.com

Es Un Honor Servir a la Comunidad!

ORIGINAL FIRMADO

MARTHA LUCIA PEÑALOZA RUIZ
Secretaria General
Junta de Accion Comunal de la Urb. El Campestre

¡ESTA SI ES UNA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE RESULTADOS!

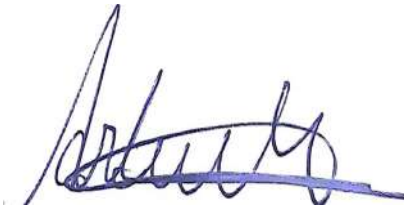
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7071499	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL - VEEDURIAS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO
VALOR DEL CONTRATO	$ 3000000
PLAZO DE EJECUCION	1 MES
FECHA FIRMA CONTRATO	27 de Noviembre del 2024
FECHA INICIO CONTRATO	27 de Noviembre del 2024
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	22801338
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	ARLINES CASSIANI TORRES
VALOR PAGO PARCIAL:	3000000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 27 de Noviembre al 26 de Diciembre del 2024

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	24121322801338111601	2024-12-13	ORIENTACIONES	ASESORIAS/ORIENTACION EN TEMATICAS DE COMUNIDAD	PLAN DE GESTION SOCIAL CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA 2024 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA AERONAUTICA CIVIL.
2	24121322801338111605	2024-12-13	ORIENTACIONES	ASESORIAS/ORIENTACION EN TEMATICAS DE COMUNIDAD	PROYECTO DE SOCIALIZACION PROYECTO CANAL DEL DIQUE
3	24121322801338111607	2024-12-13	MESA DE TRABAJO	ASESORIAS/ORIENTACION EN TEMATICAS DE COMUNIDAD	REUNION CON LA FUNDACION REFUGIADOS UNIDOS, PARA TEMAS DE COMUNIDAD.
4	24121322801338111609	2024-12-13	SEGUIMIENTOS A DERECHOS DE PETICION	REQUERIMEINTOS	SOLICITUD DE COADYUVANCIA POR LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL LA URBANIZACION EL CAMPESTRE,
5	24121322801338111691	2024-12-13	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	REQUERIMEINTOS	Contrato de Transacción Propuesto por la Empresa a las Usuarias: Marina Esther, Merly del Carmen, Eblin Vila Batista y Elizabeth Vila de Vargas.
6	24121322801338111741	2024-12-13	RESPUESTA A PETICIONARIO Y/O ENTIDADES	REQUERIMEINTOS	SOLICTUD DE INSPECCION OCULAR AL AREA DE BAÑOS DE OPERACIONES EXTERNAS SEDE CARTAGENA, REALIZADO POR CAMILO ANGARITA BARRIENTOS, PRESIDENTE DE BRINKS DE COLOMBIA S.A.
7	24121322801338111760	2024-12-13	REMISION POR COMPETENCIA	REQUERIMEINTOS	REMISIÓN POR COMPETENCIA, PETICIÓN ELEVADA POR EL SEÑOR FIDEL LARA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS COMERCIANTES POPULARES AFROINDÍGENAS DEL MERCADO DE BAZURTO.
8	24121522801338111831	2024-12-15	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	OTROS MOTIVOS	CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
9	24121522801338111833	2024-12-15	ORIENTACIONES	ASESORIAS/ORIENTACION EN TEMATICAS DE COMUNIDAD	INFORMACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE DE LA LEY 142 Y REGLAMENTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA EN LA COMUNIDAD, POR AFINIA

10	24121522801338111834	2024-12-15	MESA DE TRABAJO	MESA DE TRABAJO CON ENTIDADES PUBLICAS/PRIVADAS	MESA DE TRABAJO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AGENDA PROSPECTIVA: CARTAGENA SUPER CUDAD
11	24121722801338112403	2024-12-17	REQUERIMIENTO ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	REQUERIMEINTOS	COADYUVANCIA AL DERECHO DE PETICIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZA EL CAMPESTRE OFI. 370
12	24121722801338112405	2024-12-17	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	REQUERIMEINTOS	COADYUVANCIA AL DERECHO DE PETICIÓN DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZA EL CAMPESTRE. OFIC. 371
13	24121722801338112406	2024-12-17	REQUERIMIENTOS PREVENTIVOS	ORIENTACION	ATENCION EN LA OFICINA A LA LIDER DEL BARRIO SAN FERNANDO DE ASISI



ARLINES CASSIANI TORRES
22801338

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 22801338		CASSIANI TORRES ARLINES	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	san jose de los campanos man B Lote 16	CARTAGENA-BOLIVAR	6661580	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-11	2024-11	28903810	9478937483	I	2024/12/10	2024/12/16	BANCO DE OCCIDENTE	6	$379,000

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,300,000	$208,000			$1,300,000	$162,500			$0	$0			$1,300,000	$6,800		$0	$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,300,000	$208,000			$1,300,000	$162,500			$0	$0			$1,300,000	$6,800		$0	$0
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					$1,300,000	$208,000			$1,300,000	$162,500			$0	$0			$1,300,000	$6,800		$0	$0
1	CC	22801338 CASSIANI ARLINES	25-14	30	$1,300,000	$208,000	EPS037	30	$1,300,000	$162,500		0	$0	$0	14-23	30	$1,300,000	$6,800	0	$0	$0
Total		**Afiliados(1)**			$1,300,000	$208,000			$1,300,000	$162,500			$0	$0			$1,300,000	$6,800		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 22801338		CASSIANI TORRES ARLINES	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	san jose de los campanos man B Lote 16	CARTAGENA-BOLIVAR	6661580	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-11	2024-11	28903810	9478937483	I	2024/12/10	2024/12/16	BANCO DE OCCIDENTE	6	$379,000

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$208,000	$900	$0	$208,900
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$208,000	$900	$0	$208,900
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$6,800	$100	$0	$6,900
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$6,800	$100	$0	$6,900
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$162,500	$700	$0	$163,200
NUEVA E.P.S.	EPS037	900,156,264	2	1	$162,500	$700	$0	$163,200
TOTAL				**1**	**$377,300**	**$1,700**	**$0**	**$379,000**

Cartagena de Indias, 18 de Diciembre del 2024

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista ARLINES CASSIANI TORRES, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 22801338, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.7071499 en su cuota No. 1 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,

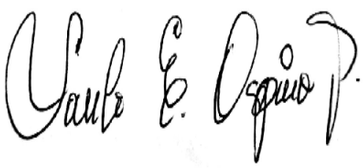


LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7071499	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 27 de Noviembre del 2024
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: ARLINES CASSIANI TORRES CC/NIT: 22801338
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: SAULO ENRIQUE OSPINO PEREIRA
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL -VEEDURIAS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO
1.7 Plazo:	1 MES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	27 de Noviembre del 2024
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7071499	
2.1 CDP No:	320
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	611
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 3000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 3000000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7071499	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 27 de Noviembre al 26 de Diciembre del 2024 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 18 de Diciembre del 2024.



SAULO ENRIQUE OSPINO PEREIRA
73141981